@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIII - MES VII | Caracas, miércoles 20 de abril de 2016 | Número 40.886

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.301, mediante el cual se modifica el Huso Horario en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, entrando en vigencia el primero de mayo de 2016.- (Véase N° 6.224 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de fecha 18 de abril de 2016).

Decreto N° 2.302, mediante el cual se nombra al ciudadano Juan Bautista Arias Palacio, como Ministro del Poder Popular para Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas.- (Véase N° 6.224 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de fecha 18 de abril de 2016).

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se nombra a la ciudadana Mariangélica Castro de Sánchez, Auditora Interna de la Vicepresidencia de la República, en calidad de Interina.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Geovanni José Peña González, como Director General del Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forense, Órgano Desconcentrado dependiente jerárquicamente de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN

Resolución mediante la cual se otorga el beneficio de Jubilación Especial, al ciudadano Wilme José Marcano.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

BANFANB

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión Permanente de Contrataciones del Banco de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, Banco Universal C.A., BANFANB, integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

Providencia mediante la cual se designa como Cuentadantes del Banco de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, Banco Universal C.A., BANFANB, a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se señalan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se indican, como Directores Generales de la Dirección y Oficina que en ellas se especifican, de este Ministerio

Resoluciones mediante las cuales se corrige por error material las Resoluciones que en ellas se señalan, donde se designa a los ciudadanos que en ellas se establecen, en los cargos que en ellas se indican, de este Ministerio.

INTI

Providencias mediante las cuales se designan a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas se señalan, de este Instituto.

INIA

Providencias mediante las cuales se designa a la ciudadana y a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Instituto.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Resolución mediante la cual se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se señalan, como Miembros Principales y Suplentes de la Comisión de Contrataciones Públicas de este Ministerio, con carácter permanente.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano César Leopoldo Ferrer Dupuy, como Consultor Jurídico, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Juan Bautista Guaraco Martínez, como Director General (E) de la Oficina de Planificación y Presupuesto, adscrita al Despacho del Ministro.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Francisco Javier Carreño Paz, como Director General de la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación, dependiente del Despacho de la Ministra.

Resoluciones mediante las cuales se incorpora al Ordenamiento Jurídico Nacional las Resoluciones que en ellas se mencionan del MERCOSUR.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO Y MINERÍA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Orlando Ramón Ortegano Quevedo, como Presidente de la Fundación Oro Negro, adscrita a este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Ana Karina Requena Hernández, Presidenta de la Fundación Guardería Infantil La Alquitrana, adscrita a este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Leanny Karina Hernández Torrealba, como Directora Estadal Falcón de Hábitat y Vivienda.

Corporación Barrio Nuevo Barrio Tricolor, S.A.

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano José Alejandro Rojas Reyes, como Director General de esta Corporación.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Blanca Elena Rey González, como Presidenta de la Fundación Cinemateca Nacional.

Resolución mediante la cual se prorroga el proceso de liquidación de la Fundación Vicente Emilio Sojo, por un lapso de noventa (90) días continuos.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Pedro Manuel Prieto Castro, Director de Administración, adscrito a la Dirección General de Gestión Administrativa, de este Ministerio.

MINISTERIO PÚBLICO

Resolución mediante la cual se traslada a la ciudadana Mailing Dayana Marcano Castellanos, como Fiscal Auxiliar Interino, a la Fiscalía 51 Nacional Plena.

Resolución mediante la cual se crea la Fiscalía Municipal Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Falcón, con competencia territorial en los municipios que en ella se mencionan, adscrita a la Fiscalía Superior de esa circunscripción judicial.

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO
NÚMERO: 022/2016. CARACAS, 18 DE ABRIL DE 2016

AÑOS 205° y 157°

Por cuanto, todos los órganos y entes de la Administración Pública Nacional deben contar dentro de su estructura con una Unidad de Auditoría, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna,

Por cuanto, es necesario la implementación del sistema de control interno, a los fines de garantizar la evaluación, operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información gerencial; el examen de los registros y estados financieros, para determinar su pertinencia y confiabilidad, así como la evaluación de la eficiencia, eficacia y economía en el marco de las operaciones que debe realizar la Vicepresidencia de la República,

Por cuanto, no se ha podido efectuar el concurso público para la designación del titular de la Unidad de Auditoría Interna de la Vicepresidencia de la República, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estadal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados, debido a que este órgano superior se encuentra con tareas de implementación de su estructura funcional y administrativa,

Por cuanto, es necesario la designación temporal de la funcionaria responsable de la Unidad de Auditoría Interna de la Vicepresidencia de la República, en resguardo de la transparencia en la administración de los recursos públicos asignados a este órgano superior hasta que se efectúe el concurso público para la designación del titular de la Unidad garante del control fiscal,

El Vicepresidente Ejecutivo, designado mediante Decreto Nº 2.181, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822, de fecha 06 de enero de 2016, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 48 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en los artículos 2° y 5° del Reglamento Orgánico de la Vicepresidencia de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.644 del 29 de marzo de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar a la ciudadana **MARIANGELICA CASTRO DE SANCHEZ,** titular de la cédula de identidad Nº V-18.598.115, como **AUDITORA INTERNA DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, en calidad de **INTERINA**, quien ejercerá el cargo hasta tanto se designe al titular de la Unidad de Auditoría Interna de la Vicepresidencia de la República, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y en el Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estadal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados.

Artículo 2. Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 3. La funcionaria designada por esta Resolución deberá rendir cuenta al Vicepresidente Ejecutivo, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en ejecución de las atribuciones contempladas en el Reglamento Orgánico de la Vicepresidencia de la República.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ARISTOBULO ISTÚRIZ ALMEIDA
Vicepresidente Ejecutivo

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
205º, 157º y 17º

Nº 022 **FECHA:** 12 ABR. 2016

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado mediante Decreto Nº 1.644, de fecha 9 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.616 de la misma fecha, y ratificado mediante Decreto Nº 2.181, de fecha 6 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822 de la misma fecha, reimpreso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826, de fecha 12 de enero de 2016; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en el artículo 78, numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2, artículo 20 numeral 6, de la Ley del Estatuto de la Función Pública; lo previsto en los artículos 72 y 76 del Decreto Nº 9.045 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses; en concordancia con lo previsto en los artículos 106 y 108 del Decreto Nº 1.624, contentivo del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz;

RESUELVE

Artículo 1°. Se designa al ciudadano **GEOVANNI JOSÉ PEÑA GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad Nº V- 7.832.204, como **Director General del Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses**, órgano desconcentrado dependiente jerárquicamente de este Ministerio.

Artículo 2°. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

MINISTRO

GUSTAVO GONZÁLEZ LÓPEZ
MINISTRO

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN DM/ Nº 002
CARACAS, 22 DE FEBRERO DE 2016
205º, 156º y 16º

El Ministro del Poder Popular de Planificación, designado mediante Decreto Nº 1.055 de fecha 17 de junio de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.435 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Nº 1.289 de fecha 2 de octubre de 2014 referido a el Instructivo que Establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias Empleados y Empleadas de la Administración Publica Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.510 de fecha 2 de octubre de 2014

Por cuanto mediante planilla FP-026, de fecha 24 de agosto de 2015, el ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, titular de la cédula de identidad Nº V-11.945.178, en ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, en concordada relación con el artículo 14 de su Reglamento, acordó la jubilación especial del ciudadano: **WILME JOSÉ MARCANO,** venezolano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad Nº **V-9.937.790**, empelado del Ministerio del Poder Popular de Planificación.

RESUELVE

Artículo 1. Otorgar la jubilación especial al ciudadano **WILME JOSÉ MARCANO**, venezolano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad Nº **V-9.937.790**, nacido el 6 de diciembre de 1967, de cuarenta y siete (47) años de edad, quien se desempeñó como **MENSAJERO** y que durante los doce (12) meses previos a la realización de los tramites de jubilación especial, devengaba un salario mensual promedio de **BOLIVARES DIEZ MIL QUINIENTOS TRES CON CATORCE CÉNTIMOS (Bs.10.503,14)**, por haber cumplido con los requisitos de excepcionalidad a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que Establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Publica Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Publica Nacional, visto que cuenta con veintitrés (23) años, once (11) meses y veintiún (21) días al servicio de la Administración Pública y cuarenta y siete (47) años de edad, la cual tendrá efecto a partir de la fecha de la notificación de la presente Resolución.

Artículo 2. El monto de la pensión de la jubilación especial es la cantidad de **BOLIVARES SEIS MIL TRESCIENTOS UNO CON OCHENTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 6.301,88)**, mensual equivalente al **SESENTA** por ciento **(60 %)** de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses en servicio activo, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y Las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal y visto que el monto de la jubilación otorgada bajo el sistema de seguridad social no podrá ser inferior al salario mínimo urbano y el monto aprobado por el Ejecutivo Nacional es inferior, se ajusta al salario mínimo vigente para la fecha de la publicación de la presente Resolución, en concordancia con lo previsto en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y con el artículo 4 del Decreto Nº 2.056 de fecha 19 de octubre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40 769 de la misma fecha.

Artículo 3. La **Dirección General de la Oficina de Gestión Humana**, queda encargada de la ejecución y notificación de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese,

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO
Designado mediante Decreto Presidencial Nº 1.055 de fecha 17 de junio de 2014, publicado en G.O.R.B.V. Nº 40.435, Ratificado por Nº 2.181 de fecha 6 de enero de 2016 G.O.R.B.V. Nº 40.882 de la misma fecha.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
BANCO DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA, BANCO UNIVERSAL, C.A.

N°001-2016

Caracas, 27 de enero de 2016
204°, 156°, 16°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe, DARIO ENRIQUE BAUTE DELGADO, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad Nº V- 6.263.325, en mi carácter de Presidente del Banco de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, Banco Universal C.A., BANFANB, Sociedad Mercantil inscrita en el Registro Único de Información Fiscal (R.I.F) bajo el Nro. G-200106573, con domicilio en Caracas, Distrito Capital, inscrita en el Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital el 20 de septiembre de 2013, bajo el Nro. 90, Tomo: 88-A-SDO, carácter el mio que consta en Resolución Nro.002858, de fecha 25 de octubre de 2013, publicada en Gaceta Oficial Nro. 40.281 de fecha 28 de octubre de 2013, de conformidad con lo establecido en la Clausula Vigésima Sexta del Documento Constitutivo Estatutario del Banco de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, Banco Universal C.A., BANFANB y por delegación que me hiciera la Junta Directiva de esta Institución, según consta de decisión N° 02-61-2016, de fecha 27 de enero de 2016, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154, Extraordinario del 09 de Noviembre de 2014, en concordancia con los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181, de fecha 19 de Mayo de 2009,establecido en el artículo 14 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154 Extraordinario del 09 de Noviembre de 2014, en concordancia con los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181, de fecha 19 de Mayo de 2009, dicta lo siguiente

RESUELVE:

Artículo 1. *Constituir la* ***Comisión Permanente de Contrataciones*** *del BANCO DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA, BANCO UNIVERSAL, C.A., la cual estará encargada de conocer, iniciar y sustanciar los procedimientos de las distintas modalidades de selección de contratistas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras y estará integrada por cinco (5) miembros principales y sus respectivos suplentes.*

Artículo 2. *Designar a los miembros principales y suplentes que integrarán la Comisión Permanente de Contrataciones del BANCO DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA, BANCO UNIVERSAL, C.A., en representación de las áreas jurídica, técnica, económica y financiera y la cual queda constituida de la siguiente manera:*

JURÍDICA	*Consultoría Jurídica*	*Karina Delgado*	*V- 12.233.733*	*Rodolfo Serrada*	*V-13.600.124*
TÉCNICA	*Tecnología*	*Teodoro Lobo*	*V- 6.550.251*	*Nelson Camilo*	*V-11.041.535*
TÉCNICA	*Infraestructura*	*Willy Mendoza*	*V.-5.578.066*	*María Fernanda Bruces*	*V-16.905.785*
ECONÓMICA	*Administración*	*Víctor Padilla*	*V-9.659.021*	*Fabiola Noguera*	*V-19.024.037*
FINANCIERA	*Finanzas*	*Ender Zarpa*	*V- 10.757.207*	*Fabiola Oliviero*	*V- 17.158.236*
SECRETARIO	*Administración*	*María Alexandra*	*V- 18.941.791*		

Artículo 3. *Designar como Secretario Principal de la Comisión Permanente de Contrataciones a la ciudadana María Alexandra García, titular de la cédula de identidad N° V-18.941.791, quien tendrá derecho a voz, mas no a voto, en los procedimientos relacionados con la selección de contratistas.*

Artículo 4. *En los procesos de selección de contratistas podrán asistir como observadores, representantes de la Vicepresidencia de Auditoría Interna del BANCO DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA, BANCO UNIVERSAL, C.A., sin derecho a voto en los procedimientos de contratación.*

Artículo 5. *La Comisión de Contrataciones, a los efectos de la validez de sus reuniones y decisiones, debe constituirse válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros y sus decisiones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría. Cuando la complejidad del caso planteado así lo requiera, podrá solicitar el asesoramiento técnico correspondiente.*

Artículo 6. *La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la presente fecha.*

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada a los 27 días del mes de enero de 2016.

Darío Enrique Baute Delgado
General de Brigada
Presidente
Designación mediante Resolución Nro. 002858 de fecha 25 de octubre de 2013, Publicada en Gaceta Oficial Nro. 40.281 de fecha 28 de octubre de 2013.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
BANCO DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA, BANCO UNIVERSAL, C.A.

N°002-2016

Caracas, 27 de enero de 2016
204°, 156°, 16°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe, DARIO ENRIQUE BAUTE DELGADO, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad Nº V- 6.263.325, en mi carácter de Presidente del Banco de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, Banco Universal C.A., BANFANB, Sociedad Mercantil inscrita en el Registro Único de Información Fiscal (R.I.F) bajo el Nro. G-200106573, con domicilio en Caracas, Distrito Capital, inscrita en el Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital el 20 de septiembre de 2013, bajo el Nro. 90, Tomo: 88-A-SDO, carácter el mio que consta en Resolución Nro.002858, de fecha 25 de octubre de 2013, publicada en Gaceta Oficial Nro. 40.281 de fecha 28 de octubre de 2013, de conformidad con lo establecido en la Clausula Vigésima Sexta del Documento Constitutivo Estatutario del Banco de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, Banco Universal C.A., BANFANB y por delegación que me hiciera la Junta Directiva de esta Institución, según consta de decisión N° 01-61-2016, de fecha 27 de enero de 2016.

RESUELVE:

UNICO: *Designar como Cuentadantes del Banco de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, Banco Universal C.A. BANFANB., a los efectos de la formación, participación y rendición de la cuenta en esta institución financiera, a los siguientes funcionaros:*

NOMBRE Y APELLIDO	*CEDULA*	*CARGO*
Ender Julio Zerpa Clavo	*V- 10.757.207*	*Vicepresidente de Finanzas*
Luis Ulises Lugo Aguilera	*V- 6.101.364*	*Vicepresidente de Planificación Y Presupuesto*
Yerika Yelitza Romero Sánchez	*V- 12.832.859*	*Vicepresidente de Crédito*
Frine Alejandra Muzzioti Rodríguez	*V- 14.330.501*	*Vicepresidente de Gestión Humana*
Víctor Manuel Padilla Carrizales	*V- 9.659.021*	*Vicepresidente de Administración*

Dada, firmada y sellada a los 27 días del mes de enero de 2016

Darío Enrique Baute Delgado
General de Brigada
Presidente

Designación mediante Resolución Nro. 002858 de fecha 25 de octubre de 2013, Publicada en Gaceta Oficial Nro. 40.281 de fecha 28 de octubre de 2013

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 022/2016. CARACAS, 16 DE MARZO DE 2016.

AÑOS 205°, 157° y 17º

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, **WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO**, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822 de la misma fecha, reimpreso por fallas de los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826 de fecha 12 de enero de 2016, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; y en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2 y 27 del artículo 78 del Decreto Nº 1.424 de fecha 17 de noviembre de 2014 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el Decreto N° 1.621 de fecha 20 de febrero de 2015, que dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.175 Extraordinario de la misma fecha y el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente;

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Designo al ciudadano **ANTONIO JOSÉ MÁRQUES FIGUEIREDO,** titular de la Cédula de Identidad **N° V-6.306.978**, como **DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIÓN PARA LA GANADERÍA DE ESPECIES MENORES** del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS,** en condición de **ENCARGADO,** con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 19 de febrero de 2016.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO
Ministro del Poder Popular para la Agricultura productiva y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 030/2016. CARACAS, 07 DE ABRIL DE 2016.

AÑO 205°, 157° y 17°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, **WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO**, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826 de fecha 12 de enero de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Decreto Nº 2.269 Sobre Organización General de la Administración Publica Nacional, de fecha 09 de marzo de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.865 de la misma fecha; el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 3, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto Nº 1.424 de fecha 17 de noviembre de 2014 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de la misma fecha, y el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente;

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se designa al ciudadano **OSCAR ENRIQUE SOTELDO TORREALBA,** titular de la cédula de identidad **N° V- 12.446.288**, como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE GESTIÓN COMUNICACIONAL**, del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS,** con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. Se deroga la Resolución DM/N° 136/2015 de fecha 26 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.692 de fecha 30 de junio de 2015.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO
Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras

---

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 021/2016. CARACAS, 14 DE MARZO DE 2016.

205º, 157º y 17°

Por cuanto el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos permite a la Administración en cualquier tiempo corregir errores materiales o de cálculos en que hubiere incurrido, y conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales éste Despacho decide dictar la siguiente:

RESOLUCIÓN

Artículo 1: Se corrige la Resolución DM/N° 015/2016 de fecha 03 de marzo de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.886 de fecha 10 de marzo de 2016, por haber incurrido en el siguiente error material: **Donde dice**: **"Artículo 3.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela." **Debe decir**: **"Artículo 3.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 23 de febrero de 2016."

Artículo 2. De conformidad con el artículo 5º de la Ley de Publicaciones Oficiales, reimprímase a continuación el texto íntegro de la Resolución DM/N°015/2016, de fecha 03 de marzo de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.886 de fecha 23 de marzo de 2016, con la modificación antes indicada y en el correspondiente texto único.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO
Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras

---

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 015/2016. CARACAS, 03 DE MARZO DE 2016.

AÑOS 205°, 157° y 17º

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, **WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO**, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 de fecha 12 de febrero 2016; de conformidad con el artículo 8 numeral 2 del referido Decreto, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto N° 1.424 de fecha 17 de noviembre de 2014 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de la misma fecha, artículo 17 del Decreto N° 1.621 de fecha 20 de febrero de 2015, que dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.175 Extraordinario de la misma fecha, en concordancia con el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se designa al ciudadano **LUIS CONRRAD DICKSON URDANETA**, titular de la cédula de identidad **N° V-7.351.165**, como **DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIÓN PARA LA GANADERIA DE ESPECIES MAYORES**, en condición de **ENCARGADO**, adscrita al Despacho del Viceministro de Producción Agrícola Pecuaria DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. Se deroga la Resolución DM/N°088/2015 de fecha 08 de abril de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.635 de fecha 6 de abril de 2015.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 23 de febrero 2016.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO
Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras

---

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 023/2016. CARACAS, 16 DE MARZO DE 2016.

AÑOS 205º, 157º y 17°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, **WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO** designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826 de fecha 12 de enero de 2016, actuando conforme a sus disposiciones; en ejercicio de las competencias inherentes al cargo, conforme a lo previsto en el artículo 5°.

Por cuanto el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos permite a la Administración en cualquier tiempo corregir errores materiales o de cálculos en que hubiere incurrido, y conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales éste Despacho decide dictar la siguiente:

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se corrige la Resolución DM/N° 241/2015 de fecha 11 de noviembre de 2015, emanada del enntonces **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.787 de fecha 12 de noviembre de 2015, por haber incurrido en el siguiente error material: **Donde dice**: (...) "Designar al ciudadano **RIGONER ANTHONY TARAZONA RODRÍGUEZ,** titular de la Cédula de Identidad número **V-14.770.926**, como **DIRECTOR DE LA UNIDAD TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS DEL ESTADO COJEDES,** en calidad de **ENCARGADO;** ...", **Debe decir**: (...) "Designar al ciudadano **RIGONER ANTHONY TARAZONA RODRÍGUEZ,** titular de la Cédula de Identidad número **V-14.770.926**, como **DIRECTOR DE LA UNIDAD TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS DEL ESTADO COJEDES,** ..."

Artículo 2. De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, reimprímase a continuación el texto íntegramente de la Resolución DM/N° 241/2015, de fecha 11 de noviembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.787 de fecha

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

11 de noviembre de 2015 con la modificación antes indicada y actualícese en el correspondiente texto único, todo lo referente a la nueva asignación.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO
Ministro del Poder Popular para la
Agricultura Productiva y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARINA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 241/2015. CARACAS, 11 DE NOVIEMBRE 2015.

AÑOS 205º, 156º y 16º

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, **WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO**, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826 de fecha 12 de enero de 2016, de conformidad con los artículos 36 y 68 del Decreto 2.269 de fecha 09 de marzo de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 40.865 de la misma fecha; el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2 y 27 del artículo 78 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de Función Pública y lo establecido en los artículos 47, 48 y 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.781 Extraordinario del 12 de agosto de 2005, así como lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, dictado a través del Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 29.025 del 18 de septiembre de 1969,

RESULEVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **RIGONER ANTHONY TARAZONA RODRÍGUEZ,** titular de la Cédula de Identidad **Nº V-14.770.926,** como **DIRECTOR DE LA UNIDAD TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS DEL ESTADO COJEDES,** y como cuentadante y responsable de los fondos de avance o anticipo que les sean girados a esa Unidad Administradora (Sede San Carlos. Código: 03017)

Artículo 2. Se delega en el ciudadano mencionado en el artículo 1 de la presente Resolución, la competencia y firma de los actos y documentos que se especifican a continuación:

1) Aprobar, ordenar y tramitar las gastos y pagos que afecten los créditos presupuestarios que le sean asignados con fondos de anticipo girados a la Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras del estado Cojedes, mediante cheques, órdenes de compra y/o de servicios, conforme a los previsto en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, en virtud de ello deberá registrar su firma autógrafa en la Oficina Nacional del Tesoro. De igual forma participará a la Contraloría General de la República y a la Oficina de Auditoría Interna de este Ministerio su designación como Cuentadante.
2) Certificación de los documentos que reposan en los archivos de la Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras del estado Cojedes.
3) Aprobación de viáticos y pasajes nacionales, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.
4) Informar al ciudadano Ministro trimestralmente la ejecución presupuestaria y financiera, así como los compromisos pendientes de pago, en función de la presente delegación.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados en virtud de la delegación prevista en el artículo 2 de la presente Resolución deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de Resolución y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde haya sido publicada la misma.

Artículo 4. Quedan derogadas la Resoluciones DM/Nº 006/2013 y la DM/Nº 007/2013 de fecha 28 de enero de 2013, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.100 de fecha 29 de enero de 2013.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su fecha fecha de publicación en la Gaceta Oficial de República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO
Ministro del Poder Popular para la
Agricultura Productiva y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 024/2016. CARACAS, 16 DE MARZO DE 2016.

AÑOS 205º, 157º y 17º

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, **WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO**, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826 de fecha 12 de enero de 2016.

Por cuanto el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos permite a la Administración en cualquier tiempo corregir errores materiales o de cálculos en que hubiere incurrido, y conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales éste Despacho decide dictar la siguiente:

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se corrige la Resolución DM/Nº 012/2016 de fecha 10 de febrero de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.856 de fecha 25 de febrero de 2016, por haber incurrido en el siguiente error material: **Donde dice**: (...) "Designar al ciudadano **ORACIO ISIDRO BUENO**, titular de la cédula de identidad **Nº V-12.970.102** como **DIRECTOR DE LA UNIDAD TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS DEL ESTADO CARABOBO**..." **Debe decir**: (...) "Designar al ciudadano **ORACIO ISIDRO BUENO**, titular de la cédula de identidad **Nº V-12.970.102** como **DIRECTOR DE LA UNIDAD TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS DEL ESTADO CARABOBO**, en condición de **ENCARGADO**..."

Artículo 2. De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, reimprímase a continuación el texto íntegramente de la Resolución

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

DM/Nº 012/2016, de fecha 10 de febrero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.856 de fecha 25 de febrero de 2016 con la modificación antes indicada y en el correspondiente texto único.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO
Ministro del Poder Popular para la
Agricultura Productiva y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARINA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 012/2016. CARACAS, 10 DE FEBRERO 2016.

AÑOS 205º, 156º y 17º

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, **WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO,** designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826 de fecha 12 de enero de 2016, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2, y 27 del artículo 78 del Decreto Nº 1.424 mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de Función Pública y lo establecido en los artículos 47, 48 y 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.781 Extraordinario del 12 de agosto de 2005, así como lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, dictado a través del Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 29.025 del 18 de septiembre de 1969.

RESULEVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **ORACIO ISIDRO BUENO,** titular de la Cédula de Identidad **Nº V-12.970.102,** como **DIRECTOR DE LA UNIDAD TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS DEL ESTADO CARABOBO,** en condición de **ENCARGADO,** y como cuentadante y responsable de los fondos de avance o anticipo que les sean girados a esa Unidad Administradora (Sede Valencia. Código: 03016).

Artículo 2. Se delega en el ciudadano mencionado en el artículo 1 de la presente Resolución, la competencia y firma de los actos y documentos que se especifican a continuación:

1) Aprobar, ordenar y tramitar las gastos y pagos que afecten los créditos presupuestarios que le sean asignados con fondos de anticipo a la Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras del estado Carabobo, mediante cheques, ordenes de compra y/o de servicios, conforme a los previsto en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, en virtud de ello deberá registrar su firma autógrafa en la Oficina Nacional del Tesoro. De igual forma participará a la Contraloría General de la República y a la Oficina de Auditoría Interna de este Ministerio su designación como Cuentadante.
2) Certificación de los documentos que reposan en los archivos de la Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras del estado Carabobo.
3) Aprobación de viáticos y pasajes nacionales, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.
4) Informar al ciudadano Ministro trimestralmente la ejecución presupuestaria y financiera, así como los compromisos pendientes de pago, en función de la presente delegación.
5) Las demás atribuciones que le confieran las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados en virtud de la delegación prevista en el artículo 2 de la presente Resolución deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de Resolución y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde haya sido publicada la misma.

Artículo 4. Queda derogada la Resolución DM/Nº 033/2015 de fecha 04 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.638 de fecha 13 de abril de 2015.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO
Ministro del Poder Popular para la
Agricultura Productiva y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS (INTI). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 078 /2016. CARACAS, 02 DE MARZO DE 2016.

AÑOS 205°, 157° y 17°

Quien suscribe, **JUAN RAMÓN GÓMEZ,** titular de la cédula de identidad **N.º V-4.612.064,** actuando en mi carácter de **PRESIDENTE** del **INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS (INTI),** designado mediante Decreto Presidencial N.º 2.223 de fecha 03 de febrero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 40.842 de la misma fecha; en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 126 numeral 9 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.147 Extraordinario de fecha 17 de diciembre de 2014, y el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano **ELADIO RAMÓN ARIAS RODRÍGUEZ,** titular de la cédula de identidad **N° 4.369.417**, como **GERENTE DE LA GERENCIA DE RECURSOS NATURALES** adscrita a la **GERENCIA DE RECURSOS NATURALES** del **INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS (INTI).**

Artículo 2. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y **Publíquese**

JUAN RAMÓN GÓMEZ
Presidente del Instituto Nacional de Tierras (INTI),
Designado según Decreto Nº 2.223, publicado en Gaceta Oficial de la
República Bolivariana de Venezuela

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS (INTI). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 112 /2016. CARACAS, 17 DE MARZO DE 2016.

AÑOS 205°, 157° y 17°

Quien suscribe, **JUAN RAMÓN GÓMEZ,** titular de la cédula de identidad **N.° V-4.612.064,** actuando en mi carácter de **PRESIDENTE** del **INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS (INTI),** designado mediante Decreto Presidencial N.° 2.223 de fecha 03 de febrero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.° 40.842 de la misma fecha; en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 126 numeral 9 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de diciembre de 2014, y el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **ANA JULIA MOLINA PIZARRO,** titular de la cédula de identidad **N° 13.515.593,** como **CONSULTORA JURÍDICA** adscrita a la **CONSULTORÍA JURÍDICA** del **INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS (INTI).**

Artículo 2. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y **Publíquese,**

JUAN RAMÓN GÓMEZ
Presidente del Instituto Nacional de Tierras (INTi),
Designado según Decreto N° 2.223, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela,
Nro. 40.842 de fecha 03-02-2016

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRICOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 592-2016. MARACAY, 08 DE ABRIL DE 2016.

Años 205º, 157º y 17°

Quien suscribe, **JUAN PABLO BUENAÑO CARDOZO,** actuando en mi carácter de **PRESIDENTE** del **INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA),** designado mediante Decreto 2.225, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.842 de fecha 03 de Febrero de 2016, actuando de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en correspondencia con el único aparte del artículo 5 y artículo 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en uso de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°37.022 de fecha 25 de Agosto del 2000, se dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se nombra al ciudadano **PEDRO JACINTO BETANCOURT YANEZ,** titular de la cédula de identidad Nº **V-7.465.470,** como **DIRECTOR DE LA UNIDAD EJECUTORA DEL ESTADO LARA DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRICOLAS (INIA- LARA).**

Artículo 2: Se le delega la competencia y firma de los documentos que conciernen y competen a su cargo.

Artículo 3: Se deroga Providencia Administrativa N° 381 de fecha 03 de Diciembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.103 de fecha 02 de Febrero de 2013.

Artículo 4: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

JUAN PABLO BUENAÑO
Presidente del INIA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRICOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 594-2016. MARACAY, 08 DE ABRIL DE 2016.

Años 205º, 157º y 17°

Quien suscribe, **JUAN PABLO BUENAÑO CARDOZO,** actuando en mi carácter de **PRESIDENTE** del **INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA),** designado mediante Decreto 2.225, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.842 de fecha 03 de Febrero de 2016, actuando de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en correspondencia con el único aparte del artículo 5 y artículo 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en uso de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°37.022 de fecha 25 de Agosto del 2000, se dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se nombra al ciudadano **SORVEY AYLEN BETANCOURT GADEA,** titular de la cédula de identidad Nº **V-9.668.911,** como **DIRECTORA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRICOLAS (INIA).**

Artículo 2: Se le delega la competencia y firma de los documentos que conciernen y competen a su cargo.

Artículo 3: Se deroga Providencia Administrativa N° 558, de fecha 31 de Marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.656 de fecha 08 de Mayo de 2015.

Artículo 4: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

JUAN PABLO BUENAÑO
Presidente del INIA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRICOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 595-2016. MARACAY, 08 DE ABRIL DE 2016.

Años 205º, 157º y 17°

Quien suscribe, **JUAN PABLO BUENAÑO CARDOZO,** actuando en mi carácter de **PRESIDENTE** del **INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA),** designado mediante Decreto 2.225, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.842 de fecha 03 de Febrero de 2016, actuando de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en correspondencia con el único aparte del artículo 5 y artículo 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en uso de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°37.022 de fecha 25 de Agosto del 2000, se dicta la siguiente:

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se nombra al ciudadano **LUIS EDUARDO HERNANDEZ MALDONADO,** titular de la cédula de identidad Nº **V-20.110.815,** como **JEFE DE LA OFICINA DE GESTION ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRICOLAS (INIA).**

Artículo 2: Se le delega la competencia y firma de los documentos que conciernen y competen a su cargo.

Artículo 3: Se deroga Providencia Administrativa Nº 512 de fecha 02 de Octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.518 de fecha 14 de Octubre de 2014.

Artículo 4: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

JUAN PABLO BUENAÑO
Presidente del INIA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRICOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 596-2016. MARACAY, 08 DE ABRIL DE 2016.

Años 205º, 157º y 17º

Quien suscribe, **JUAN PABLO BUENAÑO CARDOZO,** actuando en mi carácter de **PRESIDENTE** del **INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA),** designado mediante Decreto 2.225, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.842 de fecha 03 de Febrero de 2016, actuando de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en correspondencia con el único aparte del articulo 5 y articulo 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en uso de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº37.022 de fecha 25 de Agosto del 2000, se dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se nombra al ciudadano **REGINS EDUARDO VILORIA CEDRES,** titular de la cédula de identidad Nº **V- 18.349.177,** como **DIRECTOR DE LA UNIDAD EJECUTORA DEL ESTADO MERIDA DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRICOLAS (INIA-MERIDA).**

Artículo 2: Se le delega la competencia y firma de los documentos que conciernen y competen a su cargo.

Artículo 3: Se deroga Providencia Administrativa Nº 536 de fecha 05 de Enero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.596 de fecha 05 de Febrero de 2015.

Artículo 4: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

JUAN PABLO BUENAÑO
Presidente del INIA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRICOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 597-2016. MARACAY, 08 DE ABRIL DE 2016.

Años 205º, 157º y 17º

Quien suscribe, **JUAN PABLO BUENAÑO CARDOZO,** actuando en mi carácter de **PRESIDENTE** del **INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA),** designado mediante Decreto 2.225, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.842 de fecha 03 de Febrero de 2016, actuando de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en correspondencia con el único aparte del articulo 5 y articulo 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en uso de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº37.022 de fecha 25 de Agosto del 2000, se dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se nombra al ciudadano **YENRY ALBERTO URREA MARQUEZ,** titular de la cédula de identidad Nº **V- 13.965.693,** como **GERENTE DE PRODUCCION SOCIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRICOLAS (INIA) .**

Artículo 2: Se le delega la competencia y firma de los documentos que conciernen y competen a su cargo.

Artículo 3: Se deroga Providencia Administrativa Nº 510 de fecha 02 de Octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.518 de fecha 14 de Octubre de 2014.

Artículo 4: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

JUAN PABLO BUENAÑO
Presidente del INIA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRICOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 598-2016. MARACAY, 08 DE ABRIL DE 2016.

Años 205º, 157º y 17º

Quien suscribe, **JUAN PABLO BUENAÑO CARDOZO,** actuando en mi carácter de **PRESIDENTE** del **INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA),** designado mediante Decreto 2.225, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.842 de fecha 03 de Febrero de 2016, actuando de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en correspondencia con el único aparte del articulo 5 y articulo 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en uso de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº37.022 de fecha 25 de Agosto del 2000, se dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se nombra al ciudadano **LUIS CONRRAD DICKSON URDANETA,** titular de la cédula de identidad Nº **V- 7351165,** como **GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRICOLAS (INIA) .**

Artículo 2: Se le delega la competencia y firma de los documentos que conciernen y competen a su cargo.

Artículo 3: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

JUAN PABLO BUENAÑO
Presidente del INIA

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 13/04/2016 **N° 099**

205º, 157º y 17º

RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 3 del Decreto Presidencial Nº 2.181, de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826 de fecha 12 de enero de 2016; de conformidad con lo previsto en los artículos 65, 78 numerales 2, 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con el articulo 14, numeral 2 del artículo 15 del Decreto N° 1.399 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Publica, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, conjuntamente con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Publicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 de fecha 19 de mayo de 2009, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Designar la Comisión de Contrataciones Públicas del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, con carácter permanente, para atender todo lo relacionado con los procesos de selección de contratistas de este Ministerio para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, de conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 15 del Decreto N° 1.399 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Publicas, en los términos previstos en la presente Resolución, quienes deberán certificarse en materia de contrataciones públicas por ante el Servicio Nacional de Contrataciones.

Artículo 2. La Comisión de Contrataciones Públicas estará integrada por tres (3) miembros principales, con sus respectivos suplentes, quienes actuarán en representación de las áreas jurídica, técnica y económico/financiera respectivamente; así como un (1) secretario o secretaria, con derecho a voz más no a voto, con su respectivo suplente.

Artículo 3. La Comisión de Contrataciones Públicas del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, queda Integrada de la siguiente forma:

ÁREA	MIEMBRO PRINCIPAL	MIEMBRO SUPLENTE
Jurídica	CARLIMAR CAROLINA MENDOZA TORREALBA C.I. V-11.552.531	MARYNER CATERINA TREMATERRA TINEO C.I. V- 16.065.955
Técnica	PEDRO JOSÉ RAMÍREZ MUÑOZ C.I. V-6.443.939	ANTONIO JOSÉ RAMÍREZ VARELA C.I.-V-14.551.763
Económica/ Financiera	OSWALDO RAFAEL VELÁSQUEZ DIAZ C.I. V-12.730.227	DARIANNA THAYLIM SÁNCHEZ NOUEL C.I. V- 12.618.989

Artículo 4. Se designa como Secretaria Suplente de la Comisión de Contrataciones Publicas, a la siguiente ciudadana:

Secretaria Principal	Secretaria Suplente
BANESA DELANY CABRERA VÁSQUEZ C.I. V- 13.301.819	JANETT JOSEFINA RENGEL C.I. V-8.761.706

Artículo 5. La Oficina de Auditoría Interna de este Ministerio, por órgano de su titular o del funcionario que este designe, podrá asistir en calidad de observador, con derecho a voz pero no a voto, tanto a las reuniones de la Comisión de Contrataciones como los Actos Públicos que se celebren durante los procesos de contrataciones.

Artículo 6. En caso que la complejidad del objeto de la contratación lo requiera, la Comisión de Contrataciones podrá designar o recomendar la contratación de un equipo técnico de trabajo para analizar las ofertas recibidas en los procedimientos de selección de contratistas iniciados, el cual debe presentar Informe con los resultados y recomendaciones.

Artículo 7. Se ordena la notificación al Servicio Nacional de Contrataciones sobre las designaciones efectuadas mediante este acto administrativo, dentro los cinco (5) días siguiente, a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 8. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, queda sin efecto la Resolución N° 479 de fecha 22 de mayo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.673 de fecha 02 de junio de 2015.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

JORGE A. ARREAZA MONTSERRAT
Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Decreto Nº 2.181, de fecha 06 de enero de 2016
Gaceta Oficial Nº 40.826 de fecha 12 de enero de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 13/04/2016 **Nº 100**

205º, 157º y 17º

RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 3 del Decreto Presidencial Nº 2.181, de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826 de fecha 12 de enero de 2016; actuando de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 78 numerales 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, y en los artículos 5 numeral 2; 19 en su último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1.- Designar al ciudadano **CÉSAR LEOPOLDO FERRER DUPUY**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V.- 13.087.434**, como Consultor Jurídico de este Ministerio.

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

JORGE A. ARREAZA MONTSERRAT
Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Decreto Nº 2.181, de fecha 06 de enero de 2016
Gaceta Oficial Nº 40.826 de fecha 12 de enero de 2016

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/Nº 030 **Caracas,** 19 **de** Abril **de 2016.**

205°, 157° y 17°

Con el supremo compromiso y voluntad de profundizar la participación del Poder Popular en la gestión de Gobierno Revolucionario mediante la revisión, rectificación, reimpulso y reunificación, que exige funcionarias y funcionarios honestos y eficientes, con valores, conducta moral, decorosa y digna del pueblo soberano enalteciendo su vocación de servicio; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78 numeral 19 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 último aparte y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, el Ministro del Poder Popular para la Educación; dicta la presente,

RESOLUCIÓN

Artículo Único. Se designa al ciudadano **JUAN BAUTISTA GUARACO MARTÍNEZ,** titular de la cédula de identidad Nº **V-6.081.646, Director General (E) de la Oficina de Planificación y Presupuesto,** adscrita al Despacho del Ministro, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

República Bolivariana de Venezuela, quién ejercerá las funciones previstas en el artículo 24 del Decreto Sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, teniendo por norte los principios y valores humanistas del socialismo, cuyo objetivo fundamental es la justicia social, la equidad y la solidaridad entre los seres humanos y las instituciones de la República Bolivariana de Venezuela, contemplados en el Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico de la Nación 2013-2019.

Comuníquese y publíquese;

RODULFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ
Ministro del Poder Popular para la Educación

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 118 — 28 DE MARZO DE 2016
205º, 157º y 17º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822 de la misma fecha, de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y artículos 17 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública y artículo 44 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **FRANCISCO JAVIER CARREÑO PAZ**, titular de la cédula de identidad Nº **V-10.624.672**, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN**, dependiente del Despacho de la Ministra del Poder Popular para la Salud.

Artículo 2. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la república Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y publíquese,

LUISANA MELO SOLÓRZANO
Ministra del Poder Popular para la Salud
Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016
Gaceta Oficial Nº 40.822 de fecha 06 de enero de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 124 — 29 DE MARZO DE 2016
205º, 157º y 17º

RESOLUCIÓN

Incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución GMC Nº 05/05. **REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR "AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO/HABILITACIÓN DE EMPRESAS DE PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMÉTICOS Y PERFUMES, SUS MODIFICACIONES Y BAJAS/CANCELACIONES". (COMPLEMENTACIÓN DE LA RES. GMC Nº 24/95)**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822 de la misma fecha, de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.174, Extraordinaria de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo Nº 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) Nº 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión Nº 66/12 de fecha 06/XII/12,

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

La importancia estratégica del proceso de adhesión plena de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR.

CONSIDERANDO

Que el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", establece, en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que según lo establecido en los artículos 38, 40 y 42 del Protocolode Ouro Preto, las Normas MERCOSUR aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico Nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su legislación.

CONSIDERANDO

Que conforme a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas por vía aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la citada Decisión establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Incorporar al Ordenamiento Jurídico Nacional la Resolución GMC Nº 05/05. **REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR "AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO/HABILITACIÓN DE EMPRESAS DE PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMÉTICOS Y PERFUMES, SUS MODIFICACIONES Y BAJAS/CANCELACIONES". (COMPLEMENTACIÓN DE LA RES. GMC Nº 24/95)**

ARTÍCULO 2. La Resolución correspondiente al **REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR "AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO/HABILITACIÓN DE EMPRESAS DE PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMÉTICOS Y PERFUMES, SUS MODIFICACIONES Y BAJAS/CANCELACIONES". (COMPLEMENTACIÓN DE LA RES. GMC Nº 24/95),** será obligatoria a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese, junto con el texto de la Resolución GMC Nº 05/05.

LUISANA MELO SOLÓRZANO
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016
Gaceta Oficial Nº 40.822 del 06 de enero de 2016

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 05/05

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR "AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO / HABILITACIÓN DE EMPRESAS DE PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMETICOS Y PERFUMES, SUS MODIFICACIONES Y BAJAS/CANCELACIONES"

(COMPLEMENTACIÓN DE LA RES. GMC Nº 24/95)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones Nº 91/93, 110/94, 24/95, 38/98 y 56/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la armonización de los requisitos para habilitación de empresas de Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes es fundamental para concretar la libre circulación de los productos en el ámbito del MERCOSUR.

Que debe establecerse un sistema adecuado de autorización para las empresas responsables de productos de higiene personal, cosmeticos y perfumes.

EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el Reglamento Técnico MERCOSUR "Autorización de Funcionamiento / Habilitación de Empresas de Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes, sus Modificaciones y Bajas/Cancelaciones" (Complementación de la Res. GMC Nº 24/95).

Art. 2 - Para la implementación de la presente normativa serán utilizadas las definiciones que figuran en el **Anexo I,** que forma parte de la presente Resolución.

Art. 3 – Los documentos a ser presentados ante la Autoridad Sanitaria competente para la Autorización de Funcionamiento/Habilitación de Empresas para elaborar, fabricar, fraccionar, envasar, embalar, acondicionar, almacenar e importar productos de higiene personal, cosméticos y perfumes deberán cumplir con todos los requisitos necesarios para ser considerados válidos de acuerdo **con la legislación vigente y figuran en el Anexo II, que forma parte de la presente Resolución.**

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Párrafo Unico - Los requisitos para la constitución legal de las empresas que desarrollan actividades de distribución, transporte y otros, serán establecidos por cada Estado Parte a través de la legislación específica.

Art. 4 - La Autorización de Funcionamiento/Habilitación de Empresas para el ejercicio de actividades que trata este Reglamento, habilitará a la misma, previamente inspeccionada por la Autoridad Sanitaria competente, teniendo validez en todo el Territorio Nacional, mediante un documento específico, de acuerdo con cada Estado Parte.

Art. 5 – Para solicitar las modificaciones o baja/cancelación de Autorización de Funcionamiento/Habilitación de Empresas deberá ser presentada a la Autoridad Sanitaria competente la documentación correspondiente de acuerdo al **Anexo III** de este Reglamento.

Art. 6 – Dado que el Control de Calidad es privativo de las empresas que elaboran, fabrican, y/o fraccionan y envasan, las mismas deberán contar con un laboratorio de control de calidad propio. Los importadores deberán contar con un laboratorio propio o contratado para el control de calidad, a fin de asegurar la calidad del producto que comercializa.

Art. 7 - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Ministerio de Salud y Ambiente
Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

Brasil: Ministério da Saúde
Agência Nacional de Vigilância Sanitária

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria

Uruguay: Ministerio de Salud Pública

Art. 8 - La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 9 - Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 15/X/05.

LVII GMC – Asunción, 15/IV/05

ANEXO I

Autorización de Funcionamiento/Habilitación de Empresas - Acto privativo del Ministerio de Salud, con incumbencia en la vigilancia sanitaria de los productos que trata la legislación sanitaria vigente, en el que se otorga el permiso para que las empresas realicen las actividades propuestas, con la comprobación previa del cumplimiento de los requisitos técnicos y administrativos específicos.

Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes – Definición según Resolución GMC N°110/94.

Producto a Granel – Material procesado que se encuentra en su forma final y que solo requiere ser acondicionado o envasado antes de convertirse en un Producto terminado / acabado.

Producto Semi-elaborado – Substancia o mezcla de substancias que requieren posteriores procesos de producción a fin de convertirse en productos a granel.

Producto Terminado / Acabado – Producto que ha pasado por todas las fases de producción y acondicionamiento, listo para la venta / consumo.

Empresa – Persona Jurídica que, según las leyes vigentes de cada Estado Parte, explota la actividad económica y/o industrializa un producto contemplado por la legislación sanitaria vigente.

Establecimiento – Unidad de la empresa donde se realizan actividades previstas por la legislación sanitaria vigente.

Fabricación - Todas las operaciones que son necesarias para la obtención de los productos contemplados por la legislación sanitaria vigente.

Representante Legal - Persona que representa a la empresa y responde administrativa, civil, comercial y penalmente por la misma.

Responsable Técnico / Director Técnico / Regente – Profesional legalmente habilitado por la Autoridad competente para ejercer la responsabilidad técnica de las actividades desarrolladas por la empresa y reguladas por la legislación sanitaria vigente.

ANEXO II

Documentación para Autorización de Funcionamiento/Habilitación de Empresas

1- Solicitud de Autorización de Funcionamiento / Habilitación de Empresas.
Razón Social.
Domicilios.
Indicación de Actividades Requeridas.
Indicación de Categorías / Formas Cosméticas.
Datos del Responsable Técnico / Director Técnico / Regente.
Datos del Representante Legal.
Lugar, fechas y firmas.
Demás documentos exigibles otorgados por otros organismos de acuerdo a la reglamentación vigente en cada Estado Parte.
Para solicitar modificaciones o bajas/cancelaciones deberá indicar el número de autorización/habilitación/legajo.

2- Planos de la estructura edilicia y descripción de las instalaciones del predio e industriales.

Los requisitos de estructura edilicia y la descripción de las instalaciones del predio e industriales para la habilitación de los establecimientos serán los indicados en el Manual de Buenas Prácticas de Fabricación vigente.

3- Comprobante de pago de arancel.

4- Documento de comprobación de habilitación / matriculación del Responsable Técnico / Director Técnico / Regente.

5- Listado de la capacidad Técnico operacional del laboratorio de control de Calidad o contrato de tercerización.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

6- Declaración identificando al Representante Legal de la empresa.

7- Demás documentos exigidos otorgados por otros Organismos de acuerdo a la reglamentación vigente en cada Estado Parte.

Anexo III

Documentación para solicitar Modificaciones o Baja/Cancelaciones de Autorización de Funcionamiento / Habilitación de Empresas	AMPLIACIÓN O EXCLUSIÓN DE CATEGORÍAS/ FORMAS COSMETICAS	MODIFICACIÓN DE LA RAZÓN SOCIAL	NUEVO DOMICILIO	AMPLIACIÓN O EXCLUSIÓN DE ACTIVIDADES	CAMBIO DE DIRECTOR TÉCNICO	CAMBIO DE REPRESENTANTE LEGAL	SOLICITUD DE BAJA DE EMPRESA	DEMAS MODIFICACIONES EXIGIBLES DE ACUERDO A LA LEGISLACION VIGENTE EN CADA ESTADO PARTE
01- Documento de solicitud para Modificaciones de Autorización de Funcionamiento / Habilitación de Empresas o baja Razón Social. Domicilios. Indicación de Actividades Requeridas. Indicación de Categorías Formas Cosméticas. Datos del Responsable Técnico / Director Técnico / Regente Datos del representante legal Lugar, fechas y firmas Demás documentos exigibles otorgados por otros organismos de acuerdo a la reglamentación vigente en cada Estado Parte Para solicitar modificaciones o baja/cancelaciones debe indicar el número de autorización/habilitación/legajo.	x	x	x	x	x	x	x	
02- Comprobante de pago de arancel	x	x	x	x				
03-Planos de la estructura edilicia y descripción de las instalaciones del predio e industriales Los requisitos de estructura edilicia y la descripción de las instalaciones del predio e industriales para la habilitación de los establecimientos serán los indicados en el Manual de Buenas Prácticas de Manufactura vigente.	x		x *	x				
04- Autorización de funcionamiento / habilitación de empresa	x	x	x	x	x	x	x	
05- Contrato Social de la empresa o documento equivalente de constitución de la empresa, según el caso, especificando las actividades	x	x	x	x		x		
06- Documento de comprobación de habilitación matriculación del responsable Técnico / Director Técnico / Regente					x			
07- Estado de la capacidad técnico operacional del laboratorio de control de calidad o contrato de tercerización.	x		x *	x				
08- Declaración identificando al representante legal de la empresa.						x		

* SI CORRESPONDE

Observaciones

El comprobante de pago de Arancel debe ser presentado cuando corresponda de acuerdo a la legislación vigente de cada Estado Parte.

Debe ser presentado demás documentos exigibles otorgados por otros Organismos de acuerdo a la legislación vigente en cada Estado Parte.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 125 **29 DE MARZO DE 2016**
205º, 157º y 17º

RESOLUCIÓN

Incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución GMC Nº 06/99. **ACTUALIZACIÓN RES. GMC Nº 28/95. "LISTA DE SUSTANCIAS QUE NO PUEDEN SER UTILIZADAS EN PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMÉTICOS Y PERFUMES".**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822 de la misma fecha, de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.174, Extraordinaria de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo Nº 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) Nº 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión Nº 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

La importancia estratégica del proceso de adhesión plena de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR.

CONSIDERANDO

Que el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", establece, en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que según lo establecido en los artículos 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, las Normas MERCOSUR aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico Nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su legislación.

CONSIDERANDO

Que conforme a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas por vía aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la citada Decisión establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Incorporar al Ordenamiento Jurídico Nacional la Resolución GMC Nº 06/99. **ACTUALIZACIÓN RES. GMC Nº 28/95. "LISTA DE SUSTANCIAS QUE NO PUEDEN SER UTILIZADAS EN PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMÉTICOS Y PERFUMES".**

ARTÍCULO 2. La Resolución correspondiente a la "Actualización Res. GMC Nº 28/95. "Lista de Sustancias que no pueden ser utilizadas en Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes", será obligatoria a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese, junto con el texto de la Resolución GMC Nº 06/99.

LUISANA MELO SOLORZANO
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016
Gaceta Oficial Nº 40.822 del 06 de enero de 2016

MERCOSUR/GMC/RES. N° 06/99

ACTUALIZACIÓN RES. GMC Nº 28/95
"LISTA DE SUSTANCIAS QUE NO PUEDEN SER UTILIZADAS EN PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMÉTICOS Y PERFUMES"

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nº 91/93, 28/95, 152/96 y 38/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 44/97 del SGT Nº 3 "Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad".

CONSIDERANDO:

Que los productos de higiene personal, cosméticos y perfumes deben ser seguros bajo las condiciones normales o previsibles de uso.

Que es necesaria la actualización periódica de la lista a fin de asegurar la correcta utilización de las materias primas en la fabricación de productos para la higiene personal, cosméticos y perfumes.

EL GRUPO MERCADO COMÚN,
RESUELVE

Art. 1 - Aprobar la actualización Res GMC Nº 28/95 "Lista de Sustancias que no pueden ser utilizadas en Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes", que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias, administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos.

Argentina: Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT)
Ministerio de Salud y Acción Social.

Brasil: Secretaria de Vigilância Sanitária do Ministério da Saúde

Paraguay: Dirección de Vigilancia Sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Uruguay: Ministerio de Salud Pública

Art. 3 - Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del día 9 de setiembre de 1999.

XXXIII GMC – Asunción, 9/III/99

ANEXO

LISTA DE SUSTANCIAS QUE NO PUEDEN SER UTILIZADAS EN PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMETICOS Y PERFUMES
EN LA FORMULACION DE PRODUCTOS COSMETICOS

(*) Las sustancias acompañadas por este simbolo han sido nombradas con el nombre castellanizado del International Non-

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

propietary Name, por entenderse que son comunmente conocidas bajo tal denominación.

1 N-5-Clorobenzoxazol-2il-acetamida
2 Hidróxido de 2-acetoxietiltrimetilamonio (acetilcolina y sus sales)
3 Aceglumato de Deanol *
4 Espironolactona*
5 Acido [4-(4-hidroxi-3-iodofenoxi)-3,5-diiodofenil] acético y sus sales
6 Metotrexato*
7 Acido aminocaproico* y sus sales
8 Cincofen*,sus sales, derivados y sales de sus derivados
9 Acido tiroprópico* y sus sales
10 Acido tricloroacético
11 Aconitum napellus L. (hojas, raíces y preparaciones galénicas)
12 Aconitina (alcaloide principal de la Aconitun napellus L.) y sus sales
13 Adonis vernalis L. y sus preparaciones
14 Epinefrina*
15 Alcaloides de Rauwolfia Serpentina y sus sales
16 Alcoholes de alquinos, sus esteres, éteres y sales.
17 Isoprenalina*
18 Isotiocianato de alilo
19 Aloclamida* y sus sales
20 Nalorfina* , sus sales y éteres
21 Aminas simpaticomiméticas que actúan sobre el sistema nerv oso central.
22 Anilina, sus sales , sus derivados halogenados y sulfonados
23 Betoxicaína* y sus sales
24 Zoxazolamina*
25 Procaínamida*, sus sales y derivados.
26 Bencidina
27 Tuaminoheptano*, sus isómeros y sales
28 Octodrina* y sus sales .
29 2-Amino-1,2-bis(4-metoxifenil) etanol y sus sales
30 1,3-dimetilpentilamina y sus sales
31 Acido 4-aminosalicílico y sus sales
32 Toluidinas, sus isómeros, sales y derivados halogenados y sulfonados
33 Xylidinas, sus isómeros, sales y derivados halogenadas y sulfonados
34 Imperatorin, 9-(3-metilbut-2-eniloxi)furo(3,2-g)chromen-7-ona]
35 Ammi majus y sus preparaciones galénicas
36 2,3-dicloro-2-metilbutano
37 Sustancias con efectos androgénicos
38 Aceite de antraceno
39 Antibióticos
40 Antimonio y sus compuestos
41 Apocynum cannabinum L. y sus preparaciones
42 Apomorfina (R5,6,6a,7-tetrahidro-6-metil-4-H-dibenzo(De,g)-quinolina-10,11-diol) y sus sales
43 Arsénico y sus compuestos
44 Atropa Belladonna L. y sus preparaciones
45 Atropina, sus sales y derivados
46 Sales de bario, con excepción del sulfato de bario, sulfuro de bario, lacas y pigmentos preparados bajo las condiciones descriptas en otras listas de sustancias.
47 Benceno
48 Bencimidazol-2(3H)-ona
49 Benzacepinas y benzodiacepinas
50 Benzoato de 1-dimetilaminometil-1-metilpropilo(amilocaína) y sus sales
51 Benzoato de 2,2,6,trimetil-4-piperidilo(benzamina) y sus sales
52 Isocarboxacida*
53 Bendroflumetiazida* y sus derivados
54 Berilio y sus compuestos
55 Bromo elemental
56 Tosilato de Bretilio*
57 Carbromal*
58 Bromisoval*
59 Bromfeniramina* y sus sales
60 Bromuro de Benzilonio*
61 Bromuro de tetrilamonio*
62 Brucina
63 Tetracaína* y sus sales
64 Mofebutazona*
65 Tolbutamida*
66 Carbutamida*
67 Fenilbutazona*
68 Cadmio y sus compuestos
69 Cantaridas, Cantharis vesicatoria
70 Anhídrido de (1R,2S)-Hexahidro-1,2-dimetil-3,6-epoxiftálico (cantaridina)
71 Fenprobamato*
72 Nitroderivados de carbazol
73 Disulfuro de carbono
74 Catalasa
75 Cefalina y sus sales
76 Aceite esencial de chenopodium ambrosioides
77 2,2,2-tricloroetano-1,1-diol
78 Cloro
79 Clorpropamida*
80 Clorhidrato de difenoxilato*
81 Clorhidrato de 4-fenilazofenileno-1,3-diaminocitrato (clorhidrato, citrato de crisoidina)
82 Clorzoxazona*
83 2-cloro-6-metilpirimidin-4-il-dimetilamina (crimidina-ISO)
84 Clorprotixeno* y sus sales
85 Clofenamida*
86 N-óxido de N,N-bis(2-cloroetil)metilamina y sus sales
87 Clormetina* y sus sales
88 Ciclofosfamida* y sus sales
89 Manomustina* y sus sales
90 Butanilicaína* y sus sales
91 Clormezanona*
92 Triparanol*
93 2-(2-(4-clorofenil)-2-fenilacetil) indano-1,3-diona (clorofacinona-ISO)
94 Clorfenoxamina
95 Fenaglicodol*
96 Cloroetano
97 Cromo, ácido crómico y sus sales
98 Claviceps Purpurea Tul y sus alcaloides y preparaciones galénicas
99 Conium maculatum L. (fruto,polvos y preparaciones galénicas)
100 Gliciclamida*
101 Benceno sulfonato de cobalto
102 Colchicina, sus sales y derivados
103 Colchicósidos y sus derivados
104 Colchicum autumnale L. y sus preparaciones galénicas
105 Convalatoxina
106 Anamirta cocculus L.(fruto)
107 Aceite de croton tiglium
108 1-butil-3-(N-crotonoilsulfanilil) urea
109 Curare y curarina
110 Curarizantes sintéticos
111 Ácido cianhídrico y sus sales
112 2-alfa-ciclohexilbencil(N,N,N´,N´-tetraetil) trimetileno diamina (fenetamina)
113 Ciclomenol* y sus sales
114 Hexaciclonato* de sodio
115 Hexapropimato*
116 Dextropropoxifeno*
117 o,o'-diacetil-N-alil-N-normorfina
118 Pipacetato* y sus sales
119 5-(alfa beta-dibromofenetil)-5-metilhidantoina
120 Sales de N,N'-pentametileno bis(trimetilamonio), por ejemplo bromuro de pentametonium*
121 Sales de N,N'-((metilimino)dietileno)bis(etildimetilamonio), por ejemplo bromuro de azametonio
122 Ciclarbamato*
123 "Clofenotano*; DDT (ISO)"
124 Sales de Hexametileno bis(trimetilamonio), por ejemplo bromuro de Hexametonium*
125 Dicloroetanos (cloruros de etileno)
126 Dicloroetilenos (cloruros de acetileno)
127 Lisergida y sus sales
128 3-hidroxi-4-fenilbenzoato de 2-dietilaminoetilo y sus sales
129 Cinchocaína* y sus sales
130 Cinamato de 3-dietilaminopropilo
131 Fosforotioato de o,o'-dietil-o,4-nitrofenilo(paration-ISO)
132 Sales de Oxalilbis(iminoetileno)bis[(o-clorobencil)dietilamonio], por ejemplo cloruro de ambenonio*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

133 Metiprilon* y sus sales
134 Digitalina y todos los heterosidos de Digitalis purpurea L.
135 7-{2-Hidroxi-3-[(2-hidroxietil)-N-metilamino]propil}teofilina(santinol)
136 Dioxetedrina * y sus sales
137 Pricocurario*
138 Propifenazona *
139 Tetrabenazina * y sus sales
140 Captodiamo*
141 Mefeclorazina* y sus sales
142 Dimetilamina
143 Benzoato de 1,1-Bis-(dimetilaminometil)propilo (amidricaina, alipina) y sus sales
144 Metapirileno* y sus sales
145 Metamfepramona* y sus sales
146 Amitriptilina* y sus sales
147 Metformina* y sus sales
148 Dinitrato de Isosorbida*
149 Malononitrilo
150 Succinonitrilo
151 Isomeros de dinitrofenol
152 Inproquone*
153 Dimevamida y sus sales
154 Difenilpiralina* y sus sales
155 Sulfinpirazona*
156 Sales de N-(3-Carbamoil-3,3-difenilpropil)-N,N-diisopropilmetilamonio, por ejemplo ioduro de isopropamida*
157 Benacticina*
158 Benzatropina* y sus sales
159 Ciclicina* y sus sales
160 5,5-Difenil-4-Imidazolidona
161 Probenecida*
162 Disulfiram*, Tiram (ISO)
163 Emetina, sus sales y derivados
164 Efedrina y sus sales
165 Oxanamida* y sus derivados
166 Eserina o fisostigmina y sus sales
167 Esteres del ácido 4-aminobenzoico, con los grupos amino libres, con la excepción de los mencionados en otras listas de sustancias
168 Caramifeno* y sus sales
169 Dietil 4-nitrofenil fosfato
170 Metetoheptazina* y sus sales
171 Oxfeneridina* y sus sales
172 Etoheptazina* y sus sales
173 Meteptazina* y sus sales
174 Metilfenidato* y sus sales
175 Doxilamina* y sus sales
176 Tolboxano*
177 4-benciloxifenol, 4-metoxifenol y 4-etoxifenol
178 Paretoxicaina* y sus sales
179 Fenozolona*
180 Glutetimida* y sus sales
181 Oxido de etileno
182 Bemegrida* y sus sales
183 Valnoctamida*
184 Haloperidol*
185 Parametazona*
186 Fluanizona*
187 Trifluperidol*
188 Flueresona*
189 Fluorouracil*
190 Ácido fluorhídrico, sus sales normales, sus complejos e hidrofluoruros con la excepción de los mencionados en otras listas de sustancias
191 Sales de Furfuriltrimetilamonio, ejemplo ioduro de furtretonio*
192 Galantamina*
193 Progestágenos
194 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (BHC-ISO)(Lindano)
195 (1R,4S,5R,8S)-1,2,3,4,10.10-Hexacloro-6,7-epoxi-1,4,4a,5,6,7,8,8a-octahidro-1,4:5,8-dimetanonaftaleno (endrin-ISO)
196 Hexacloroetano
197 (1R,4S,5R,8S)-1,2,3,4,10,10-Hexacloro-1,4,4a,5,8,8a hexahidro-1,4:5,8,dimetanonaftaleno(isodrin-ISO)
198 Hidrastina, hidrastinina y sus sales
199 Hidrazidas y sus sales
200 Hidrazina, sus derivados y sus sales
201 Octamoxina* y sus sales
202 Warfarina* y sus sales
203 Acetato de Etil bis (4-hidroxi-2-oxo-1-benzopiran-3-il) y sales del ácido
204 Metocarbamol*
205 Propasilnitrato*
206 4,4'-dihidroxi-3.3'-(3-metiltiopropilideno) dicumarina
207 Fenadiazol*
208 Nitroxolina y sus sales
209 Hiosciamina , sus sales y derivados
210 Hyoscyamus niger L.(hojas,semillas,polvo y preparaciones galénicas)
211 Pemolina* y sus sales
212 Iodo
213 Sales de Decametileno bis (trimetilamonio), por ejemplo bromuro de decametonio
214 Ipecacuana (Cephaelis ipecacuanha Brot. y especies relacionadas) (Raíces, polvos y preparaciones galénicas)
215 (2-isopropilpenta-4-enoil)urea(apronalida)
216 alfa-santonin((3s,5aR,9bS)-3,3a,4,5,5a,,9b-hexahidro-3,5a,9-trimetilnafto(1,2-b)furan-2,8-diona
217 Lobelia inflata L. y sus preparaciones galénicas
218 Lobelina* y sus sales
219 Barbitúricos
220 Mercurio y sus compuestos, excepto aquellos casos especiales mencionados en otras listas de sustancias
221 3,4,5-Trimetoxifenetilamina y sus sales
222 Metaldehido
223 2-(4-alil-2-metoxifenoxi)-N,N-dietilacetamida y sus sales
224 Coumetarol*
225 Dextrometorfano* y sus sales
226 2-metilheptilamina y sus sales
227 Isometahepteno* y sus sales
228 Mecamilamina*
229 Guaifenesina*
230 Dicoumarol*
231 Fenmetrazina*, sus sales y derivados
232 Tiamazola*
233 3,4-dihidro-2-metoxi-2-metil-4-fenil-2H,5H,pirano(3) benzopirano-5-ona (ciclocumarol)
234 Carisoprodol*
235 Meprobamato*
236 Tefazolina* y sus sales
237 Arecolina
238 Metilsulfato de poldina*
239 Hidroxizina*
240 2-naftol
242 1-y2-naftilaminas y sus sales
243 3-(1-naftil)-4-hidroxicumarina
244 Nafazolina* y sus sales
245 Neostigmina* y sus sales, por ejemplo bromuro de neostigmina
246 Nicotina y sus sales
247 Nitritos de amilo
248 Nitritos inorgánicos, con excepción de nitrito de sodio
249 Nitrobenceno
250 Nitrocresoles y sus sales de metales alcalinos
251 Nitrofurantoína*
252 Furazolidona*
253 1,2,3-triil-trinitrato propano
254 Acenocoumarol*
255 Ferrato alcalino de pentacianonitrosilo (-2)
256 Nitroestilbenos, sus homólogos y sus derivados
257 Noradrenalina y sus sales
258 Noscapina* y sus sales
259 Guanetidina* y sus sales
260 Estrógenos
261 Oleandrina
262 Clortalidona*
263 Peletierina y sus sales
264 Pentacloroetano
265 Tetranitrato de pentaeritritilo
266 Petricloral*
267 Octamilamina* y sus sales
268 Acido pícrico
269 Fenacemida*
270 Difencloxazina

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

271 2-fenilindan-1,3-diona (fenindiona)
272 Etilfenacemida*
273 Fenprocumona*
274 Feniramidol*
275 Triamtereno* y sus sales
276 "Pirofosfato de tetraetilo; TEP(ISO)"
277 Fosfato de tritolilo
278 Psilocibina*
279 Fosforo y fosfuros metálicos
280 Talidomida* y sus sales
281 Physostigma venenosum Balf.
282 Picrotoxina
283 Acetato de alfa piperidin-2-ilo-bencilo la forma levorotatoria (levofacetoperano) y sus sales
284 Pipradol* y sus sales
285 Azacyclonol* y sus sales
286 Bietamiverina*
287 Butopiprina* y sus sales
288 Plomo y sus compuestos, con excepción de aquellos mencionados en otras listas de sustancias
289 Coniina
290 Prunus laurocerasus L. ("agua de laurel cerezo")
291 Metyrapona*
292 Sustancias radioactivas
293 Juniperus sabina L. (hojas, aceite escencial y preparaciones galénicas)
294 Hioscina, sus sales y derivados
295 Sales de oro
296 Selenio y sus compuestos con excepción de disulfuro de selenio bajo condiciones establecidas en otras listas de sustancias
297 Solanum nigrum L. y sus preparaciones galénicas
298 Sparteina y sus sales
299 Glucocorticoides
300 Datura stramonium L. y sus preparaciones galénicas
301 Estrofantinas, sus agluconas y sus respectivos derivados
302 Especies Strophantus y sus preparaciones galénicas
303 Estricnina y sus sales
304 Especies Strychnos y sus preparaciones galénicas
305 Narcóticos, naturales y sintéticos
306 Sulfonamidas (sulfanilamida y sus derivados obtenidos por sustitución de uno o más átomos de Hidrógeno de los grupos aminos) y sus sales
307 Sultiamo*
308 Neodymium y sus sales
309 Tiotepa*
310 Teluro y sus compuestos
311 Xilometazolina* y sus sales
312 Tetracloroetileno
313 Tetracloruro de carbono
314 Tetrafosfato de hexaetilo
315 Talio y sus compuestos
316 Extracto de glicósido de Thevetia nerifolia Juss.
317 Etionamida*
318 Fenotiazina* y sus compuestos
319 Tiourea y sus derivados, con excepción de los mencionados en otras listas de sustancias
320 Mefenesina* y sus ésteres
321 Vacunas, toxinas y sueros
322 Tranilcipromina* y sus sales
323 Tricloronitrometano (cloropicrina)
324 2,2,2-tribromoetanol (alcohol tribromoetílico)
325 Triclorometino* y sus sales
326 Tretamina*
327 Trietioduro de Galamina*
328 Urginea scilla Stern. y sus preparaciones galénicas
329 Veratrina, sus sales y preparaciones galénicas
330 Schoenocaulon officinale Lind. (semillas y preparaciones galénicas)
331 Veratrum Spp. y sus preparaciones
332 Cloruro de vinilo monómero
333 Ergocalciferol* y colecalciferol (vitamina D2 y D3)
334 Sales del ácido O-alkilditiocarbónico
335 Yohimbina y sus sales
336 Dimetil sulfóxido*
337 Difenhidramina y sus sales
338 4-ter-butilfenol
339 4-ter-butilpirocatecol
340 Dihidrotaquisterol*
341 Dioxano
342 Morfolina y sus sales
343 Pyrethrum album L. y sus preparaciones galénicas
344 Maleato de 2-(4-metoxibencil-N-(2-piridil)amino)etildimetilamina
345 Tripelenamina*
346 Tetraclorosalicilanilidas
347 Diclorosalicilanilidas
348 Tetrabromosalicilanilidas
349 Dibromosalicilanilidas
350 Bitionol*
351 Monosulfuros de tiuram
352 Disulfuros de tiuram
353 Dimetilformamida
354 4-fenilbut-3-en-2-ona
355 Benzoatos del alcohol 4-hidroxi-3-metoxicinamilico, excepto para los contenidos normales en esencias naturales en uso
356 Furocumarinas (por ej. trioxisalano*, 8-metoxipsoraleno, 5-metoxipsoraleno), excepto para los contenidos normales en esencias naturales en uso. En protectores solares y productos para broncear el contenido de furocumarinas debe ser menor que 1mg/kg
357 Aceite de semillas de Laurus nobilis L.
358 Safrol, excepto cuando los contenidos normales en esencias naturales en uso no exceda: 100 ppm en productos terminados y 50 ppm en productos para la higiene oral y dental. No debe estar presente en cremas dentales específicas para niños
359 5,5'-di-isopropil-2,2'-dimetilbifenil-4,4'-diil dihipoiodito
360 3'-etil-5',6',7,8'-tetrahidro-5', 6',8',8'-tetrametil-2'-acetonaftaleno (acetil etil tetrametil tetralina, AETT)
361 O-fenilendiamina y sus sales
362 4-metil-m-fenilendiamina y sus sales
363 Acido aristolóquico y sus sales
364 Cloroformo
365 2,3,7,8-Tetraclorodibenzo-dioxina
366 Acetato de 2,6-dimetil-1,3-dioxano-4-ilo (dimetoxano)
367 Piritionato de sodio (INNM)
368 N-(triclorometiltio)-4-ciclohexeno-1,2-dicarboximida captan)
369 2,2'-dihidróxi-3,3',5,5'.6.6'-hexaclorodifenilmetano (hexaclorofeno)
370 6-(piperidinilo -2,4-pirimidinodiamina-3-óxido (minoxidil) y sus sales y derivados
371 3,4',5-tribromosalicilanilida (tribromsalano)
372 Fitolacca Spp. y sus preparaciones
373 Tretinoina* (ácido retinoico y sus sales)
374 1-metoxi-2,4-diaminobenceno (2,4-diaminoanisol-CI76050) y sus sales
375 1-metoxi-2,5-diaminobenceno (2,5-diaminoanisol) y sus sales
376 Sustancia colorante CI 12140
377 Sustancia colorante CI 26105
378 Sustancia colorante CI 42555
Sustancia colorante CI 42555-1
Sustancia colorante CI 42555-2
379 Benzoato de amil 4-dimetilamino, mezcla de isómeros (padimato A (INN))
380 11-alfa-hidroxiprégn-4-eno-3,20-diona y sus esteres
381 Sustancia colorante CI 42640
382 Sustancia colorante CI 13065
383 Sustancia colorante CI 42535
384 Sustancia colorante CI 61554
385 Antiandrogénicos con estructura esteroidal
386 Zirconio y sus compuestos, con la excepción de los complejos mencionados en otras listas de sustancias
387 Tirotricina
388 Acetonitrilo
389 Tetrahidrozolina y sus sales
390 Hidroxi-8-quinolina y sus sulfatos, excepto los mencionados en otras listas de sustancias
391 Ditio-2,2'-bispiridina-dióxido 1,1' (aditivo con sulfato de magnesio trihidratado)- (disulfito de piriditiona + sulfato de magnesio)
392 Sustancia colorante CI 12075 y sus lacas, pigmentos y sales
393 Sustancia colorante CI 45170 y CI 45170:1
394 Lidocaina
395 1,2-epoxibutano

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

396	Sustancia colorante CI 15585
397	Lactato de estroncio
398	Nitrato de estroncio
399	Policarboxilato de estroncio
400	Pramocaina
401	2-4- diamino fenil etanol y sus sales
402	Nitrosaminas
403	Dialcanolaminas secundarias
404	4-Amino-2-nitrofenol
405	2-Metil-m-fenilendiamina
406	Musk ambrette
407	Células, tejidos y productos de origen humano
408	3,3-Bis (4-hidroxifenil) ftalida (Fenolftaleína*)
409	Peroxido de benzoilo
410	Acido Urocánico y su éster etílico
411	6-metil-cumarina
412	Propelentes clorofluorocarbonados

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 126 — 29 DE MARZO DE 2016
205º, 157º y 17º

RESOLUCIÓN

Incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución GMC Nº 08/99. **ACTUALIZACIÓN DE LA RES. GMC Nº 25/95. "LISTA DE FILTROS ULTRAVIOLETAS, PERMITIDOS PARA PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMÉTICOS Y PERFUMES"**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822 de la misma fecha, de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.174, Extraordinaria de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo Nº 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) Nº 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión Nº 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

La importancia estratégica del proceso de adhesión plena de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR.

CONSIDERANDO

Que el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", establece, en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que según lo establecido en los artículos 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, las Normas MERCOSUR aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico Nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su legislación.

CONSIDERANDO

Que conforme a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas por vía aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la citada Decisión establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Incorporar al Ordenamiento Jurídico Nacional la Resolución GMC Nº 08/99. **ACTUALIZACIÓN DE LA RES. GMC Nº 25/95. "LISTA DE FILTROS ULTRAVIOLETAS, PERMITIDOS PARA PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMÉTICOS Y PERFUMES"**

ARTÍCULO 2. La Resolución correspondiente a la **ACTUALIZACIÓN DE LA RES. GMC Nº 25/95. "LISTA DE FILTROS ULTRAVIOLETAS, PERMITIDOS PARA PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMÉTICOS Y PERFUMES"**, será obligatoria a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese, junto con el texto de la Resolución GMC Nº 08/99.

LUISANA MELO SOLORZANO
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016
Gaceta Oficial Nº 40.822 del 06 de enero de 2016

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 08/99

ACTUALIZACIÓN DE LA RES. GMC Nº 25/95 "LISTA DE FILTROS ULTRAVIOLETAS, PERMITIDOS PARA PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMÉTICOS Y PERFUMES"

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nº 91/93, 25/95, 152/96, 28/97 y 38/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 46/97 del SGT Nº 3 "Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad".

CONSIDERANDO :

Que los productos de higiene personal, cosméticos y perfumes deben ser seguros bajo las condiciones normales o previsibles de uso.

Que es necesaria la actualización periódica de los listados a fin de asegurar la correcta utilización de las materias primas en la fabricación de productos para la higiene personal, cosméticos y perfumes.

EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar la actualización de la Res. GMC Nº 25/95 "Lista de Filtros Ultravioletas, permitidos para Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes", que figura como Anexo, y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias, administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos.

Argentina: Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT)
Ministerio de Salud y Acción Social

Brasil: Secretaria de Vigilância Sanitária do Ministério da Saúde

Paraguay: Dirección de Vigilancia Sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Uruguay: Ministerio de Salud Pública

Art. 3 - Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del día 9 de setiembre de 1999.

XXXIII GMC – Asunción, 9/III/99

ANEXO

LISTA DE FILTROS ULTRAVIOLETAS PERMITIDOS PARA PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMÉTICOS Y PERFUMES

1.- Para el propósito de este listado, los filtros ultravioletas son sustancias que, cuando se adicionan a los productos para la protección solar, tienen la finalidad de filtrar ciertos rayos ultravioletas con el fin de proteger la piel de ciertos efectos dañinos causados por estos rayos.

2.- Estos filtros ultravioletas pueden ser adicionados en las formulaciones de productos dentro de los límites y condiciones abajo detalladas.

3.- Otros filtros de radiación ultravioleta utilizados en productos de higiene personal, perfumes y cosméticos solamente con la finalidad de evitar la degradación fotoquímica, no están incluídos en esta lista.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Nº Orden	SUSTANCIA	Máxima Concentración Autorizada	Limitaciones	Condiciones de Uso y Advertencias
1	Metil sulfato de N,N,N, Trimetil-4(2, oxoborn-3-ilidenometil) anilinio	6%		
2	3,3´-(1,4-Fenilendimetilen)bis(Acido 7,7-dimetil-2-oxo-biciclo-[2.2.1]1-heptilmetanosulfónico y sus sales	10%(expresado como ácido)		
3	1-(4-Ter-butilfenil)-3-(4-metoxifenil)propano-1,3-diona (Butil-metoxidibenzoil metano)	5%		
4	Acido alfa-(2-oxoborn-3-ilideno)tolueno-4-sulfónico y sus sales de potasio, sodio y trietanolamina	6%(expresado como ácido)		
5	4-Bis(2-hidroxipropil)aminobenzoato de etilo (Etil dihidroxipropil PABA)	5%		
6	Trioleato de digaloilo	5%		
7	2-ciano-3,3´-difenil acrilato de 2-etilhexilo (Octocrileno)	10% (expresado como ácido)		
8	4-Metoxicinamato de 2-etoxiietilo (Cinoxate)	3 %		
9	2,2´Dihidroxi 4-metoxi-benzofenona (Benzofenona-8)	3 %		
10	Antranilato de mentilo	5%		
11	Vaselina roja	Sin limite		
12	Salicilato de trietanolamina	12%		
13	4-Metoxicinamato de dietanolamina	10%		
14	2,2´,4,4´Tetrahidroxi-benzofenona (Benzofenona-2)	10%		
15	Acido 2-Fenilbencimidazol-5-sulfonico y sus sales de potasio, sodio y trietanolamina	8% (expresado como acido)		
16	4-metoxi-cinamato de 2-etilhexilo	10%		
17	2-Hidroxi-4-metoxi-benzofenona (benzofenona 3)(oxibenzona)	10%		
18	Acido 2-hidroxi-4-metoxibenzofenona-5-sulfonico y su sal de sodio (suliso benzona [benzofenona 4-ácida] y suliso benzona sódica) [benzofenona 5 sódica]	10% (expresado como ácido)		
19	Acido 4-Aminobenzoico	15%		
20	Salicilato de homomentilo (homosalato)	15%		
21	Polimero de N-{(2 y 4)[(2-oxoborn-3-ilideno)metil] bencil} acrilamida	6%		
22	Dioxido de Titanio	25%		
23	4-Aminobenzoato de glicerina (gliceril PABA)	3%		
1a	N-etoxi 4-aminobenzoato de etilo (PEG-25-PABA)	10%		
2a	4-dimetil-aminibenzoato de 2-etilexilo	8 %		
3a	Salicilato de 2- etilhexilo	5%		
4a	4-metoxicinamato de isopentilo	10%		
5a	3-(4´metilbencilideno)-d-l-alcanfor	6%		
6a	3-bencilideno alcanfor	6%		
7a	Salicilato de 4-isopropilbencilo	4%		
8a	2,4,6-trianilino(p-carbo-2´-etilhexil-1´-oxi)-1,3,5-triazina(Octil triazona)	5%		
34a	Oxido de Zinc	Sin limite		

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 127 — 29 DE MARZO DE 2016
205º, 157º y 17º

RESOLUCIÓN

Incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución GMC Nº 16/95. **LISTADO DE AGENTES COLORANTES PERMITIDOS.**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822 de la misma fecha, de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.174, Extraordinaria de fecha 17 de noviembre de 2014, y según lo dispuesto en el artículo Nº 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) Nº 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión Nº 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

La importancia estratégica del proceso de adhesión plena de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR.

CONSIDERANDO

Que el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", establece, en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que según lo establecido en los artículos 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, las Normas MERCOSUR aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico Nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su legislación.

CONSIDERANDO

Que conforme a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas por vía aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la citada Decisión establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Incorporar al Ordenamiento Jurídico Nacional la Resolución GMC Nº 16/95. **LISTADO DE AGENTES COLORANTES PERMITIDOS**

ARTÍCULO 2. La Resolución correspondiente al **LISTADO DE AGENTES COLORANTES PERMITIDOS**, será obligatoria a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese, junto con el texto de la Resolución GMC Nº 16/95.

LUISANA MELO SOLORZANO
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016
Gaceta Oficial Nº 40.822 del 06 de enero de 2016

MERCOSUR\GMC\RES Nº 16/95

LISTADO DE AGENTES COLORANTES PERMITIDOS

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones Nº 13/93 y 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 2/95 del SGT Nº 3 "Normas Técnicas"

CONSIDERANDO :

Que los productos de Higiene, los Cosméticos y Perfumes deben ser seguros bajo las condiciones normales o previsibles de uso .

Que las legislaciones sobre sustancias utilizadas en estos productos son actualmente dispares en los Estados Partes.

Que debe ser subsanada esta disparidad con el objeto de lograr uniformidad en los criterios a ser aplicados.

Que los Estados Partes han presentado sus propuestas de inclusión a los listados de sustancias que han sido de uso exclusivo en ellos.

Que existen algunos casos de diferencias en las concentraciones máximas autorizadas en los Estados Partes y en relación con las legislaciones adoptadas como de referencia.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE :

Art. 1 - Aprobar el documento "Listados de Agentes Colorantes permitidos para el uso en productos cosméticos" que figura como Anexo de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos, :

Argentina :
ANMAT (Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica).

Brasil:
Secretaria de Vigilância Sanitária do Ministério da Saúde.

Paraguay:
Dirección de Vigilancia Sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Uruguay:
Ministerio de Salud Pública.

Art. 3 - Este documento será actualizado siempre que los Estado Parte sacuerden la adopción de nuevas reglamentaciones sobre buenas prácticas de fabricación y control recomendadas por la OMS, producto del desarrollo científico y tecnológico del sector

Art. 4 - La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 1996.

XVIII GMC - Asunción, 03/VIII/95

ANEXO

LISTADO DE AGENTES COLORANTES PERMITIDOS PARA EL USO EN PRODUCTOS COSMETICOS

Campo de Aplicación

Columna 1: Agentes colorantes permitidos en todos los productos cosméticos

Columna 2: Agentes colorantes permitidos en todos los productos cosméticos excepto aquellos cuyo propósito sea aplicarlos en las cercanías de los ojos.

Columna 3: Agentes colorantes permitidos exclusivamente en productos cosméticos cuyo propósito NO sea estar en contacto con membranas mucosas.

Columna 4: Agentes colorantes permitidos exclusivamente en productos cosméticos cuyo propósit sea solo estar en contacto con la piel y el cabello por un período corto de tiempo.

ACLARACIONES:

1.- Las lacas o sales de los agentes colorantes que se incluyen en los listados están también permitidas, siempre que no utilicen sustancias que figuren en el listado de Sustancias Prohibidas.

2.- Impurezas máximas de metales, permitidos en los colorantes orgánicos artificiales:
- Bario soluble en ácido clorhídrico 0.001N (expresado como Cloruro de Bario): 500 ppm
- Arsénico (expresado como As203): 3 ppm
- Plomo (expresado como Pb): 20 ppm
- Metales pesadds además de Pb: 100 ppm

2.1.- Los colorantes deberán cumplir las especificaciones de identidad y pureza establecidas por los organismos internacionales de referencia.

3.- Esta lista no incluye los agentes colorantes destinados únicamente a teñir los cabellos.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

LISTADO DE COLORANTES PERMITIDOS

NUMERO DE COLOUR INDEX O DENOMINACION	COLOR	CAMPO DE APLICACION 1	2	3	4	OTRAS LIMITACIONES Y REQUERIMIENTOS
10006	verde				x	
10020	verde			x		
10316	amarillo		x			
11680	amarillo			x		
11710	amarillo			x		
11725	anaranjado				x	
11929	anaranjado	x				
12010	rojo			x		
12085	rojo	x				3%max en el producto final
12120	rojo				x	
12150	rojo	x				
12370	rojo				x	
12420	rojo				x	
12480	marrón				x	
12490	rojo	x				
12700	amarillo				x	
13015	amarillo	X				
14270	anaranjado	x				
14700	rojo	x				
14720	rojo	x				
14815	rojo	x				
15510	anaranjado		x			
15525	rojo	x				
15580	rojo	x				
15620	rojo				x	
15630	rojo	x				3% max en el producto final
15800	rojo			x		
15850	rojo	x				
15850:1	rojo		x			
15865	rojo	x				
15880	rojo	x				
15980	anaranjado	x				
15985	amarillo	x				
16035	rojo	x				
16185	rojo	x				
16230	anaranjado			x		
16255	rojo	x				
16290	rojo	x				
17200	rojo	x				
18050	rojo			x		
18130	rojo				x	
18690	amarillo				x	
18736	rojo				x	
18820	amarillo				x	
18965	amarillo	x				
19149	amarillo	x				
20040	amarillo				x	
20170	anaranjado			x		
20470	negro				x	
21100	amarillo				x	
21108	amarillo				x	
21230	amarillo			x		
24790	rojo				x	
26100	rojo			x		
27290	rojo				x	
27775	negro	x				
28440	negro	x				
40215	anaranjado				x	
40800	anaranjado	x				
40820	anaranjado	x				
40825	anaranjado	x				
40850	anaranjado	x				
42045	azul			x		
42051	azul	x				
42053	verde	x				
42080	azul				x	
42090	azul	x				
42100	verde				x	
42170	verde				x	
42510	violeta			x		
42520	violeta				x	5 ppm max en producto final
42735	azul			x		
44045	azul			x		
44090	verde	x				
45100	rojo				x	
45190	violeta				x	
45220	rojo				x	
45350	amarillo	x				6% max. en producto final
45370	anaranjado	x				
45380	rojo	x				
45380:2	rojo		x			
45396	anaranjado	x				para ser usado en lápiz labial, sólo está permitido la forma ácida libre en una conc. max. del 1%

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

45405	rojo		x			
45410	rojo	x				
45425	rojo	x				
45425:1	rojo		x			
45430	rojo	x				
47000	amarillo			x		
47005	amarillo	x				
50325	violeta				x	
50420	negro			x		
51319	violeta				x	
58000	rojo	x				
59040	verde			x		
60724	violeta				x	
60725	violeta	x				
60730	violeta			x		
61565	verde	x				
61570	verde	x				
61585	azul				x	
62045	azul				x	
69800	azul	x				
69825	azul	x				
71105	anaranjado			x		
73000	azul	x				
73015	azul	x				
73360	rojo	x				
73385	violeta	x				
73900	violeta				x	
73915	rojo				x	
74100	azul				x	
74160	azul	x				
74180	azul				x	
74260	verde		x			
75100	amarillo	x				
75120	anaranjado	x				
75125	amarillo	x				
75130	anaranjado	x				
75135	amarillo	x				
75170	blanco	x				
75300	amarillo	x				
75470	rojo	x				
75810	verde	x				0 1% max. en cavidad oral.
77000	blanco	x				
77002	blanco	x				
77004	blanco	x				
77007	azul	x				
77013	rojo	x				
77015	rojo	x				
77019	blanco	x				
77120	blanco	x				
77163	blanco	x				
77220	blanco	x				
77231	blanco	x				
77266	negro	x				
77267	negro	x				
77268:1	negro	x				
77288	verde	x				
77289	verde	x				
77346	verde	x				
77400	marrón	x				
77480	marrón	x				
77489	anaranjado	x				
77491	rojo	x				
77492	amarillo	x				
77499	negro	x				
77510	azul	x				
77520	azul	x				
77947	blanco	x				
Lactoflavina	amarillo	X				
Caramelo	marrón	x				
Apsantina, Capsorubina	anaranjado	x				
Beetrood red	rojo	x				
Antoclaninas	rojo	x				
Estearatos de aluminio, zinc, magnesio y calcio	blanco	x				
Azul de Bromotimol	azul				x	
Verde de Bromocresol	verde				x	
Rojo acido 195	rojo			x		
Guayazuleno	azul		x			
Sal disódica del EDTA-cobre	azul				x	
Pirofilita				x		

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

LISTADO DE COLORANTES PERMITIDOS HASTA EL 31/12/96

Número de Color Index o de nominación	Color	Campo de Aplicación				Otras limitaciones y requerimientos
		1	2	3	4	
33500	amarillo				x	
42052	azul			x		
42650	violeta				x	
46500	violeta			x		
60710	rojo				x	
61110	azul				x	
75280		x				
75290		x				

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 128 **29 DE MARZO DE 2016**
205º, 157º y 17º

RESOLUCIÓN

Incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución GMC Nº 19/05. **PROGRAMA DE COSMETOVIGILANCIA EN EL ÁREA DE PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMÉTICOS Y PERFUMES.**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822 de la misma fecha, de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.174, Extraordinaria de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo Nº 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) Nº 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR"; Decisión Nº 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

La importancia estratégica del proceso de adhesión plena de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR.

CONSIDERANDO

Que el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", establece, en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que según lo establecido en los artículos 38, 40 y 42 del Protocolode Ouro Preto, las Normas MERCOSUR aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico Nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su legislación.

CONSIDERANDO

Que conforme a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas por vía aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la citada Decisión establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Incorporar al Ordenamiento Jurídico Nacional la Resolución GMC Nº 19/05. **PROGRAMA DE COSMETOVIGILANCIA EN EL ÁREA DE PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMÉTICOS Y PERFUMES.**

ARTÍCULO 2. La Resolución correspondiente al **PROGRAMA DE COSMETOVIGILANCIA EN EL ÁREA DE PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMÉTICOS Y PERFUMES**, será obligatoria a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese, junto con el texto de la Resolución GMC Nº 19/05.

LUISANA MELO SOLORZANO
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016
Gaceta Oficial Nº 40.822 del 06 de enero de 2016

SECRETARÍA DEL MERCOSUR
RESOLUCIÓN GMC Nº 26/01 – ARTÍCULO 10
FE DE ERRATAS – ORIGINAL

Reginaldo Braga Arcuri
Director

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 19/05

PROGRAMA DE COSMETOVIGILANCIA EN EL ÁREA DE PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMETICOS Y PERFUMES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones Nº 91/93, 92/94, 66/96 y 38/98 del Grupo Mercado Común.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

CONSIDERANDO:

La necesidad de avanzar y profundizar en el cumplimiento de los estándares de calidad de los Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes producidos en los Estados Partes.

Que es responsabilidad de los fabricantes garantizar la seguridad y eficacia de los Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes.

Que es necesario cumplir los requisitos obligatorios relacionadas a la comprobación de la seguridad y eficacia de los Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes.

EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:

Art. 1 - Como parte del sistema de garantia de calidad implementado, las empresas fabricantes y/o importadoras responsables MERCOSUR de Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes instaladas en los territorios de los Estados Partes deberán implementar un sistema de Cosmetovigilancia, a partir del 31 de Diciembre del 2005.

Art. 2 - El Sistema de Cosmetovigilancia busca garantizar la seguridad y eficacia de Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes, facilitar el reporte por parte del usuario sobre problemas de uso, defectos de calidad o efectos indeseables y asegurar el acceso del consumidor a la información.

Art. 3 - Las empresas fabricantes y/o importadoras responsables MERCOSUR de Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes instaladas en los territorios de los Estados Partes deberán mantener registro de los reportes de cosmetovigilanca y evaluar los mismos.

Art. 4 - Si del resultado de la evaluación de los reportes se identificaren situaciones que impliquen riesgo para la salud del usuario, las empresas fabricantes y/o importadoras responsables MERCOSUR de Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes instaladas en los territorios de los Estados Partes deberán notificar a la Autoridad Sanitaria de los Estados Partes involucrados.

Art. 5 – Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina:	Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnologia Médica - ANMAT/ Ministerio de Salud y Ambiente.
Brasil:	Agência Nacional de Vigilância Sanitária - ANVISA / Ministério da Saúde
Paraguay:	Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria - Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social - MSPyBS
Uruguay:	División Productos de Salud - Ministério de Salud Pública - MSP

Art. 6 - La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 7 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 09/VI/06.

LVIII GMC – Asunción, 09/VI/05

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 129 **29 DE MARZO DE 2016**
205º, 157º y 17º

RESOLUCIÓN

Incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución GMC Nº 19/11. **"REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR DE BUENAS PRÁCTICAS DE FABRICACIÓN PARA PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMÉTICOS Y PERFUMES (DEROGACIÓN DE LAS RES. GMC Nº 92/94 y 66/96)".**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822 de la misma fecha, de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.174, Extraordinaria de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo Nº 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) Nº 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión Nº 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

La importancia estratégica del proceso de adhesión plena de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR.

CONSIDERANDO

Que el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", establece, en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que según lo establecido en los artículos 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, las Normas MERCOSUR aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico Nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su legislación.

CONSIDERANDO

Que conforme a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas por vía aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la citada Decisión establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Incorporar al Ordenamiento Jurídico Nacional la Resolución GMC Nº 19/11 **"REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR DE BUENAS PRÁCTICAS DE FABRICACIÓN PARA PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMÉTICOS Y PERFUMES (DEROGACIÓN DE LAS RES. GMC Nº 92/94 Y 66/96)".**

ARTÍCULO 2. La Resolución correspondiente al **"REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR DE BUENAS PRÁCTICAS DE FABRICACIÓN PARA PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMÉTICOS Y PERFUMES (DEROGACIÓN DE LAS RES. GMC Nº 92/94 Y 66/96)"**, será obligatoria a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese, junto con el texto de la Resolución GMC Nº 19/11.

LUISANA MELO SOLORZANO
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016
Gaceta Oficial Nº 40.822 del 06 de enero de 2016

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 19/11

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR DE BUENAS PRÁCTICAS DE FABRICACIÓN PARA PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMÉTICOS Y PERFUMES (DEROGACIÓN DE LAS RES. GMC Nº 92/94 y 66/96)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones Nº 92/94, 110/94, 66/96 y 56/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que los productos de higiene personal, cosméticos y perfumes deben ser seguros bajo las condiciones normales o previsibles de uso.

Que la fiscalización de los establecimientos productores e importadores de productos de higiene personal, cosméticos y perfumes, a través de inspecciones técnicas, es un mecanismo idóneo que contribuye a garantizar la calidad con que llegan al mercado los productos que elaboran, envasan e importan esos establecimientos.

Que dicha fiscalización debe cubrir aspectos relativos a condiciones de funcionamiento y sistemas de control de calidad utilizados por los establecimientos.

Que existe la necesidad de establecer procedimientos comunes a ser aplicados en los Estados Partes, usando uniformidad de criterios para la evaluación de los establecimientos de productores e importadores de estos productos.

Que las acciones de control son responsabilidad de los organismos nacionales competentes, quienes deben contar con un modelo que asegure el control de las industrias con uniformidad de criterio, y la neutralidad, simetría y reciprocidad en el tratamiento y aplicación de las normas de regulación.

Que estas Buenas Prácticas de Fabricación deben reflejar los requisitos mínimos indispensables a ser utilizados por las industrias en la fabricación, envasado, almacenamiento y control de calidad de los referidos productos.

Que como consecuencia de los avances tecnológicos resulta necesario actualizar y adoptar nuevos requisitos sobre Buenas Prácticas de Fabricación.

EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR de Buenas Prácticas de Fabricación para Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina:	Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT)
Brasil:	Agência Nacional de Vigilância Sanitária (ANVISA/MS)
Paraguay:	Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria, Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS)
Uruguay:	Ministerio de Salud Pública (MSP)

Art. 3 - La presente Resolución será aplicada en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extra zona

Art. 4 - Derogar las Resoluciones GMC Nº 92/94 y 66/96.

Art. 5 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 31/V/2012.

LXXXVI GMC – Montevideo, 18/XI/11.

ANEXO

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR DE BUENAS PRÁCTICAS DE FABRICACIÓN PARA PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMÉTICOS Y PERFUMES

Contenido

1. Consideraciones Generales
2. Definiciones
3. Gestión de la Calidad
4. Requisitos básicos de Buenas Prácticas de Fabricación (BPF)
5. Salud, Sanitización, Higiene, Vestuario y Conducta
6. Reclamos
7. Retiro de Productos
8. Devolución
9. Autoinspección
10. Documentación y Registros
11. Personal
12. Instalaciones
13. Sistemas e Instalaciones de Agua
14. Áreas Auxiliares
15. Recepción y Almacenamiento
16. Muestreo de Materiales
17. Producción
18. Control de Calidad
19. Muestras de retención

1. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. Los Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes destinados a la comercialización deben estar debidamente regularizados y fabricados por industrias habilitadas, regularmente inspeccionadas por la autoridad sanitaria competente.

1.2. Este Reglamento establece los procedimientos y las prácticas que el fabricante debe aplicar para asegurar que las instalaciones, métodos, procesos, sistemas y controles usados para la fabricación de productos de higiene personal, cosméticos y perfumes sean adecuados de modo de garantizar la calidad de esos productos.

1.3. Los fabricantes de productos de higiene personal, cosméticos y perfumes deben asegurar que esos productos son adecuados para el uso pretendido y están de acuerdo con los requisitos de calidad preestablecidos.

1.4. Los aspectos de seguridad para el personal involucrado en la fabricación y de protección ambiental están reglamentados por la legislación específica y los establecimientos deben cumplir con los requisitos aplicables a cada una de las áreas.

1.5. El titular de un Registro o Notificación o Admisión es responsable por la calidad de un producto de higiene personal, cosméticos y perfumes.

2. DEFINICIONES

Las definiciones dadas a continuación se aplican a los términos utilizados en este Reglamento Técnico, éstas pueden tener significados diferentes en otros contextos.

Aprobado: condición en que se encuentran los materiales, insumos o productos que, después de su verificación, cumplen con las especificaciones establecidas.

Área dedicada: sector de uso exclusivo para una determinada actividad o proceso.

Área definida: es el sector marcado o delimitado para la realización de alguna actividad específica.

Auditoría: evaluación sistemática e independiente para determinar que las actividades ligadas a la calidad se encuentran efectivamente implementadas. Debe ser ejecutada por personal calificado.

Auto inspección/ Auditoría Interna: evaluación del cumplimiento de las Buenas Prácticas en todos los aspectos de los procesos de fabricación/manufactura realizado por personal interno y/o externo calificado.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Buenas Prácticas de Fabricación: son requisitos generales que el fabricante del producto debe aplicar en las operaciones de fabricación de Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes de modo de garantizar la calidad y seguridad de los mismos.

Calibración: conjunto de operaciones de verificación y ajuste de instrumentos y sistemas de medición según normas reconocidas, para que funcionen dentro de sus límites de precisión y exactitud.

Calificación: procedimiento que garantice que los equipamientos e instalaciones sean adecuados al uso propuesto de acuerdo con el plan de testeo y criterios de aceptación definidos.

Cuarentena: retención temporaria de materia prima, material de envase y empaque, productos intermedios, semiterminados, a granel o terminados mientras aguardan la decisión de liberación, rechazo o reprocesamiento.

Contaminación: introducción indeseada de impurezas de naturaleza física, química y/o microbiológica en la materia prima, material de envase o empaque, producto intermedio y/o producto terminado, durante la fabricación.

Contaminación cruzada: contaminación de una materia prima, producto intermedio, o terminado con otra materia prima, producto intermedio o terminado durante la fabricación.

Control de Calidad: operaciones usadas para verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos de acuerdo con las especificaciones previamente definidas.

Controles en proceso: verificaciones realizadas durante la elaboración para monitorear y si es necesario, ajustar el proceso para asegurar que el producto cumple con sus especificaciones.

Elaboración: operaciones que permiten que materias primas preparadas a través de un proceso definido resulten en la obtención de un producto a granel.

Envasar/Embalar: conjunto de operaciones por las cuales, a partir de un producto a granel y de material de envase y empaque (incluyendo rótulo) se llega a un producto terminado.

Especificación: documento que describe en detalle los requisitos que deben cumplir los productos o materiales utilizados u obtenidos durante la fabricación.

Establecimiento: unidad de la empresa donde se realizan actividades previstas por la legislación sanitaria vigente.

Fabricación/ Manufactura: todas las operaciones de producción y control relacionadas que sean necesarias para la obtención de los productos.

Fabricante: empresa que posee autorización de funcionamiento para la fabricación de productos de higiene personal, cosméticos y perfumes.

Fórmula Patrón/Fórmula Maestra: documento o conjunto de documentos que especifican las materias primas con sus cantidades, en conformidad con la fórmula declarada ante la Autoridad Sanitaria y los materiales de envase y empaque, juntamente con la descripción de procedimientos y precauciones necesarias para la fabricación del producto.

Garantía de Calidad: todas las acciones sistemáticas necesarias para proveer seguridad de que un producto o servicio irá a satisfacer los requerimientos de calidad establecidos.

Gestión de Calidad: actividades coordinadas para dirigir y controlar una organización, en lo que respecta a calidad.

Inspección: actividades tales como medición, testeo, examen, de una o más características de una entidad, producto o servicio, comparando los resultados con los requisitos específicos para establecer si la conformidad de una característica es cumplida.

Lote: cantidad definida de materia prima, material de envase y empaque o producto terminado, fabricado en un proceso o serie de procesos cuya característica esencial es la homogeneidad y la calidad dentro de los límites especificados. En la fabricación continua el lote corresponde a una fracción definida de la producción.

Material de envase y empaque: materiales utilizados en el acondicionamiento del producto final. Pueden ser clasificados como primarios o secundarios de un producto, pero excluyendo cualquier otro embalaje externo usado en el transporte.

Materia prima: cualquier sustancia involucrada en la obtención de un producto a granel que forme parte de éste en su forma original o modificada.

Muestreo: conjunto de operaciones de toma y preparación de muestras.

Número de Lote: referencia numérica, alfabética o alfanumérica que identifica un determinado lote.

Orden de Fabricación: documento de referencia para la fabricación de un lote de determinado producto que contemple las informaciones de la fórmula patrón/fórmula maestra.

Procedimiento operativo estándar: procedimiento escrito y aprobado que contiene instrucciones detalladas para la realización de actividades específicas.

Producción: etapa de la fabricación que comprende desde la recepción, almacenamiento y pesaje de materiales hasta la elaboración del granel, el envasado y el acondicionamiento del producto terminado.

Producto acabado/Terminado: producto que ha pasado por todas las fases de producción, listo para la venta/consumo final.

Producto a granel: cualquier producto que haya pasado por todas las etapas de producción sin incluir el proceso de envasado.

Producto devuelto: producto que ya ha sido expedido y que retorna al fabricante o importador.

Producto retirado del mercado: producto que ya ha sido expedido y que retorna al fabricante o importador por iniciativa propia y/o determinación de la autoridad sanitaria competente.

Producto Semi-acabado/Semi-terminado: producto que necesita por lo menos una operación posterior antes de ser considerado un producto terminado/acabado.

Producto Semi-elaborado/intermedio: sustancia o mezcla de sustancias que requiere posteriores procesos de producción, a fin de convertirse en productos a granel.

Re-análisis: ensayo realizado en materiales previamente aprobados para confirmar el mantenimiento de las especificaciones establecidas dentro de su plazo de validez.

Reclamo: notificación externa que puede ser indicativa de posibles desvíos de calidad.

Registro de lote: toda la documentación relativa a un lote de un producto específico.

Reproceso: retrabajo de una o más etapas de producción de todo o parte de un lote de producto fuera de uno o más parámetros de calidad establecidos, a partir de una etapa definida de producción, de forma de que su calidad pueda ser aceptable a través de una o más operaciones adicionales.

Retiro de Mercado: procedimiento ejecutado por la empresa de retiro de un producto del mercado. Puede ser voluntario o determinado por la autoridad sanitaria competente.

Sanitización: proceso utilizado para la reducción del número de microorganismos viables a niveles aceptables en una superficie limpia

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Tercerización: es la contratación de servicios de terceros para la ejecución de etapas de fabricación o fabricación total de Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes.

Validación: acción documentada, conducida para establecer y demostrar que un proceso o procedimiento conduce necesaria y efectivamente al objetivo requerido.

3. GESTIÓN DE LA CALIDAD

3.1 Los conceptos de Garantía de la Calidad, de Buenas Prácticas de Fabricación (BPF) y de Control de Calidad son aspectos interrelacionados de la gestión de calidad. Están descriptos en este Reglamento de forma que sean enfatizadas sus relaciones y su importancia fundamental para la fabricación de productos regidos por el mismo.

3.2 Principios

3.2.1 La calidad debe ser responsabilidad de todo el personal de la empresa teniendo como referencia la política establecida, con compromiso de la alta gerencia.

3.2.2 La empresa debe establecer, documentar, implementar y

periódicamente revisados y mantenidos los respectivos históricos;

i) la estabilidad de un producto sea determinada antes de la comercialización y que los estudios sean repetidos después de cualquier cambio significativo en los procesos de producción, formulación, equipamientos o materiales de envase y empaque.

3.3.5 Deben existir criterios definidos para la calificación de proveedores, los cuales podrán incluir: evaluación del histórico de provisión, evaluación preliminar a través de cuestionario y/o auditorías de calidad.

3.4 Validación

3.4.1 La empresa debe conocer sus procesos a fin de establecer criterios para identificar la necesidad o no de validación de los mismos. Cuando las validaciones sean aplicables debe ser establecido un protocolo de validación que especifique como será concluido el proceso. El protocolo debe ser aprobado por garantía de calidad.

3.4.2 Para los productos/procesos que no serán validados, la empresa debe establecer todos los controles y operaciones necesarios para garantizar el cumplimiento de los requisitos

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

procedimientos y registros con: resultados de los test, metodologías analíticas, condiciones de conservación de la muestra, periodicidad de análisis y las fechas de vencimiento.

3.6.2 Deben ser mantenidos registros de los análisis efectuados y de los estudios de estabilidad realizados.

4. REQUISITOS BÁSICOS DE BUENAS PRÁCTICAS DE FABRICACIÓN (BPF).

Las BPF determinan que:

a) los procesos de fabricación deben ser claramente definidos, sistemáticamente revisados, y demostrar que son capaces de fabricar productos dentro de los patrones de calidad exigidos, de acuerdo a sus respectivas especificaciones;
b) las etapas críticas de los procesos de fabricación y cualquier modificación significativa debe ser sistemáticamente controlada y cuando sea posible, validada;
c) las áreas de fabricación deben estar provistas de infraestructura necesaria para la realización de las actividades, incluyendo:
I. Personal entrenado y calificado,
II. Instalaciones y espacios adecuados,
III. Servicios y equipamientos apropiados,
IV. Rótulos, envases y materiales apropiados,
V. Instrucciones y procedimientos aprobados,
VI. Depósitos apropiados,
VII. Personal, laboratorios y equipamiento adecuado para el control de calidad;
d) las instrucciones y procedimientos deben ser escritos en lenguaje claro y objetivo, y ser aplicables a las actividades realizadas;
e) el personal debe ser entrenado para desempeñar correctamente los procedimientos;
f) deben ser hechos registros durante la producción, para demostrar que todas las etapas que constan en los procedimientos e instrucciones fueron seguidas y que la cantidad y calidad del producto obtenido están en conformidad con lo esperado. Cualquier desviación significativa debe registrarse e investigarse;
g) los registros referentes a la fabricación deben estar archivados de manera organizada y de fácil acceso, permitiendo la trazabilidad;
h) esté implementado un procedimiento para el retiro de cualquier lote después de su distribución;
i) el almacenamiento adecuado de los productos debe minimizar cualquier riesgo de desviación de la calidad;
j) todo reclamo referido a un producto ya comercializado debe ser registrado e investigado. Las causas de los defectos de calidad deben ser investigadas y documentadas. Deben ser tomadas medidas con relación a los productos con desvío de calidad y adoptadas las medidas necesarias para prevenir las reincidencias.

5. SALUD, SANITIZACIÓN, HIGIENE, VESTUARIO Y CONDUCTA

5.1 Las actividades de sanitización e higiene deben comprender al personal, instalaciones, equipamientos y aparatos, materiales de producción y recipientes, productos para limpieza y desinfección y cualquier otro aspecto que pueda constituir una fuente de contaminación para el producto. Las fuentes potenciales de contaminación deben ser eliminadas a través de un programa adecuado de sanitización e higiene.

5.2 Todo el personal debe ser sometido a los exámenes de salud para su admisión y posteriormente a exámenes periódicos, necesarios para las actividades desempeñadas, de acuerdo con procedimientos establecidos.

5.3 Todo el personal debe ser entrenado en las prácticas de higiene personal. Todas las personas involucradas en los procesos de fabricación deben cumplir con las normas de higiene personal conforme a procedimientos internos.

5.4 Las personas con sospecha o confirmación de enfermedad o lesión expuesta que pueda afectar de forma adversa la calidad de los productos, no deben manipular materias primas, material de envase y empaque, productos semi-elaborados y a granel o productos terminados hasta que su condición de salud no represente riesgo para el producto.

5.5. Todo el personal debe ser instruido e incentivado a reportar a su supervisor inmediato, cualquier situación adversa, relativa a producción, al equipamiento y al personal, que consideren que puedan interferir en los productos.

5.6. La empresa debe asegurar que las materias primas, materiales de envase y empaque, productos semi-terminados y a granel sean manipulados de forma de garantizar la protección de los materiales contra contaminaciones.

5.7. La empresa debe asegurar que el personal utilice vestimenta limpia y adecuada a cada área y actividad para garantizar la protección del producto contra contaminaciones.

5.8. Para que sea asegurada la protección del personal, el fabricante debe disponer de equipamiento de protección colectiva (EPC) y equipamiento de protección individual (EPI) de acuerdo con las actividades desarrolladas conforme las exigencias de la legislación específica vigente.

5.9. Se debe prohibir fumar, comer, beber, mascar, y mantener plantas, alimentos, bebidas, materiales para fumar y medicamentos personales en áreas de producción, laboratorios de control de calidad y depósitos y en cualquier área donde tales acciones puedan influir adversamente en la calidad del producto.

5.10. La localización de los bebederos debe ser restringida a corredores o locales específicos, de modo de evitar la contaminación del producto y/o el riesgo de la salud del trabajador.

5.11. Visitantes y personas no entrenadas, sólo podrán acceder a las áreas productivas después de recibir orientación sobre normas de higiene, utilizando ropa protectora adecuada y acompañados por el personal designado.

6. RECLAMOS

6.1 Los reclamos y demás informaciones referentes a productos con posibles desvíos de calidad deben ser cuidadosamente investigados y registrados de acuerdo con procedimientos escritos. La gestión de estas investigaciones debe ser realizada por personal autorizado con participación de control de calidad y de las demás áreas involucradas.

6.2 En caso de ser necesario, la verificación deberá ser extendida a otros lotes vecinos para verificar si pueden haber sido afectados.

6.3 Debe ser designada una persona o sector responsable para la recepción de los reclamos y por las medidas a ser adoptadas.

6.4 Debe existir un procedimiento escrito que describa las acciones a ser adoptadas en caso de reclamo de posibles desvíos de calidad de un producto, incluyendo la necesidad de realizar un probable retiro del producto del mercado.

6.5 Cuando sea necesario, deben ser adoptadas las medidas adecuadas de seguimiento después de la investigación y evaluación del reclamo.

6.6 Los registros de reclamos deben ser regularmente revisados con la finalidad de detectar cualquier indicio de problemas específicos o recurrentes y que exijan mayor atención.

6.7 Las empresas fabricantes o importadoras deben poseer un sistema de cosmetovigilancia conforme a la legislación vigente.

7. RETIRO DE PRODUCTOS DEL MERCADO

7.1 Debe haber un sistema que retire inmediatamente del mercado los productos que presenten desvíos de calidad que puedan ofrecer un riesgo para el usuario.

7.2 Debe ser designada persona responsable por las medidas a ser adoptadas y para la coordinación del retiro del producto del mercado. El responsable técnico debe ser informado sobre las acciones efectuadas y Garantía de Calidad y/o Control de Calidad debe acompañar el proceso.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

7.3 Deben existir procedimientos escritos, regularmente revisados y actualizados, para proceder a cualquier actividad de retiro. Los procedimientos deben contemplar el destino dado a los productos retirados, la investigación y el registro de todas las acciones tomadas.

7.4 Las Autoridades Sanitarias competentes nacionales y de los países para los cuales el producto haya sido enviado deben ser inmediatamente informadas sobre la decisión del retiro del producto del mercado.

7.5 El proceso de retiro debe ser registrado, incluyendo la conciliación entre las cantidades distribuidas y las cantidades rescatadas del producto en cuestión, así como también la emisión de un reporte final.

7.6 Los productos retirados deben ser identificados y almacenados en un área segregada y segura mientras se decide su destino.

8. DEVOLUCIONES

8.1 Debe ser designada una persona o sector responsable para la recepción de las devoluciones.

8.2 Debe existir un procedimiento para la recepción, almacenamiento e investigación de las causas de devolución de un producto.

8.3 Los productos devueltos deben ser inspeccionados y/o analizados antes de ser definido su destino final.

8.4 Deben existir registros de los resultados de la inspección y/o análisis de los productos devueltos incluyendo los destinos finales.

8.5 Después de la inspección y/o análisis de los productos devueltos deben ser tomadas medidas, incluyendo la posibilidad de retiro del producto.

9. AUTOINSPECCIÓN/AUDITORÍA INTERNA

9.1 El objetivo de la autoinspección/auditoría interna es evaluar el cumplimiento de las BPF en todos los aspectos de la fabricación. El programa de autoinspección/auditoría interna debe ser proyectado de forma de detectar cualquier deficiencia en la implementación de las BPF y recomendar las acciones correctivas necesarias.

9.2 Deben ser elaborados procedimientos escritos para la autoinspección/auditoría interna. El programa de autoinspección/auditoría interna debe incluir por lo menos los siguientes aspectos:

a) personal;
b) instalaciones;
c) mantenimiento de edificios y equipamiento;
d) almacenamiento de materias primas, material de envase y empaque, producto semielaborado, producto a granel, producto semi-terminado y producto terminado;
e) equipamiento;
f) producción y controles en proceso;
g) control de calidad;
h) documentación;
i) sanitización e higiene;
j) programas de validación y revalidación cuando sea aplicable
k) calibración de instrumentos y de sistemas de medidas;
l) retiro de productos del mercado;
m) reclamos;
n) tratamiento de residuos
o) resultado de autoinspecciones/auditorías internas anteriores y cualquier acción correctiva adoptada.

9.3 El equipo de autoinspección/auditoría interna debe estar formado por personal calificado con conocimientos en BPF. Los miembros pueden ser de la propia empresa o especialistas externos.

9.4 Las autoinspecciones/auditorías internas deben ser realizadas con una frecuencia de por lo menos una vez al año.

9.5 Debe ser elaborado un reporte después de terminar la autoinspección/auditoría interna, que debe contener:

a) los resultados de la autoinspección/auditoría interna;
b) evaluaciones y conclusiones;
c) las acciones correctivas cuando sean aplicables;
d) los plazos para adecuación.

9.6 Las acciones correctivas para las no conformidades reportadas en el reporte de autoinspección/auditoría interna deben ser implementadas y acompañadas de acuerdo a un plan de acción.

10. DOCUMENTACIÓN Y REGISTROS

La empresa debe establecer un sistema de documentación de acuerdo a su estructura organizacional y sus productos.

10.1 La documentación constituye parte esencial del sistema de Garantía de Calidad y debe estar relacionada con todos los aspectos de las Buenas Prácticas de Fabricación. Tiene como objetivo definir las especificaciones de todos los materiales y productos, los procedimientos de todas las etapas relacionadas con la fabricación y control de productos, asegurar la uniformidad de interpretación, evitar confusiones y errores, con la finalidad de garantizar informaciones necesarias para la liberación o no de lotes de productos que respondan a los prerrequisitos de calidad establecidos, asegurando la existencia de registros que permitan la trazabilidad.

10.2 Los datos deben ser registrados por medios que ofrezcan seguridad de las informaciones. Todos los datos deben estar disponibles durante el período de retención establecido en este Reglamento.

10.3 Debe haber un registro de las alteraciones realizadas.

10.4 Toda la documentación relacionada con las Buenas Prácticas de Fabricación debe ser elaborada, aprobada, actualizada y distribuida de acuerdo con los procedimientos escritos. Debe estar disponible y ser archivada de forma segura. El título, la naturaleza y el propósito de los documentos deben ser definidos. La emisión, revisión, sustitución, retiro y distribución de los documentos debe ser controlada y registrada de forma segura.

10.5 Los registros modificados deben posibilitar la identificación del dato anterior, estar firmados y fechados por el responsable designado. Ningún documento debe ser modificado sin autorización previa.

10.6 Los documentos y registros deben tener un período de retención establecido en procedimientos de forma tal que todas las actividades significativas referentes a la fabricación de productos de higiene personal, cosméticos y perfumes puedan ser trazables.

10.7 Todos los registros de producción y control deben ser retenidos por lo menos 1 (un) año después del vencimiento del lote de producto fabricado.

10.7.1 La empresa debe asegurar que los datos permanezcan íntegros y accesibles durante su período de vigencia. Debe haber registro de las alteraciones realizadas conforme al procedimiento de control de documentos y registros.

10.8 La empresa debe mantener registros de uso, limpieza, sanitización y mantenimiento de los equipamientos, conteniendo fecha, hora, y responsable de la realización de la tarea. Cuando sea aplicable debe mantener otras informaciones tales como: producto anterior, producto actual, número de lote del producto procesado, fase del proceso, status de "aprobación, cuarentena o rechazado".

10.9 Fórmula Patrón/Maestra

10.9.1 Debe existir una fórmula patrón/maestra para cada producto

10.9.2 La fórmula patrón/maestra debe incluir:

a) nombre y/o código interno de referencia del producto;
b) descripción de la forma cosmética del producto;
c) lista de todas las materias primas con las respectivas cantidades porcentuales, de conformidad con la fórmula declarada en el registro/notificación/admisión;

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

d) lista completa de todos los materiales de envase y empaque, requeridos para un tamaño de lote estándar, incluyendo cantidades, tamaños y tipos, con el código o número de referencia relativo a las especificaciones para cada material de acondicionamiento;
e) los equipamientos de producción a ser utilizados;
f) procedimiento de fabricación con las instrucciones detalladas;
g) especificación de los controles de proceso, con sus respectivas metodologías;
h) especificación de los controles de proceso de envasado/acondicionado y del producto terminado y cuando sea necesario, condiciones especiales de almacenamiento deben ser definidas;
i) cualquier precaución especial a ser observada

10.10 Registros de lotes de producción

10.10.1 Debe ser mantenido un registro de producción de cada lote elaborado. El registro debe basarse en la fórmula patrón/maestra aprobada vigente.

10.10.2 Antes de comenzar el inicio de la producción debe ser verificado que los equipamientos y las estaciones de trabajo estén libres de productos previos, documentos, o materiales no requeridos para la producción planeada y que los equipamientos estén limpios y adecuados para el uso. Esta verificación debe ser registrada.

10.10.3 Durante el proceso de producción, todas las etapas que requieran controles descriptos en el procedimiento de elaboración deben ser registradas. Las siguientes informaciones deben estar disponibles para la trazabilidad de la producción:
a) nombre del producto y/o código interno del producto;
b) lote del granel y/o del producto;
c) registro de las principales etapas de producción, incluyendo fechas y horas de inicio y término, cuando esté requerido en el procedimiento de elaboración;
d) identificación del/de los operadores de las etapas de producción;
e) número de los lotes y la cantidad de cada materia prima y materiales utilizados;
f) cualquier hecho ocurrido relevante observado en la producción;
g) los principales equipamientos utilizados
h) controles en proceso realizados, identificación de la persona que los haya realizado y los resultados obtenidos;
i) observaciones sobre problemas especiales, incluyendo detalles como la autorización firmada para cada alteración de la fórmula de fabricación o instrucciones de producción.

10.11 Procedimientos Operativos Estándar (POE's) y sus registros

10.11.1 Deben existir procedimientos operativos y registros para:
a) recepción de materias primas, material de envase y empaque y de graneles;
b) identificación de las materias primas, productos semielaborados, productos a granel, productos semi-terminados, productos terminados/acabados y materiales de envase y empaque, almacenados en cuarentena, aprobado o rechazado;
c) muestreo de materias primas, materiales de envase y empaque, productos semielaborados, productos a granel, productos semi-terminados, productos terminados;
d) definición de la numeración de lote específica para materias primas, materiales de envase y empaque, productos terminados/acabados;
e) ensayos de control de calidad realizados, describiendo los métodos y equipamiento a ser utilizado;
f) aprobación o rechazo de materiales y productos y definición de persona o sector responsable;
g) actividades de limpieza y sanitización de materiales, utensilios, equipamientos y áreas, incluyendo las frecuencias, los métodos y materiales de limpieza a ser utilizados;
h) almacenamiento y expedición de los productos
i) calibración, verificación y mantenimiento de equipos.
j) control de plagas, contemplando métodos y materiales empleados.
k) procedimiento referente al mantenimiento del equipamiento de prevención y combate de incendios.

11. PERSONAL

11.1 La empresa debe tener un organigrama actualizado y las responsabilidades atribuidas. Las responsabilidades funcionales deben estar establecidas y documentadas y ser claramente comprendidas por todos los involucrados.

11.2 El fabricante debe tener un número suficiente de personas entrenadas y calificadas.

11.3 El fabricante debe, mediante un programa escrito y definido, entrenar a las personas involucradas en las áreas de producción, en los laboratorios de control de calidad, así como también todo el personal cuyas actividades puedan interferir con la calidad del producto.

11.4 Más allá del entrenamiento básico sobre las BPF, el personal recientemente contratado debe participar del programa de integración y recibir entrenamiento apropiado en relación a sus atribuciones y ser capacitado y evaluado continuamente. El programa de entrenamiento debe ser aprobado, cuando corresponda, por los responsables de Producción, Control de Calidad y de Garantía de Calidad, siendo mantenidos registros.

11.5 El personal que trabaja en áreas donde son manipulados materiales tóxicos e inflamables debe recibir entrenamiento específico.

11.6 Debe existir planificación de los entrenamientos de personal, así como también el registro de los entrenamientos realizados.

11.7 El concepto de Garantía de Calidad y todas las medidas capaces de mejorar su comprensión y su implementación deben ser ampliamente discutidos durante el entrenamiento.

11.8 Los responsables por la producción y control de calidad deben ser independientes uno de otro.

11.9 La responsabilidad técnica debe ser ejercida por un profesional debidamente habilitado. En ausencia del responsable técnico esa función debe ser ejercida por la persona calificada previamente designada.

11.10 Deberán ser establecidas las responsabilidades funcionales para las siguientes actividades:
a) autorización de procedimientos y documentos, inclusive sus actualizaciones;
b) monitoreo y control del ambiente de fabricación;
c) higiene;
d) calibración de instrumentos analíticos;
e) entrenamiento, incluyendo la aplicación de los principios de garantía de calidad;
f) aprobación y monitoreo de proveedores de materiales;
g) aprobación y monitoreo de los fabricantes contratados;
h) especificaciones y monitoreo de las condiciones de almacenamiento de materiales y productos;
i) archivo de documentos/registros;
j) monitoreo de cumplimiento de BPF;
k) inspección, investigación y muestreo, de modo de monitorear factores que puedan afectar la calidad del producto;
l) asegurar que sean realizadas las validaciones cuando sean necesarias.

11.11 Deben también ser establecidas las responsabilidades funcionales para la producción:
a) asegurar que los productos sean producidos y almacenados de acuerdo con los procedimientos apropiados, con la calidad exigida;
b) aprobar y asegurar la implementación de las instrucciones relativas a las operaciones de producción, incluyendo los controles de proceso;
c) asegurar que los registros de producción sean evaluados y firmados por personal designado, antes de ser colocados a disposición de Control de Calidad/Garantía de Calidad;
d) verificar el mantenimiento de las instalaciones y de los equipamientos;
e) asegurar que las calibraciones y el control de los equipamientos sean realizados y registrados y que los reportes estén disponibles;

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

f) asegurar que sea realizado el entrenamiento inicial y continuo del personal del área de producción y que el mismo sea adecuado a las necesidades.

11.12 El responsable de Control de Calidad y/o Garantía de Calidad posee las siguientes responsabilidades:

a) aprobar o rechazar materias primas, materiales de envase y empaque y productos semielaborados, a granel y terminados;
b) evaluar los registros de los lotes;
c) asegurar que sean realizados todos los ensayos necesarios;
d) aprobar las instrucciones y los procedimientos de la calidad;
e) aprobar y monitorear los ensayos realizados por terceros, previstos en el contrato;
f) monitorear el mantenimiento de las instalaciones y de los equipamientos;
g) asegurar que sean realizadas las calibraciones del equipamiento de control;
h) asegurar que sean realizados entrenamientos iniciales y continuos del personal del área de Control de Calidad, de acuerdo con las necesidades del sector;
i) asegurar que las metodologías analíticas sean validadas cuando sea necesario;
j) mantener registros completos de los ensayos y resultados de cada lote de material analizado de forma de emitir un certificado analítico siempre que sea necesario;
k) participar de la investigación de los reclamos de los productos terminados;
l) asegurar la correcta identificación de los reactivos y materiales;
m) investigar los resultados fuera de especificación, de acuerdo con los procedimientos;
n) certificar la realización de la calificación de los equipos de laboratorio, cuando sea necesario;
o) garantizar la trazabilidad de todos los procesos relativos a la fabricación del producto.

12. INSTALACIONES

12.1 La empresa debe ser construida en un local compatible con las actividades desempeñadas y disponer de una estructura aprobada por la Autoridad Sanitaria competente, con informaciones necesarias tales como área del terreno, área construida, tipo de construcción e instalaciones destinadas a la fabricación de productos.

12.2 Las instalaciones deben estar localizadas, diseñadas, construidas, adaptadas y mantenidas de forma que sean adecuadas para las operaciones a ser realizadas. Su diseño debe minimizar el riesgo de error y posibilitar la limpieza y manutención, de modo de evitar la contaminación cruzada, la acumulación de polvo y suciedad o cualquier efecto adverso que pueda afectar la calidad de los productos.

12.3 La limpieza y/o la sanitización de las áreas debe ser realizada conforme a procedimientos y deben ser mantenidos los registros correspondientes.

12.4 Las instalaciones deben ser mantenidas en buen estado de conservación, higiene y limpieza.

12.5 Debe asegurarse que las operaciones de mantenimiento y reparación no representen riesgo a la calidad de los productos.

12.6 Los alrededores de los edificios deben estar limpios y en buen estado de conservación.

12.7 La provisión de energía eléctrica, iluminación, aire acondicionado, y/o ventilación, deben ser apropiados de forma tal de no afectar directa o indirectamente los productos durante los procesos de fabricación, almacenamiento, ni el funcionamiento adecuado del equipamiento.

12.8 Las instalaciones deben ser diseñadas y equipadas de forma de permitir la protección contra la entrada de insectos u otros animales, manteniendo un programa de prevención y combate de los mismos, con registros.

12.9 Deben existir instalaciones de seguridad contra incendio. La cantidad de matafuegos y mangueras contra incendio debe ser suficiente. Los matafuegos y mangueras deben estar bien localizados con acceso libre para el uso.

12.10 Los productos raticidas, insecticidas, agentes fumigantes y materiales sanitizantes deben ser utilizados de manera de no contaminar equipamientos, materias primas, material de envase y empaque, materiales en proceso y los productos terminados.

12.11 Los desagües deben ser adecuados, diseñados y equipados para prevenir el reflujo. Siempre que sea posible, los canales abiertos deben ser evitados, pero, en caso que sean necesarios, deben ser de fácil limpieza.

13. SISTEMAS E INSTALACIONES DE AGUA

13.1 La fuente de abastecimiento de agua debe garantizar el abastecimiento en cantidad y calidad adecuadas.

13.2 La empresa debe definir claramente las especificaciones fisicoquímicas y microbiológicas del agua utilizada en la fabricación de productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes, debiendo considerar como mínimo los patrones microbiológicos de potabilidad.

13.2.1 Solamente agua dentro de las especificaciones establecidas debe ser utilizada en la fabricación de los productos de higiene personal, cosméticos y perfumes.

13.3 Las cañerías utilizadas para el transporte de agua deben presentar buen estado de conservación y limpieza.

13.4 De ser necesario, debe ser realizado un tratamiento de agua previo a su almacenamiento, de forma de cumplir con las especificaciones establecidas.

13.5 Deben existir procedimientos y registro de las operaciones de limpieza, sanitización y mantenimiento de los sistemas de tratamiento y distribución de agua.

13.6 Deben existir procedimientos y registro de monitoreo de la calidad del agua. El monitoreo debe ser periódico en los puntos críticos del sistema de agua.

13.7 En caso de que sean necesarios patrones de calidad específicos, definidos de acuerdo con las finalidades de uso del producto, el agua debe ser tratada a fin de cumplirlos.

13.7.1 Deben existir investigaciones, acciones correctivas y preventivas para resultados de monitoreo de agua fuera de las especificaciones establecidas. Deben ser mantenidos registros de las investigaciones y medidas adoptadas.

13.8 La circulación de agua debe ser efectuada por cañerías u otro medio que ofrezca seguridad en cuanto al mantenimiento de los patrones establecidos de calidad de agua.

13.9 En caso de almacenamiento de agua deben existir dispositivos o tratamientos que eviten la contaminación microbiológica.

13.10 Se recomienda que el sistema de tratamiento de agua sea validado.

14. ÁREAS AUXILIARES

14.1 Las salas de descanso, refrigerio, vestuarios, baños y áreas de mantenimiento deben estar separadas de las áreas de producción.

14.2 Los vestuarios, lavatorios y sanitarios deben ser de fácil acceso y en cantidad suficiente para el número de usuarios, en condiciones de higiene apropiada, provistos con jabón y toallas o secadores. Los sanitarios no deben tener comunicación directa con las áreas de producción o almacenamiento.

14.3 Las áreas de mantenimiento deben estar situadas en locales separados de las áreas de producción. Si las herramientas y piezas de reposición son mantenidas en las áreas de producción, las mismas deben estar en salas o armarios reservados para tal fin.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

14.4 Las cañerías de agua, vapor, gas, aire comprimido y electricidad deben estar identificadas conforme a legislación vigente.

14.5 En el caso de existir bioterios, las instalaciones deben estar aislados de otras áreas, con entradas e instalaciones de aire independientes.

15. ALMACENAMIENTO

15.1 Las áreas de almacenamiento deben tener capacidad suficiente a fin de permitir un almacenamiento ordenado de varias categorías de materiales y productos: materias primas, materiales de envase y empaque, productos intermedios, a granel y productos terminados en su condición de cuarentena, aprobado, rechazado, devuelto o retirado de mercado.

15.2 Las áreas de almacenamiento deben ser diseñadas de forma de asegurar condiciones ideales de almacenamiento. Deben ser limpias, secas y mantenidas con temperaturas compatibles a los materiales almacenados. Cuando se exijan condiciones especiales de almacenamiento, temperatura y humedad, tales condiciones deben estar disponibles, verificadas, monitoreadas y registradas.

15.3 Los pisos, paredes y techos deben ser de fácil limpieza, de material resistente y deben estar en buen estado de conservación.

15.4 Las instalaciones de los depósitos deben estar protegidas contra la entrada de roedores, insectos, aves y otros animales, debiendo existir un sistema de combate a los mismos.

15.5 En el caso de desvíos en relación a los parámetros establecidos debe ser realizada la investigación para encontrar las causas, debiendo ser tomadas acciones preventivas y/o correctivas en relación de las causas identificadas, siendo estas registradas.

15.6 Todas las actividades realizadas en las áreas de depósito deben cumplir los procedimientos previamente definidos, con registro de las operaciones críticas.

15.7 Las balanzas deben ser calibradas periódicamente y mantenerse los registros. Debe ser establecida la periodicidad de las verificaciones.

15.8 Debe existir un área/sistema que delimite o restrinja el uso de materiales/productos respetándose el "status" previamente definido para cuarentena y aprobado.

15.9 Los materiales y productos rechazados, retirados o devueltos deben estar identificados como tal y almacenados separadamente en un área restringida o segregada. Cualquier otro sistema que sustituya la identificación a través de etiquetas o la segregación debe ofrecer seguridad.

15.10 El sistema de registro y control de almacenamiento de los productos intermedios y a granel debe incluir el tiempo máximo de almacenamiento permitido antes de su envasado.

15.11 El sistema de registro y control de la expedición debe observar la correspondiente relación secuencial de lotes y/o plazo de validez, cuando sea aplicable.

15.12 Los materiales que presenten riesgo de incendio o explosión y otras sustancias peligrosas, deben ser almacenados en áreas seguras y protegidas, debidamente segregados e identificados de acuerdo a la legislación específica vigente.

15.13 Los materiales deben ser almacenados en condiciones y períodos adecuados de modo de preservar la identidad e integridad. El almacenaje debe ser controlado para que la rotación obedezca la regla que el primero que expira, primero sale (PEPS), cuando sea aplicable.

15.14 Debe existir un sistema para el control de stock. En caso de que sean utilizados sistemas informatizados para manejo de materiales y productos, la empresa debe comprobar la seguridad del sistema.

15.15 La empresa debe realizar inventarios periódicos, manteniendo registros de los mismos.

15.16 Los materiales y productos almacenados deben estar aislados del piso y apartados de las paredes, para facilitar la limpieza y la conservación.

15.17 Los materiales y productos deben estar identificados correctamente por su fabricante/proveedor. El rótulo o etiqueta de identificación debe estar debidamente adherido al cuerpo del recipiente que lo contiene.

15.18 Cuando se recibe, cada lote de materiales y productos deben recibir un número de registro, el cual debe ser utilizado para identificarlos hasta el final de su utilización.

15.19 Los materiales y productos deben permanecer en cuarentena debidamente identificados como tal, antes de su liberación por control de calidad. En caso de que el control de stock se realice por sistema informático, su uso debe ser bloqueado hasta que estén liberados por la persona autorizada.

15.20 Los rótulos, etiquetas o controles por sistema electrónico de los materiales o productos deben permitir su identificación correcta y visualización del estatus.

15.21 Las etiquetas o sistemas de identificación deben contener las siguientes informaciones:

a) el nombre del material o producto y/o el respectivo código interno de referencia
b) el número de lote asignado por el proveedor y el número dado por la empresa cuando lo recibe
c) situación de los materiales: cuarentena, en análisis, aprobado, rechazado y devuelto
d) plazo de validez
e) nombre del proveedor.

15.22 Solamente las materias primas liberadas por control de calidad pueden ser usadas para la fabricación de Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes.

15.23 Debe ser respetado el plazo de validez establecido por el fabricante de las materias primas. El reanálisis de las materias primas en stock sirve para confirmar que las mismas se mantengan dentro de las especificaciones, y no puede ser usado para extender el plazo de validez.

15.24 El almacenamiento debe ser realizado con el debido orden y seguridad, evitando posibles mezclas en su control y expedición, como así también accidentes durante su manipulación.

15.25 Los productos deben estar apilados con seguridad.

15.26 La empresa debe poseer procedimientos/sistema para asegurar que los materiales y el producto terminado no sean utilizados con su plazo de validez vencido.

15.27 La empresa debe poseer procedimientos de verificación e inspección de materiales y productos de forma de garantizar que los mismos sean recepcionados con los requerimientos definidos.

15.28 Si un único envío de materiales y producto contuviera lotes distintos, cada lote debe ser considerado separadamente para el muestreo y ensayos de liberación.

15.29 Todas las materias primas deben ser recibidas con sus respectivos protocolos de análisis del fabricante/proveedor.

15.30 En las áreas de recepción y expedición los materiales deben ser protegidos de las variaciones climáticas que pongan en riesgo las integridades de los materiales manipulados.

15.31 Las áreas de recepción deben ser diseñadas y equipadas de forma tal que permitan que los recipientes de los materiales recibidos sean limpiados externamente antes de ser almacenados.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

16. MUESTREO DE MATERIALES

16.1 El muestreo debe ser realizado en un área definida, por personal autorizado, de forma de evitar cualquier tipo de contaminación microbiológica o cruzada.

16.2 Las muestras deben ser representativas del lote del material recibido, en caso de recibirse más de un lote de un mismo material, los mismos deben ser muestreados separadamente.

16.3 El número de recipientes muestreados y el tamaño de la muestra deben ser basados en un plan de muestreo.

16.4 El muestreo debe ser conducido obedeciendo los procedimientos aprobados de forma de garantizar la protección de las muestras de contaminaciones.

16.5 Todos los equipamientos (instrumentos, recipientes y utensilios) utilizados en el proceso de muestreo que entran en contacto con los materiales deben estar limpios, sanitizados cuando sea aplicable, guardados en lugares apropiados, debidamente identificados.

16.6 Las etiquetas o sistema de identificación deben incluir las siguientes informaciones:

a) nombre y/o código interno del material muestreado
b) número de lote
c) identificación de la persona que tomó la muestra
d) fecha en que fue tomada la muestra.

16.7 Los recipientes de los cuales fueron tomadas las muestras deben ser identificados.

16.8 Los procedimientos operativos estándar relativos a muestreo deben incluir, como mínimo:

a) Identificación de la función/cargo designado a tomar la muestra
b) método o criterio de muestreo:
- número de recipientes
- parte en el recipiente a ser muestreado
- cantidad de material
- instrumentos utilizados para el muestreo

c) Equipamiento a ser usado para el muestreo y EPI (equipamiento de protección individual), cuando sea necesario

d) el tipo de envase para la muestra, condición del muestreo (aséptico o no) y rótulo
e) cualquier precaución especial a ser observada
f) instrucciones para limpieza y almacenamiento de los equipos de muestreo
g) condición de almacenamiento de muestras
h) destino del sobrante de muestras
i) Condiciones ambientales del local de muestreo (luz, temperatura y humedad), cuando sea aplicable
j) Período de retención de las muestras
k) identificación de la muestra
l) instrucciones para cualquier subdivisión de la muestra que sea necesaria.

17. PRODUCCIÓN/ELABORACIÓN

17.1 La empresa debe establecer procedimientos de seguridad para las instalaciones de las áreas de producción.

17.2 Las condiciones externas de las áreas destinadas a producción de productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes deben permitir la adecuada limpieza y mantenimiento durante el procesamiento de los productos.

17.3 Las áreas de producción deben estar provistas de la infraestructura necesaria, lo que incluye el espacio, instalaciones, equipamientos, materiales adecuados, personal calificado y debidamente entrenado para la ejecución de las actividades, procedimientos operativos e instrucciones de trabajo aprobadas, así como de personal calificado y equipamientos adecuados para la realización de controles de proceso.

17.4 La distribución de las áreas de producción debe ser ordenada y racional. Las instalaciones físicas deben estar dispuestas de modo que aseguren la integridad y calidad de materiales y productos.

17.5 Las áreas productivas deben ser de tamaño compatible con el volumen de operaciones realizadas. Deben existir áreas separadas para elaborar y envasar productos que por sus características puedan provocar riesgos o contaminaciones cruzadas. Toda área de circulación debe estar libre de obstáculos.

17.6 Los sectores deben ser distribuidos de manera que permita que la producción ocurra de forma adecuada, evitando mezclas o contaminación cruzada.

17.7 Las cañerías, luminarias, puntos de ventilación y otras instalaciones, deben ser diseñadas e instaladas de modo de facilitar la limpieza y mantenimiento. Siempre que sea posible el acceso para mantenimiento debe estar localizado externamente a las áreas de producción. Cuando no fuera posible el acceso externo para los servicios, los procedimientos de mantenimiento deberán ser ejecutados de forma de minimizar el riesgo de contaminación y/o comprometer la calidad del producto.

17.8 La iluminación y ventilación deben ser suficientes y adecuadas para la ejecución de los procesos productivos y deben estar de acuerdo con la legislación vigente.

17.9 La temperatura y humedad deben ser monitoreadas, registradas y controladas, cuando sea necesario y deben ser compatibles con las condiciones de estabilidad de los materiales y productos terminados.

17.10 Cuando sea necesario las áreas deben poseer sistemas de extracción adecuados y que garanticen la protección contra la contaminación cruzada.

17.11 La empresa debe disponer de procedimientos para la limpieza, y sanitización cuando sea aplicable, de las áreas de producción y de los equipamientos y registros. Debe existir un local destinado para guardar los materiales utilizados en la limpieza y mantenimiento.

17.12 Los desagües deben ser sifonados, desinfectados frecuentemente y mantenidos cerrados. Deben estar al ras para facilitar la limpieza y desinfección.

17.13 Los recipientes para residuos deben ser identificados, cerrados y vaciados con frecuencia.

17.14 En las áreas productivas deben estar disponibles equipamientos de protección individual y colectiva (EPI/EPC).

17.15 Antes de iniciar un proceso de producción, debe ser verificado que los equipamientos y el local de trabajo están libres de productos anteriormente producidos, así como deben estar disponibles los documentos y materiales necesarios para el proceso planeado. Además debe ser verificado si los equipamientos están limpios y adecuados para el uso. Las verificaciones de esos ítems deben ser registradas.

17.16 Las ventanas de las áreas de producción o envasado deben ser mantenidas de modo de evitar toda posibilidad de contaminación.

17.17 Área de pesadas y medidas

17.17.1 La empresa debe poseer un área dedicada para las actividades de pesadas y medidas de materias primas destinadas a la producción de productos que trata este Reglamento.

17.17.2 La empresa debe poseer un área separada físicamente de las demás dependencias cuando el proceso así lo exija.

17.17.3 Las áreas destinadas a medidas, cuando sea aplicable, y la pesada de las materias primas pueden estar localizadas en el depósito o en el área de producción, debiendo las mismas ser diseñadas y separadas para ese fin, debe poseer un sistema de extracción adecuado, que evite la ocurrencia de contaminación cruzada y ambiental.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

17.17.4 Las balanzas y los recipientes de medida deben ser calibrados regularmente, de acuerdo a un programa de calibración pre-establecido y presentar registros de las calibraciones. Debe ser establecida la periodicidad de las verificaciones.

17.17.5 Las áreas de pesadas y medidas deben estar constantemente limpias.

17.17.6 Las operaciones de pesada deben ocurrir de acuerdo con la orden de producción, según procedimiento específico.

17.17.7 Los recipientes o envases externos de las materias primas a ser pesadas y/o medidas deben estar limpios antes de entrar en las áreas de pesada. Después de la pesada o medida, esos recipientes deben ser mantenidos cerrados.

17.17.8 Los materiales pesados y/o medidos deben ser inmediatamente identificados por medio de etiquetas o sistemas de identificación conteniendo el nombre, código interno y lote de la materia prima y la cantidad pesada o medida, a fin de evitar mezclas.

17.17.9 Los materiales medidos o pesados deben ser segregados físicamente por lote u orden de fabricación.

17.17.10 Los utensilios de pesadas y medidas deben estar limpios,

identificados de acuerdo a su estado de limpieza y conservados en un local que asegure su integridad.

17.17.11 Debe haber chequeo de la operación de pesada y/o medidas de las materias primas, por personal entrenado distinto del que realizó la pesada y/o medida o por sistema adecuado. Todas las actividades de pesada, verificación, calibración, chequeo y mantenimiento deben ser registradas.

17.17.12 El recipiente de la materia prima que haya sido pesada y que por no ser utilizada se la reingrese a depósito, debe cerrarse e identificarse adecuadamente.

17.18 Equipamientos

17.18.1 Las balanzas e instrumentos de medida de las áreas de producción y de control de calidad deben tener la capacidad y la precisión requeridas.

17.18.2 Las balanzas y demás equipamientos de precisión y medida utilizados en el área de producción deben estar calibrados. Deben ser realizadas calibraciones periódicas, de acuerdo con un programa de calibración preestablecido.

17.18.3 Los equipamientos deben ser diseñados, construidos, adaptados, instalados, localizados y mantenidos de forma de facilitar las operaciones a ser realizadas. Los equipamientos no deben presentar riesgos para la calidad de los productos.

Las partes que entran en contacto con el producto no deben ser reactivas, aditivas, o absorbentes de forma de influir en la calidad del producto.

17.18.4 El diseño y la ubicación de los equipamientos deben minimizar los riesgos de errores y permitir la limpieza y mantenimiento adecuados de manera de evitar la contaminación cruzada, acumulo de polvo y suciedad y en general, evitar todo efecto que pueda influir negativamente en la calidad y seguridad de los productos.

17.18.5 Las áreas de circulación entre los equipamientos deben ser mantenidas libres. Los procesos de limpieza y lavado de equipos no deben constituir una fuente de contaminación del producto y deben ser registrados.

17.18.6 Todo el equipamiento en desuso o defectuoso debe ser retirado de las áreas de producción, en caso contrario debe estar debidamente identificado.

17.18.7 Todos los equipos deben estar debidamente identificados y sometidos a limpieza y sanitización, según procedimiento.

17.18.8 La empresa debe establecer un programa de mantenimiento preventivo de los equipos. Las actividades de mantenimiento deben ser registradas.

17.18.9 Las cañerías fijas deben ser claramente identificadas en cuanto al contenido y, donde sea aplicable, la dirección del flujo.

17.18.10 Las cañerías, conexiones, dispositivos o adaptadores para gases o líquidos peligrosos deben estar identificados y no deben ser intercambiables.

17.19 Área de Elaboración / Procesos

17.19.1 Los procesos productivos deben ser ejecutados a partir de un planeamiento de producción. Todos los lotes producidos deben seguir un orden de fabricación y éste corresponder a la fórmula patrón/ maestra del producto.

17.19.2 Es recomendable que los uniformes utilizados en las áreas de producción sean de uso exclusivo de este sector, no siendo recomendable la circulación por otras dependencias de la fábrica con estos uniformes.

17.19.3 Antes de iniciar cualquier operación de producción se debe asegurar que:

a) toda la documentación pertinente esté disponible
b) todas las materias primas estén disponibles y aprobadas
c) los equipos estén disponibles, en condiciones operativas. Los equipos utilizados en la preparación de productos deben estar debidamente identificados con el nombre y/o codificación y lote del producto que está siendo fabricado. En el caso de procesos continuos y equipamientos dedicados, la identificación con el nombre y/o codificación y lote del producto puede estar disponible en los registros de fabricación
d) el área de producción esté liberada de acuerdo con procedimiento establecido, para evitar mezclas con materiales de operaciones anteriores.

17.19.4 El número de lote debe ser asignado para cada partida de producción del granel. Ese no precisa ser necesariamente el número que se incluye en el rótulo del producto terminado, en cuyo caso debe quedar definida claramente la vinculación entre ambos.

17.19.5 La tercerización de etapas productivas o de control de calidad debe ser registrada y estar de acuerdo con la legislación vigente.

17.19.6 Todas las etapas de producción deben ser registradas por el operador, en el momento de la realización de la actividad y las etapas críticas deben ser monitoreadas o verificadas de acuerdo con el procedimiento establecido.

17.19.7 La identificación de los productos a granel debe incluir:
a) el nombre o código de identificación
b) el número de partida o lote
c) las condiciones de almacenamiento, cuando éstas sean críticas para asegurar la calidad del producto.

17.19.8 Todos los controles de procesos y los correspondientes límites de aceptación deben estar definidos. Los mismos deben ser ejecutados de acuerdo a lo establecido en procedimientos escritos. Cada resultado que estuviese fuera de límite, según el criterio de aceptación, debe ser informado e investigado.

17.19.9 El reproceso de productos solamente puede ser permitido si la calidad del producto terminado no se ve afectada, si las especificaciones son cumplidas, y si la operación fue realizada de acuerdo con los procedimientos autorizados y definidos después de la evaluación de los riesgos implicados. Debe ser mantenido el registro de reproceso. Todo lote reprocesado debe ser identificado de forma tal que permita la trazabilidad del mismo.

17.19.10 Cuando el proceso no fuera continuo debe haber un área definida para el almacenamiento de productos semielaborados o a granel; con condiciones acordes a las especificaciones del producto

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

y al procedimiento que define el tiempo máximo de almacenamiento.

17.19.11 La introducción de la totalidad o parte de los lotes anteriormente producidos que responden a los patrones de calidad exigidos, a otro lote del mismo producto, en determinado estado de la fabricación, debe ser previamente autorizada y realizada de acuerdo con procedimientos definidos, después de la evaluación de los riesgos implicados, inclusive cualquier posible efecto sobre el plazo de validez. El proceso debe ser registrado.

17.19.12 Debe ser efectuada la limpieza de los equipos después de cada producto fabricado. La elaboración secuencial de diversos lotes de un mismo producto sin limpieza de los equipamientos (producción en campaña) solamente podrá ser realizada de acuerdo con procedimiento escrito que determine los controles de proceso lote a lote y el número máximo de lotes secuenciales permitidos.

17.20 Área de envasado/acondicionado/rotulado

17.20.1 Debe existir un área apropiada o local específico para el envasado/ empaque de los productos. La distribución del equipamiento debe ser ordenada y racional.

17.20.2 Las instalaciones físicas para el envasado/acondicionamiento de los productos deben ser diseñadas de forma de evitar mezclas entre diferentes productos y lotes.

17.20.3 Antes del inicio de las operaciones de envasado/acondicionamiento, se debe asegurar que el área de trabajo, las líneas de acondicionamiento, las impresoras y otros equipos estén limpios y exentos de productos, materiales o documentos de operaciones anteriores. La liberación del área debe ser realizada de acuerdo a un procedimiento escrito y a una lista de verificación, con registros.

17.20.4 Los rótulos deben ser inspeccionados antes de ser entregados a la línea de empaque. En el proceso de rotulado debe ser verificado si los rótulos se refieren al producto.

17.20.5 El producto a granel debe ser mantenido cerrado durante el proceso de envasado, siendo abierto solamente cuando sea necesario. Debe existir identificación del producto (nombre y/o codificación de lote) de forma visible en los equipos y en cada línea de envase.

17.20.6 Es recomendable la verificación de relación entre rendimiento teórico y real y si hubiera discrepancia con los parámetros establecidos, justificar por escrito.

17.20.7 Al final del proceso de acondicionado debe ser verificado si el producto contiene número de lote y fecha de vencimiento.

17.20.8 Cuando sea aplicable conforme a un procedimiento interno, los productos después del envasado/acondicionamiento deben aguardar en cuarentena la liberación por parte de control de calidad/garantía de calidad, debidamente identificado en cuanto a su estado. El material no codificado remanente de envasado/acondicionamiento debe ser devuelto al depósito.

17.20.9 El material codificado remanente de envasado/acondicionamiento debe ser destruido, con registros.

17.20.10 Todos los controles de proceso y sus correspondientes límites de aceptación deben estar definidos. Los mismos deben ser ejecutados de acuerdo con lo establecido en los procedimientos escritos. Cada resultado que estuviera fuera de límites según el criterio de aceptación, debe ser informado e investigado.

17.20.11 Todos los materiales de envasado/acondicionamiento que no hayan sido utilizados y que sean reenviados a depósito, deben estar identificados.

17.20.12 En los casos en que el envase y el rotulado no sean continuos, deben ser adoptadas medidas de identificación y segregación para evitar mezclas o errores de rotulado.

17.21 Gestión de residuos

17.21.1 Debe existir procedimientos escritos para el destino de los residuos de acuerdo con la legislación vigente, los cuales deben ser de conocimiento previo del personal responsable de la recolección y destino.

17.21.2 Los efluentes y residuos resultantes de la fabricación, de los edificios y de las áreas circundantes deben estar dispuestos de manera segura y sanitaria hasta su destino. Los recipientes y las cañerías para el material de descarte deben estar identificados.

17.21.3 Los efluentes y residuos deben ser identificados y clasificados de acuerdo a su naturaleza. Debe ser establecido el destino final y los controles a efectuar y el lugar de disposición final de los residuos y efluentes tratados. Deben ser registrados los controles realizados y su frecuencia.

17.21.4 El manejo y disposición de residuos no debe impactar sobre las operaciones de producción ni sobre la calidad de los productos.

18. CONTROL DE CALIDAD/ GARANTÍA DE CALIDAD

18.1 La empresa debe poseer un laboratorio de control de calidad, integrante de garantía de la calidad, propio e independiente de producción. Para el caso de tercerización de ensayos de control de calidad, la empresa debe seguir la legislación vigente al respecto.

18.2 Los requisitos mínimos para Control de Calidad/ Garantía de Calidad son los siguientes:

a) los análisis deben ser realizados de acuerdo con procedimientos escritos
b) los instrumentos de precisión deben ser calibrados a intervalos definidos
c) poseer equipamiento adecuado según los procedimientos de los ensayos previstos, y en número suficiente al volumen de las operaciones a ser realizadas
d) personal calificado y entrenado
e) deben existir registros que permitan demostrar que todos los procedimientos hayan sido realmente ejecutados y que los desvíos hayan sido investigados y documentados
f) deben ser registrados los resultados de los ensayos de control de materias primas, materiales de envase y empaque y productos terminados

18.3 Las responsabilidades principales de Control de Calidad/ Garantía de Calidad no deben ser delegadas. Estas responsabilidades deben ser definidas y documentadas contemplando como mínimo las siguientes actividades:

a) participar de la elaboración, actualización y/o revisión de:
- especificaciones y métodos analíticos para materias primas, material de envase y empaque, controles de proceso, productos terminados
- procedimientos de muestreo
- procedimientos para el monitoreo ambiental de las áreas productivas
- procedimientos para evaluar y almacenar los patrones de referencia.

b) aprobar o rechazar materias primas, material de envase y empaque, semielaborados, graneles y productos terminados
c) mantener registros completos de los ensayos y resultados de cada lote de material analizado de forma de emitir un reporte analítico siempre que sea necesario
d) asegurar que todos los ensayos necesarios sean efectuados
e) participar en la investigación de los reclamos y devoluciones de productos terminados
f) asegurar la correcta identificación de reactivos y materiales
g) participar en la investigación de los resultados fuera de especificaciones
h) verificar el mantenimiento de las instalaciones y de los equipos
i) asegurarse de la ejecución de la calificación del equipamiento del laboratorio, cuando sea necesario

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

j) garantizar la trazabilidad de los procesos realizados bajo su responsabilidad
k) coordinar entrenamientos iniciales y continuos de los operarios.

18.4 Los laboratorios de control de calidad deben estar separados de las áreas de producción. Las áreas donde fueran realizados los ensayos microbiológicos deben contar con instalaciones independientes.

18.5 Los laboratorios de Control de Calidad deben disponer de espacio suficiente, áreas apropiadas y ser diseñados de acuerdo con la lógica de las operaciones en ellos realizadas.

18.6 Los laboratorios deben ser diseñados considerando la utilización de materiales de construcción adecuados a la actividad que en ellos será desarrollada, y deben poseer los dispositivos necesarios que aseguren las condiciones ambientales para la realización de los ensayos y la protección de la salud de las personas.

18.7 De ser necesario, deben ser utilizadas salas y equipamientos separados para proteger determinados instrumentos de interferencias eléctricas, vibraciones, contacto excesivo con la humedad y otros factores externos.

18.8 Los procedimientos de los ensayos deben ser aprobados por Garantía de Calidad y estar disponibles en los sectores responsables de su ejecución.

18.9 Las especificaciones deben ser establecidas por la empresa, y estar debidamente autorizadas y fechadas, en relación a los ensayos de las materias primas, incluida el agua, materiales de envase/ empaque, granel, productos semi-terminados y productos terminados. Así como, deben ser realizados ensayos de los productos semielaborados y en el producto a granel, cuando sea necesario.

18.10 Deben realizarse revisiones periódicas de las especificaciones.

18.11 La bibliografía, los manuales de los equipamientos, los patrones de referencia y otros materiales necesarios deben estar a disposición del laboratorio de Control de Calidad.

18.12 Control de Calidad debe tener fácilmente disponible en el sector:
a) especificaciones
b) procedimientos de muestreo
c) métodos de ensayo y registros (incluyendo hojas analíticas y/o cuaderno de anotaciones y/o registros electrónicos seguros)
d) boletines y/o certificados analíticos
e) registros de monitoreo ambiental, cuando sea especificado

18.13 Los registros de ensayo deben incluir, por lo menos, los siguientes datos:
a) el nombre y/o codificación del material o producto y, cuando sea aplicable, la forma cosmética
b) lote y nombre del fabricante y/o proveedor
c) referencias para procedimientos de análisis
d) resultados analíticos, incluyendo cálculos, observaciones (de ser necesarias) y los límites de especificaciones
e) fecha de los ensayos
f) identificación de los responsables de la ejecución de los ensayos
g) fecha e identificación de los responsables de la verificación de los análisis y de los cálculos cuando sea aplicable
h) resultado de la aprobación o rechazo del material o producto terminado por persona autorizada.

18.14. En el informe de análisis deben constar como mínimo:
a) nombre y/o codificación de la materia prima o del
b) producto
c) lote
d) fecha de fabricación
e) fecha de vencimiento, cuando sea aplicable
f) cada análisis ejecutado, incluyendo los límites de aceptación y los resultados obtenidos, y, cuando sea aplicable, referencias de metodología analítica utilizada
g) fecha de emisión del informe, identificación y firma de la persona autorizada
h) identificación del fabricante, cuando sea aplicable.

18.15 Control de Calidad/Garantía de Calidad es responsable de asegurar que sean realizados los controles necesarios para el muestreo y ensayo, de modo que todos los materiales y productos terminados sean liberados solamente si cumplen con todos los requisitos de los criterios de aceptación especificados. Esos controles incluyen revisión de la documentación de lote, muestras de retención, evaluación y almacenamiento de patrones de referencia, revisión de especificaciones de materiales y productos, pudiendo también incluir el monitoreo ambiental.

18.16 El laboratorio de control de calidad debe realizar todos los ensayos necesarios para confirmar que las materias primas, materiales de envase y empaque, granel, semielaborado y los productos terminados cumplan con los criterios de aceptación establecidos.

18.17 Los reactivos adquiridos y/o preparados deben estar identificados y de acuerdo con las especificaciones. Sus procedimientos de preparación de los reactivos deben definir la validez de uso de los mismos.

18.18 En caso de ensayos de pureza e identificación una sustancia química de referencia u otro patrón debe estar disponible.

18.19 Las sustancias químicas de referencia deben ser apropiadas para la realización de los ensayos de los productos terminados, con origen documentado y las mismas mantenidas en las condiciones de almacenamiento recomendadas por el fabricante.

18.20 Cuando una sustancia química de referencia no estuviera disponible, otro patrón debe ser establecido. Ensayos de identificación y pureza para este patrón deben ser realizados. La documentación de los ensayos debe ser archivada.

18.21 Los reactivos en solución deben ser debidamente identificados debiendo contener en su rotulado como mínimo las siguientes informaciones: nombre, concentración, fecha de vencimiento y/o períodos de almacenamiento recomendados, fecha de preparación, identificación del técnico responsable de su preparación y, cuando sea aplicable, factor de corrección.

18.22 Todos los resultados de los controles deben ser revisados y decidida la situación del material en cuanto a "aprobado", "rechazado" o "pendiente".

18.23 Especificaciones para materiales y productos

18.23.1 Todos los ensayos deben seguir las instrucciones establecidas por los procedimientos escritos y aprobadas para cada material o producto.

18.23.2 Las especificaciones de las materias primas, de los materiales de envase primario y de los materiales impresos, deben poseer una descripción que incluya como mínimo:
a) nombre químico de la materia prima
b) nombre y/o código interno de referencia
c) referencias de bibliografía reconocida, cuando sea aplicable
d) requisitos cuantitativos y cualitativos con sus respectivos límites de aceptación
e) modelo del material impreso, cuando sea aplicable.

18.23.3 Los materiales de envase/empaque deben ajustarse a las especificaciones. Los materiales deben ser examinados con relación a defectos físicos visibles y críticos, así como también en cuanto a las especificaciones requeridas.

18.23.4 Las especificaciones de los productos intermedios y a granel deben estar disponibles siempre que estos materiales fueran adquiridos o remitidos a un tercero, o si los datos sobre los

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

productos intermedios tuvieran que ser utilizados en la evaluación del producto final.

18.23.5 Deben ser establecidas especificaciones para productos terminados de acuerdo con los criterios de aceptación, debiendo ser consistentes con el proceso de fabricación.

18.23.6 Para los productos terminados que cuenten con especificaciones microbiológicas, los límites de aceptación para el recuento total de microorganismos y microorganismos patógenos deben estar en conformidad con la legislación vigente.

18.24 Análisis de Materiales y Productos

18.24.1 Antes que los materiales y productos sean liberados para su uso, Control de Calidad debe garantizar que los mismos sean analizados en conformidad con las especificaciones.

18.24.2 Solamente las materias primas liberadas por control de calidad y que se encuentren dentro de los respectivos plazos de validez deben ser utilizadas.

18.24.3 Los productos que no cumplan con las especificaciones establecidas deben ser rechazados. Si es viable, pueden ser reprocesados debiendo ser previamente autorizado y realizado de acuerdo con procedimientos definidos. Los productos reprocesados deben cumplir con todas las especificaciones y criterios de calidad antes de ser aprobados y liberados.

18.24.4 Deben existir equipamientos de seguridad disponibles, los cuales deben ser verificados/testados regularmente.

18.25 Laboratorio Microbiológico

18.25.1 Cuando sea aplicable, controles microbiológicos deben ser realizados en cada lote de producto terminado, respetando los límites de aceptación presentes en la legislación vigente.

18.25.2 Debe existir un programa de limpieza definido y registrado para el laboratorio microbiológico, considerando el resultado del monitoreo ambiental y la posibilidad de contaminación.

18.25.3 La empresa debe garantizar la seguridad en la manipulación y descarte de materiales de riesgo biológico, manteniendo procedimientos y registros adecuados.

18.25.4 Los procesos de descontaminación y esterilización deben ser controlados y documentados de forma de garantizar la seguridad y eficacia de los diferentes procesos.

18.25.5 Los autoclaves deben ser calificados. Para cada ciclo operacional y cada tipo de carga usada en el/los autoclave(s) deben ser conducidos estudios de calificación de desempeño y archivados los registros correspondientes.

18.25.6 Los medios de cultivo deben ser preparados y registrados siguiendo procedimientos escritos debidamente aprobados, teniendo como referencia las recomendaciones del fabricante.

18.25.7 Los medios de cultivo deben ser analizados en cuanto a la viabilidad del crecimiento en las condiciones requeridas.

18.25.8. Las soluciones reactivas (incluyendo soluciones stock), medios, diluyentes, entre otros, deben ser identificados, y para permitir la trazabilidad de dichos materiales los siguientes datos deben estar disponibles: nombre, concentración (cuando sea aplicable), fecha de vencimiento y/o período de almacenamiento recomendado, fecha de preparación y responsable de la preparación.

18.25.9 Los cultivos de referencia deben ser de fuentes reconocidas, con la presentación de los respectivos certificados.

18.25.10 Deben existir procedimientos escritos para la preparación y conservación de sub-cultivos para uso como estándares de referencia, siendo realizados análisis de identificación y caracterización de las cepas y de los sub-cultivos.

18.25.11 La toma y manipulación de las muestras deben ser realizados de acuerdo con procedimientos escritos de forma de evitar contaminación del material.

18.26 El sector de Control de Calidad del poseedor del registro del producto debe ser responsable de aprobar o rechazar análisis que estén bajo contrato con terceros.

19. MUESTRAS DE RETENCIÓN

19.1 Las muestras de productos terminados deben ser retenidas en su envase original. Si fuera necesario, en virtud de la capacidad de las presentaciones de venta, podrá retenerse también producto fraccionado en un embalaje equivalente al del material de comercialización a los fines de facilitar su almacenamiento y la realización de los ensayos. En todos los casos las muestras deben ser almacenadas en las condiciones especificadas, en cantidad suficiente para permitir, como mínimo, dos análisis completos.

19.1.1 En el caso de productos sujetos a contaminación microbiológica se debe mantener al menos una muestra en su envase original.

19.2 Las muestras de retención deben poseer un rótulo conteniendo identificación, lote y fecha de vencimiento.

19.3 Tiempo de almacenamiento de las muestras de retención:

(a)
Las muestras de materias primas, cuando sea aplicable, deben ser retenidas hasta el vencimiento de su plazo de validez;

(b)
Las muestras de productos terminados deben ser retenidas por 1 (un) año luego del vencimiento de su plazo de validez.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 130 **29 DE MARZO DE 2016**
205º, 157º y 17º

RESOLUCIÓN

Incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución GMC Nº 20/05. **OBLIGATORIEDAD DE COMUNICACIÓN ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR REFERENTE A PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMÉTICOS Y PERFUMES.**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822 de la misma fecha, de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.174, Extraordinaria de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo Nº 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) Nº 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión Nº 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

La importancia estratégica del proceso de adhesión plena de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR.

CONSIDERANDO

Que el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", establece, en su artículo 3, el compromiso de adoptar

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que según lo establecido en los artículos 38, 40 y 42 del Protocolode Ouro Preto, las Normas MERCOSUR aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico Nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su legislación.

CONSIDERANDO

Que conforme a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas por vía aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la citada Decisión establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Incorporar al Ordenamiento Jurídico Nacional la Resolución GMC Nº 20/05, **"Obligatoriedad de Comunicación entre Los Estados Partes del Mercosur referente a Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes".**

ARTÍCULO 2. La Resolución correspondiente a la "Obligatoriedad de Comunicación entre Los Estados Partes del Mercosur referente a Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes", será obligatoria a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese, junto con el texto de la Resolución GMC Nº 20/05.

LUISANA MELO SOLORZANO
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016
Gaceta Oficial Nº 40.822 del 06 de enero de 2016

MERCOSUR/GMC/RES. 20/05

OBLIGATORIEDAD DE COMUNICACIÓN ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR REFERENTE A PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMÉTICOS Y PERFUMES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución Nº 91/93 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

El estado de avance en el intercambio de Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes que se comercializan a través del sistema de reconocimiento mutuo entre los Estados Partes.

Que resulta necesario acordar la obligatoriedad de comunicación entre los Estados Partes, de los informes referentes a Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes retirados del mercado por falta de calidad, adulteración o falsificación, nómina de laboratorios clausurados o sobre los que pesan otras medidas cautelares, por no cumplir con las Buenas Prácticas de Fabricación y Control.

Que este accionar permitirá la adopción de medidas que tiendan a la protección de la salud de sus respectivas poblaciones.

EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:

Art. 1 - Será obligatorio para cada Estado Parte, comunicar a los restantes sobre los informes referentes al retiro del mercado de Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes que se comercializan en los Estados Partes por falta de calidad, productos adulterados o falsificados, nómina de laboratorios clausurados o sobre los que pesan medidas cautelares por no cumplir con las Buenas Prácticas de Fabricación y Control.

Art. 2 - El informe mencionado en el Artículo 1 se implementará enviando a los Estados Partes copia de la decisión donde consten las medidas cautelares impuestas.

Art. 3 – Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica - ANMAT/ Ministerio de Salud y Ambiente

Brasil: Agência Nacional de Vigilância Sanitária - ANVISA / Ministério da Saúde

Paraguay: Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria - Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social – MSPyBS

Uruguay: División Productos para la Salud - Ministerio de Salud Pública-MSP

Art. 4 - La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes y al comercio entre ellos.

Art. 5 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 09/VI/06.

LVIII GMC – Asunción, 09/VI/05

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 131 **29 DE MARZO DE 2016**
205º, 157º y 17º

RESOLUCIÓN

Incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución GMC Nº 24/11. **REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE LISTA DE SUSTANCIAS QUE LOS PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMÉTICOS Y PERFUMES NO DEBEN CONTENER, EXCEPTO EN LAS CONDICIONES Y CON LAS RESTRICCIONES ESTABLECIDAS. (DEROGACIÓN DE LA RES. GMC Nº 46/10)**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822 de la misma fecha, de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.174, Extraordinaria de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo Nº 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) Nº 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Venezuela al MERCOSUR", Decisión Nº 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

La importancia estratégica del proceso de adhesión plena de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR.

CONSIDERANDO

Que el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", establece, en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que según lo establecido en los artículos 38, 40 y 42 del Protocolode Ouro Preto, las Normas MERCOSUR aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico Nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su legislación.

CONSIDERANDO

Que conforme a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas por vía aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la citada Decisión establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Incorporar al Ordenamiento Jurídico Nacional la Resolución GMC Nº 24/11. **REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE LISTA DE SUSTANCIAS QUE LOS PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMÉTICOS Y PERFUMES NO DEBEN CONTENER, EXCEPTO EN LAS CONDICIONES Y CON LAS RESTRICCIONES ESTABLECIDAS. (DEROGACIÓN DE LA RES. GMC Nº 46/10).**

ARTÍCULO 2. La Resolución correspondiente al **REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE LISTA DE SUSTANCIAS QUE LOS PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMÉTICOS Y PERFUMES NO DEBEN CONTENER, EXCEPTO EN LAS CONDICIONES Y CON LAS RESTRICCIONES ESTABLECIDAS. (DEROGACIÓN DE LA RES. GMC Nº 46/10)**, será obligatoria a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese, junto con el texto de la Resolución GMC Nº 24/11.

LUISANA MELO SOLÓRZANO
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016
Gaceta Oficial Nº 40.822 del 06 de enero de 2016

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 24/11

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE LISTA DE SUSTANCIAS QUE LOS PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMÉTICOS Y PERFUMES NO DEBEN CONTENER, EXCEPTO EN LAS CONDICIONES Y CON LAS RESTRICCIONES ESTABLECIDAS (DEROGACIÓN DE LA RES. GMC Nº 46/10)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones Nº 110/94, 133/96, 38/98, 56/02, 51/08 y 46/10 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que los productos de higiene personal, cosméticos y perfumes deben ser seguros bajo las condiciones normales o previsibles de uso

Que es necesario contar con una única Lista de Sustancias vigentes.

Que es necesaria la actualización periódica de los listados, a fin de asegurar la correcta utilización de las materias primas en la fabricación de productos de higiene personal, cosméticos y perfumes.

EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Lista de Sustancias que los Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes no deben contener, excepto en las Condiciones y con las Restricciones Establecidas", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los organismos nacionales competentes para la implementacion de la presente Resolución son:

Argentina: Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica – (ANMAT).

Brasil: Agência Nacional de Vigilância Sanitária – (ANVISA/MS)

Paraguay: Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria/Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS).

Uruguay: Ministerio de Salud Pública – (MSP)

Art. 3 - La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extra-zona.

Art. 4 – Derogar la Resolución GMC Nº 46/10.

Art. 5 – Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 31/V/2012.

LXXXVI GMC – Montevideo, 18/XI/11.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Nº ORD	Sustancias [NOMBRE INCI]	Restricciones			
		Campo de aplicación y o utilización	Concentración máxima autorizada en el producto final	Otras limitaciones y requerimientos	Condiciones de uso y advertencias que deben constar en el rótulo
a	b	c	d	e	f
1a	Ácido bórico, boratos y tetraboratos	a) Talcos	a) 5% (m/m calculado como ácido bórico)	a) No utilizar en productos para niños menores de 3 años. No utilizar en piel lesionada o irritada si el tenor de boratos solubles libres excede a 1,5% (calculado como ácido bórico, m/m)	a), b) y c) Para productos de uso adulto: " No usar en niños" Para productos destinados al público infantil: " No utilizar en niños menores de 3 años" a) No utilizar en piel lesionada o irritada
		b) Productos para la higiene bucal	b) 0,1% (m/m calculado como ácido bórico)	b) No utilizar en productos para niños menores de 3 años	b) No ingerir
		c) Otros productos (con excepción de los productos para baño y para ondulación de los cabellos)	c) 3% (m/m calculado como ácido bórico)	c) No utilizar en productos para niños menores de 3 años No utilizar en piel lesionada o irritada si la concentración de boratos solubles libres excede a 1,5% (calculado como ácido bórico, m/m)	c) No utilizar en piel lesionada o irritada
1b	Tetraboratos	a) Productos para baño b) Productos para ondulación de los cabellos	a) 18% (m/m calculado como ácido bórico) b) 8% (m/m calculado como ácido bórico)	a) No utilizar en productos para niños menores de 3 años.	a) Para productos de uso adulto: " No usar en niños" Para productos destinados al público infantil: " No utilizar en niños menores de 3 años" b) Enjuagar abundantemente
2a	Ácido tioglicólico y sus sales	a) Productos para alisar u ondular los cabellos 1 - uso general 2 – uso profesional b) Depilatorios c) Otros productos para el cuidado de los cabellos que son eliminados después de la aplicación	a) 1) 8% listo para usar pH 7 a 9,5 2) 11% listo para usar pH 7 a 9,5 b) 5% listo para usar pH 7 a 12,7 c) 2% listo para usar pH 7 a 9,5 Los porcentajes indicados son calculados como ácido tioglicólico	a, b y c) En el MODO DE USO deben constar obligatoriamente las siguientes informaciones: - Evitar el contacto con los ojos. - En caso de contacto con los ojos, enjuagar con agua inmediata y abundantemente, y consultar al médico - a y c) Usar guantes adecuados	a), b) y c) -Contiene sales de ácido tioglicólico. -Seguir las instrucciones de uso -Mantener fuera del alcance de los niños -Sólo para uso profesional (cuando corresponda)

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

2b	Esteres del ácido tioglicólico	Productos para alisar u ondular los cabellos: 1) uso general	1) 8% listo para usar pH 6 a 9,5	1) y 2) En el MODO DE USO deben constar obligatoriamente las siguientes informaciones: - Puede causar sensibilización por contacto con la piel - Evitar el contacto con los ojos - En caso de contacto con los ojos, enjuagar con agua inmediata y abundantemente, y consultar al médico. - Usar guantes adecuados	1) y 2) Contiene ésteres de ácido tioglicólico Siga las instrucciones de uso Mantener fuera del alcance de los niños Sólo para uso profesional (cuando corresponda)
		2) uso profesional	2) 11% listo para usar pH 6 a 9,5 Los porcentajes son calculados como ácido tioglicólico		
3	Acido oxalico, sus esteres y sales alcalinas	Productos de uso profesional para el tratamiento de los cabellos	5%		Sólo para uso profesional
4	Amoniaco		6% calculado como NH_3		Por encima del 2% contiene amoniaco
5	Tosilcloramida sodica(*)		0,2%		
6	Cloratos de metales alcalinos	a) Dentífricos b) Otros usos	a) 5% b) 3%		
8	p-fenilendiaminas sus derivados N-sustituidos y sus sales; derivados N-sustituidos de la o-fenilendiamina(#). Con excepción de los derivados citados en otras posiciones de la lista	Colorantes de oxidación para la coloración de los cabellos: 1) Uso general 2) Uso profesional	6% calculado como base libre		1) Puede causar reacción alérgica. Contiene fenilendiaminas. No utilizar en cejas o pestañas. 2) Puede causar reacción alérgica Contiene fenilendiaminas. Sólo para uso profesional. Utilizar guantes adecuados
9	Metilfenilendiaminas sus derivados N-sustituidos y sus sales(#), con la excepción de la 4-metil-m-fenilendiaminas y sus sales	Colorantes de oxidación para la coloración del cabello 1) Uso general 2) Uso profesional	10 % calculado como base libre		1) Puede causar reacción alérgica. Contiene fenilendiaminas. No utilizar en cejas o pestañas. 2) Puede causar reacción alérgica. Contiene fenilendiaminas. Sólo para uso profesional. Utilizar guantes adecuados

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

11	Diclorofeno(*)		0,5%		Contiene diclorofeno
12	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada) y otras sustancias mezclas o compuestos que liberen Peróxido de Hidrogeno incluyendo peróxidos de carbamida y peróxido de zinc	a) Productos para el cuidado del cabello	a) 12% H_2O_2 (40 volúmenes) presente o liberada		a) -Contiene peróxido de hidrógeno. -Evite el contacto con los ojos. En caso de contacto con los ojos enjuagar con agua abundantemente -Usar guantes adecuados
		b) Productos para el cuidado de la piel	b) 4% H_2O_2 presente o liberada		
		c) Productos para endurecer uñas	c) 2% H_2O_2 presente o liberada		
		d) Productos para la higiene bucal	d) 0,1% H_2O_2 presente o liberada		b) y c) -Contiene peróxido de hidrógeno. -Evite el contacto con los ojos. En caso de contacto con los ojos enjuagar con agua abundantemente
15	Hidróxido de sodio o potasio(#)	a) Removedores de cuticulas	a) 5% en masa		a) Contiene álcali. Evite el contacto con los ojos. Puede causar ceguera. Mantener fuera del alcance de los niños
		b) Alisantes para cabello 1 - uso general 2 - uso profesional	b) 1 - 2% en masa 2 - 4,5% en masa		
			a y b: la suma de los hidróxidos calculado en masa como hidróxido de sodio		b)1 y 2.- Contiene álcali Evite el contacto con los ojos Puede causar ceguera. Mantener fuera del alcance de los niños Sólo para uso profesional (cuando corresponda)
		c) Para ajuste de pH en depilatorios	c) hasta pH 12,7		c) Mantener fuera del alcance de los niños. Evitar el contacto con los ojos.
		d) para ajuste de pH en otros productos	d) hasta pH 11		
16	Etanolato (1:2) (N,N'-bis(2-hidroxietil)-4-nitrobenceno-1,2-diamina) y sus sales	Colorante de oxidación para la coloración de los cabellos	2%	En combinación con Peróxido de Hidrógeno, la concentración máxima en el producto listo para el uso es de 1%	Puede provocar reacción alérgica
17	Nitrito de sodio	Inhibidor de corrosión	0,2%	No usar con aminas secundarias y/o terciarias u otras sustancias que formen nitrosaminas	

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

18	Nitrometano	Inhibidor de corrosión	0,3%		
20	Quinina y sus sales	a.- Shampoos	a.- 0,5% calculado como quinina		
		b.- Lociones para el cabello	b.- 0,2% calculado como quinina		
21	Resorcinol(#)	a.- Colorante de oxidación para la coloración de los cabellos:	a.- 5%		a.- 1.- Contiene resorcinol. Enjuagar bien el cabello luego de la aplicación. No usar en pestañas o cejas. Lavar inmediatamente los ojos si el producto entra en contacto con los mismos.
		1.- Uso general			
		2.- Uso profesional			a.- 2.- Sólo para uso profesional Contiene resorcinol. Lavar inmediatamente los ojos si el producto entra en contacto con los mismos.
		b.- Shampoos y lociones para el cabello	b.- 0,5%		b.- Contiene resorcinol
22	a.-Sulfuros alcalinos b.-Sulfuros alcalinotérreos	a.- y b.- Depilatorios	a.- 2% calculado como azufre pH hasta 12,7		a.- y b.- Mantener fuera del alcance de los niños. Evitar el contacto con los ojos.
			b.- 6% calculado como azufre pH hasta 12,7		
23	Sales de zinc solubles en agua con la excepción del fenolsulfonato de zinc (4-hidroxi-bencenosulfonato de zinc) y del Piritionato de zinc		1 % calculado como zinc		
24	4-hidroxi-bencenosulfonato de zinc(fenolsulfonato de zinc)	Desodorantes antitranspirantes y lociones astringentes	6% calculado como sustancia anhidra		Evitar el contacto con los ojos
25	1,3-bis(hidroximetil) imidazolidina-2-tiona	a.- Productos para el tratamiento del cabello	a.- 2%	a.- No usar en sistemas pulverizables (aerosoles y spray)	a.- y b.- Contiene 1,3-bis(hidroximetil) imidazolidina-2-tiona
		b.-Productos para el cuidado de las uñas	b.- 2%	-El pH del producto listo para su uso debe ser menor a 4	

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

26	Disulfuro de selenio	Productos para combatir la caspa	1%		Contiene disulfuro de selenio.Evitar el contacto con los ojos y/o piel lesionada o irritada. En caso que estó ocurra lavar con agua en abundancia
27	Complejos de hidroxicloruros de aluminio y zirconio $Al_x Zr (OH)_y Cl_z$ y sus complejos con glicina	Antitranspirantes	20% como hidrocloruro de Aluminio y Zirconio anhidro 5,4% como zirconio	La relación entre el número de atomos de aluminio y de zirconio debe estar comprendida entre 2 y 10. La relación entre la suma de átomos de aluminio y zirconio (Al + Zr) y el número de átomos de cloro debe estar comprendida entre 0,9 y 2,1 No usar en sistemas pulverizables (aerosoles y spray)	No aplicar en la piel irritada o lesionada. Suspender uso en caso de irritación.
28	Clorhidróxido de aluminio, sus sales y complejos	Antitranspirantes	25% base anhidra	Podrá ser usada con otras funciones siempre que se encuentre científicamente comprobado.	No aplicar sobre piel irritada o lesionada. Suspender el uso en caso de irritación.
29	Diclorhidróxido de aluminio , sus sales y complejos	Antitranspirantes	25% base anhidra		No aplicar sobre piel irritada o lesionada. Suspender el uso en caso de irritación
30	Sesquiclorhidróxido de aluminio, sus sales y complejos	Antitranspirantes	25% base anhidra		No aplicar sobre piel irritada o lesionada. Suspender el uso en caso de irritación.
31	Cloruro de aluminio	Antitranspirantes	15% base anhidra	No usar en sistemas pulverizables (aerosoles y sprays)	No aplicar sobre piel irritada o lesionada. Suspender el uso en caso de irritación.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

32	Sulfato de aluminio tamponado	Antitranspirantes	8% como sulfato de aluminio tamponado con 8% de lactato de aluminio	No usar en sistemas pulverizables (aerosoles y sprays)	No aplicar sobre piel irritada o lesionada. Suspender el uso en caso de irritación.
33	8-quinolinol y sulfato de 8-hidroxiquinolinio	a.- Agente estabilizador de peróxido de hidrógeno en productos para el tratamiento del cabello con enjuague	a.- 0,3% calculado como base		
		b.- Agente estabilizador de peróxido de hidrógeno en productos para el tratamiento del cabello sin enjuague	b.- 0,03% calculado como base		
34	Ácido etidrónico y sus sales (Ácido 1-hidroxietiliden-di-fosfónico y sus sales)	a.- Productos para el cuidado de los cabellos b.- Jabones	a.- 1,5% (calculado como Ácido Etidrónico) b.- 0,2% (calculado como Ácido Etidrónico)		
35	1,1-Difenoxipropano-2-ol	Solo en productos con enjuague. Prohibido su uso en productos para la higiene bucal	2%		
36	Cloruro de estroncio hexahidratado	a) Dentífricos	a) 3,5% calculado como estroncio. Cuando se encuentre mezclado con otras sustancias permitidas que contienen estroncio, el contenido total de estroncio no debe ser superior a 3,5%.		Contiene cloruro de estroncio. No se recomienda su uso en niños.
		b) Shampoo y productos para cuidado facial	b) 2,1% calculado como estroncio. Cuando se encuentre mezclado con otras sustancias permitidas que contienen estroncio, el contenido total de estroncio no debe ser superior a 2,1%.		
37	Acetato de estroncio semihidrato	Dentífricos	3,5% calculado como estroncio. Cuando se encuentre mezclado con otras sustancias permitidas que contienen estroncio, el contenido total de estroncio no debe ser superior a 3,5%.		Contiene acetato de estroncio. No se recomienda su uso en niños.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

38	Talco: Silicato de magnesio hidratado	a.- Productos en polvo para ser usados en niños menores de 3 años. b.- Otros productos			a.- Mantener el polvo alejado de la boca y nariz del niño
39	Dialquilamidas y Dialcanolamidas de ácidos grasos		Tenor máximo de aminas secundarias: 0,5%	-No usar con sistemas nitrosantes. -Tenor máximo de aminas secundarias en materias primas: 5%. Tenor máximo de nitrosaminas: 50µg/kg. -Envasar/conservar en recipientes libres de nitritos.	
40	Monoalquilaminas y Monoalcanolaminas y sus sales		Tenor máximo de aminas secundarias: 0,5%	-No usar con sistemas nitrosantes. -Pureza mínima 99%. -Tenor máximo de aminas secundarias en materias primas 0,5%. -Tenor máximo de nitrosaminas: 50µg/kg. -Envasar/conservar en recipientes libres de nitritos.	
41	Trialquilaminas y Trialcanolaminas y sus sales	a.- Productos sin enjuague b.- Otros productos	a.- 2,5%	a.- b.- No usar con sistemas nitrosantes. -Pureza mínima 99%. -Tenor máximo de aminas secundarias en materias primas 0,5%. Tenor máximo de nitrosaminas: 50µg/kg. -Envasar/conservar en recipientes libres de nitritos	

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

42	Hidróxido de estroncio Para ajuste de pH en depilatorios		3,5% calculado como estroncio hasta pH= 12,7		
43	Peróxido de estroncio Productos de uso profesional para el tratamiento capilar con enjuague		4,5% calculado como estroncio en el producto listo para su uso	Todos los productos deben satisfacer los requerimientos sobre el peróxido de hidrógeno	
44	Azufre	a) Productos para combatir la caspa	a) 5%		Sólo para uso externo.
		b) Productos para combatir el acné	b) 10%		En caso de irritación interrumpir su uso y consultar un médico. Aplicar sólo en el área afectada.
45	Ácido undecilénico y sus sales de zinc, amidas monoetanolamidas y sulfosuccinatos	Productos para combatir la caspa	2%		
46	Ketoconazol	Productos para combatir la caspa	1%		
49	1-Hidroxi-2-(1H) piridinotionato de zinc	a) Productos para combatir la caspa con enjuague	a) 2%		
		b) Productos para combatir la caspa sin enjuague	b) 0,25 %		
51	Ácido Salicílico	a) productos para el cabello que se enjuagan	a.- 3%	No usar en productos para niños menores de 3 años, excepto para shampoos.	Para productos de uso adulto: " No usar en niños" Para productos destinados al público infantil: " No utilizar en niños menores de 3 años"
		b) otros productos	b.- 2%		
58	Metanol	Como desnaturalizante de etanol e isopropanol	5% calculado como porcentaje de etanol e isopropanol		
60	Monofluorofosfato de amonio	a - Dentífricos	a y b - 0,15% expresado como Flúor. Cuando se encuentre mezclado con otros compuestos fluorados permitidos, la concentración máxima total de flúor no excederá el 0,15%		a.- - Contiene monofluorofosfato de amonio. -Para cremas dentales conteniendo entre 0,1-0,15% de flúor, excepto si ya está rotulada como contraindicada para niños (por ej: sólo para adultos), deberá

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

					presentar en su rotulado la siguiente advertencia: "niños de 6 años o menores: utilizar una cantidad del tamaño de una arveja bajo la supervisión de un adulto durante el cepillado a fin de minimizar el riesgo de ingestión. En caso de recibir un aporte suplementario de flúor a través de otras fuentes, consulte a su odontólogo o médico de cabecera".
		b.- Enjuagues bucales			b.- -Contiene monofluorofosfato de amonio. -Mantener fuera del alcance de los niños. -No usar en niños menores de 6 años.
61	Monofluorofosfato de calcio	a.- Dentífricos	a y b-0, 15% expresado como Flúor. Cuando se encuentre mezclado con otros compuestos fluorados permitidos, la concentración máxima total de flúor no excederá el 0,15%		a.- - Contiene monofluorofosfato de calcio - Para cremas dentales conteniendo entre 0,1-0,15% de flúor, excepto si ya está rotulada como contraindicada para niños (por ej. sólo para adultos), deberá presentar en su rotulado el siguiente texto: "niños de 6 años o menores: utilizar una cantidad del tamaño de una arveja bajo la supervisión de un adulto durante el cepillado a fin de minimizar el riesgo de ingestión. En caso de recibir un aporte suplementario de flúor a través de otras fuentes, consulte a su odontólogo o médico de cabecera"

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

		b.- Enjuagues bucales			b.- -Contiene monofluorofosfato de calcio. -Mantener fuera del alcance de los niños. -No usar en niños menores de 6 años
62	Monofluorofosfato de potasio	a.- Dentífricos	a y b.- 0,15% expresado como Flúor. Cuando se encuentre mezclado con otros compuestos fluorados permitidos, la concentración máxima total de flúor no excederá el 0,15%		a.- - Contiene monofluorofosfato de potasio - Para cremas dentales conteniendo entre 0,1-0,15% de flúor, excepto si ya está rotulada como contraindicada para niños (por ej: sólo para adultos), deberá presentar en su rotulado el siguiente texto: "niños de 6 años o menores: utilizar una cantidad del tamaño de una arveja bajo la supervisión de un adulto durante el cepillado a fin de minimizar el riesgo de ingestión. En caso de recibir un aporte suplementario de flúor a través de otras fuentes, consulte a su odontólogo o médico de cabecera".
		b.- Enjuagues bucales			b.- -Contiene monofluorofosfato de potasio. -Mantener fuera del alcance de los niños. -No usar en niños menores de 6 años
63	Monofluorofosfato de sodio	a.- Dentífricos	a y b- 0,15% expresado como Flúor. Cuando se encuentre mezclado con otros compuestos fluorados permitidos, la concentración máxima total de flúor no excederá el 0,15%.		a.- - Contiene monofluorofosfato de sodio - Para cremas dentales conteniendo entre 0,1-0,15% de flúor, excepto si ya esta rotulada como contraindicada para niños (por ej: solo para adultos), deberá presentar en su

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

					rotulado el siguiente texto: "niños de 6 años o menores: utilizar una cantidad del tamaño de una arveja bajo la supervisión de un adulto durante el cepillado a fin de minimizar el riesgo de ingestión. En caso de recibir un aporte suplementario de flúor a través de otras fuentes, consulte a su odontólogo ó médico de cabecera"
		b.- Enjuagues bucales			b.- -Contiene monofluorofosfato de sodio. -Mantener fuera del alcance de los niños. -No usar en niños menores de 6 años
64	Fluoruro de sodio	a.- Dentífricos	a y b- 0,15% expresado como flúor. Cuando se encuentre mezclado con otros compuestos fluorados permitidos, la concentración máxima total de flúor no excederá el 0,15%		a.- - Contiene fluoruro de sodio - Toda pasta dentífrica que contenga una cantidad de flúor comprendida entre 0,1-0,15%, excepto si ya está rotulada como contraindicada para niños (por ej: sólo para adultos), deberá presentar en su rotulado el siguiente texto "niños de 6 años o menores: utilizar una cantidad del tamaño de una arveja bajo la supervisión de un adulto durante el cepillado a fin de minimizar el riesgo de ingestión. En caso de recibir un aporte suplementario de flúor a través de otras fuentes, consulte a su odontólogo o médico de cabecera".

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

		b.- Enjuagues bucales			b.- -Contiene fluoruro de sodio -Mantener fuera del alcance de los niños. -No usar en niños menores de 6 años.
65	Fluoruro de potasio	a.- Dentífricos	a y b- 0,15% expresado como Flúor. Cuando se encuentre mezclado con otros compuestos fluorados permitidos, la concentración máxima total de flúor no excederá el 0,15%		a.- - Contiene fluoruro de potasio - Para cremas dentales conteniendo entre 0,1-0,15% de flúor, excepto si ya está rotulada como contraindicada para niños (por ej: sólo para adultos), deberá presentar en su rotulado el siguiente texto: "niños de 6 años o menores: utilizar una cantidad del tamaño de una arveja bajo la supervisión de un adulto durante el cepillado a fin de minimizar el riesgo de ingestión. En caso de recibir un aporte suplementario de flúor a través de otras fuentes, consulte a su odontólogo o médico de cabecera".
		b.- Enjuagues bucales			b.- -Contiene fluoruro de potasio -Mantener fuera del alcance de los niños. -No usar en niños menores de 6 años
66	Fluoruro de Amonio	a.- Dentífricos	a y b – 0,15% expresado como Flúor. Cuando se encuentre mezclado con otros compuestos fluorados permitidos, la concentración máxima total de flúor no excederá el 0,15%		a.- - Contiene fluoruro de amonio. - Para cremas dentales conteniendo entre 0,1-0,15% de flúor, excepto si ya está rotulada como contraindicada para niños (por ej: sólo para adultos), deberá presentar en su rotulado el

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

					siguiente texto: "niños de 6 años o menores: utilizar una cantidad del tamaño de una arveja bajo la supervisión de un adulto durante el cepillado a fin de minimizar el riesgo de ingestión. En caso de recibir un aporte suplementario de flúor a través de otras fuentes, consulte a su odontólogo o médico de cabecera".
		b.- Enjuagues bucales			b.- -Contiene fluoruro de amonio. -Mantener fuera del alcance de los niños. -No usar en niños menores de 6 años
67	Fluoruro de aluminio	a.- Dentífricos	a.y b – 0,15% expresado como Flúor. Cuando se encuentre mezclado con otros compuestos fluorados permitidos, la concentración máxima total de flúor no excederá el 0,15%		a.- - Contiene fluoruro de aluminio - Para cremas dentales conteniendo entre 0,1-0,15% de flúor, excepto si ya está rotulada como contraindicada para niños (por ej: sólo para adultos), deberá presentar en su rotulado el siguiente texto: "niños de 6 años o menores utilizar una cantidad del tamaño de una arveja bajo la supervisión de un adulto durante el cepillado a fin de minimizar el riesgo de ingestión. En caso de recibir un aporte suplementario de flúor a través de otras fuentes, consulte a su odontólogo o médico de cabecera".
		b.- Enjuagues bucales			b.- -Contiene fluoruro de aluminio -Mantener

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

					fuera del alcance de los niños. -No usar en niños menores de 6 años
68	Fluoruro estannoso	a.- Dentífricos	a y b – 0,15% expresado como Flúor. Cuando se encuentre mezclado con otros compuestos fluorados permitidos, la concentración máxima total de flúor no excederá el 0,15%		a.- - Contiene fluoruro estannoso - Para cremas dentales conteniendo entre 0,1-0,15% de flúor, excepto si ya está rotulada como contraindicada para niños (por ej: sólo para adultos), deberá presentar en su rotulado el siguiente texto: "niños de 6 años o menores: utilizar una cantidad del tamaño de una arveja bajo la supervisión de un adulto durante el cepillado a fin de minimizar el riesgo de ingestión. En caso de recibir un aporte suplementario de flúor a través de otras fuentes, consulte a su odontólogo o médico de cabecera".
		b.- Enjuagues bucales			b.- -Contiene fluoruro estannoso -Mantener fuera del alcance de los niños. -No usar en niños menores de 6 años
69	Fluoruro de magnesio	a.- Dentífricos	a y b .- 0,15% expresado como Flúor. Cuando se encuentre mezclado con otros compuestos fluorados permitidos, la concentración máxima total de fluor no excederá el 0,15%		a.- - Contiene fluoruro de magnesio Para cremas dentales conteniendo entre 0,1-0,15% de fluor, excepto si ya está rotulada como contraindicada para niños (por ej: sólo para adultos), deberá presentar en su rotulado el siguiente texto: "niños de 6 años o menores: utilizar una

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

					cantidad del tamaño de una arveja bajo la supervisión de un adulto durante el cepillado a fin de minimizar el riesgo de ingestión. En caso de recibir un aporte suplementario de flúor a través de otras fuentes, consulte a su odontólogo o médico de cabecera".
		b.- Enjuagues bucales			b.- -Contiene fluoruro de magnesio -Mantener fuera del alcance de los niños. -No usar en niños menores de 6 años
70	Fluoruro de calcio	a.- Dentífricos	a y b.- 0,15% expresado como Flúor. Cuando se encuentre mezclado con otros compuestos fluorados permitidos, la concentración máxima total de flúor no excederá el 0,15%		a.-Contiene fluoruro de calcio - Para cremas dentales conteniendo entre 0,1-0,15% de flúor, excepto si ya está rotulada como contraindicada para niños (por ej: sólo para adultos), deberá presentar en su rotulado el siguiente texto: "niños de 6 años o menores utilizar una cantidad del tamaño de una arveja bajo la supervisión de un adulto durante el cepillado a fin de minimizar el riesgo de ingestión. En caso de recibir un aporte suplementario de flúor a través de otras fuentes, consulte a su odontólogo o médico de cabecera".
		b.- Enjuagues bucales			b.- -Contiene fluoruro de calcio -Mantener fuera del alcance de los niños. -No usar en niños menores de 6 años

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

71	Fluoruro de hexadecilamoni	a.- Dentífricos	a y b - 0,15% expresado como Flúor. Cuando se encuentre mezclado con otros compuestos fluorados permitidos, la concentracion maxima total de fluor no excederá el 0,15%		a.- - Contiene fluoruro de hexadecilamonio - Para cremas dentales conteniendo entre 0,1-0,15% de flúor, excepto si ya está rotulada como contraindicada para niños (por ej: sólo para adultos), deberá presentar en su rotulado el siguiente texto: "niños de 6 años o menores: utilizar una cantidad del tamaño de una arveja bajo la supervisión de un adulto durante el cepillado a fin de minimizar el riesgo de ingestión. En caso de recibir un aporte suplementario de flúor a través de otras fuentes, consulte a su odontólogo o médico de cabecera".
		b.- Enjuagues bucales			b.- -Contiene fluoruro de hexadecilamonio -Mantener fuera del alcance de los niños. -No usar en niños menores de 6 años
72	Dihidrofluoruro de 3-(N-hexadecil-N-2-hidroxietilamonio) propil bis(2-hidroxietil)amonio	a.- Dentífricos	a y b- 0,15% expresado como flúor. Cuando se encuentre mezclado con otros compuestos fluorados permitidos, la concentración máxima total de flúor no excederá el 0,15%		a.- - Contiene Dihidrofluoruro de 3-(N-hexadecil-N-2-hidroxietilamonio) propilbis (2-hidroxietil) amonio. - Para cremas dentales conteniendo entre 0,1-0,15% de flúor, excepto si ya esta rotulada como contraindicada para niños (por ej: sólo para adultos), deberá presentar en su rotulado el siguiente texto: "niños de 6 años o menores:

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

					utilizar una cantidad del tamaño de una arveja bajo la supervisión de un adulto durante el cepillado a fin de minimizar el riesgo de ingestión. En caso de recibir un aporte suplementario de flúor a través de otras fuentes, consulte a su odontólogo o médico de cabecera".
		b.- Enjuagues bucales			b.- -Contiene Dihidrofluoruro de 3-(N-hexadecil-N-2-hidroxietilamonio) propilbis (2-hidroxietil) amonio. - Mantener fuera del alcance de los niños. -No usar en niños menores de 6 años
73	Dihidrofluoruro de N,N',N'-Tris(polioxietil)-N-hexadecil propilendiamina	a.- Dentífricos	a y b - 0,15% expresado como flúor. Cuando se encuentre mezclado con otros compuestos fluorados permitidos, la concentración máxima total de flúor no excederá el 0,15%		a.- - Contiene Dihidrofluorhidrato de N,N',N'-Tris(polioxietilen)-N-hexadecil propilendiamina - Para cremas dentales conteniendo entre 0,1-0,15% de flúor, excepto si ya está rotulada como contraindicada para niños (por ej: sólo para adultos), deberá presentar en su rotulado el siguiente texto: "niños de 6 años o menores: utilizar una cantidad del tamaño de una arveja bajo la supervisión de un adulto durante el cepillado a fin de minimizar el riesgo de ingestión. En caso de recibir un aporte suplementario de flúor a través de otras fuentes, consulte a su odontólogo o médico de cabecera".

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

		b.- Enjuagues bucales			b.- - Contiene Dihidrofluorhidrato de N,N',N'-Tris(polioxietil en)-N-hexadecil propilendiamina. - Mantener fuera del alcance de los niños. -No usar en niños menores de 6 años
74	Hidrofluohidrato de nicometanol	a.- Dentífricos	a y b – 0,15% expresado como Flúor. Cuando se encuentre mezclado con otros compuestos fluorados permitidos, la concentración máxima total de flúor no excederá el 0,15%.		a.- - Contiene Hidrofluorhidrato de nicometanol - Para cremas dentales conteniendo entre 0,1-0,15% de flúor, excepto si ya esta rotulada como contraindicada para niños (por ej: sólo para adultos), deberá presentar en su rotulado el siguiente texto: "niños de 6 años o menores: utilizar una cantidad del tamaño de una arveja bajo la supervisión de un adulto durante el cepillado a fin de minimizar el riesgo de ingestión. En caso de recibir un aporte suplementario de flúor a través de otras fuentes, consulte a su odontólogo o médico de cabecera".
		b.- Enjuagues bucales			b.- -Contiene Hidrofluorhidrato de nicometanol - Mantener fuera del alcance de los niños. -No usar en niños menores de 6 años
75	Fluoruro de octadecenil-amonio	a.- Dentífricos	A y b - 0,15% expresado como Flúor. Cuando se encuentre mezclado con otros compuestos fluorados permitidos, la concentración máxima total de flúor no excederá el 0,15%.		a.- - Contiene Fluoruro de octadecenil-amonio - Para cremas dentales conteniendo entre 0,1-0,15% de flúor,

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

					excepto si ya está rotulada como contraindicada para niños (por ej: sólo para adultos), deberá presentar en su rotulado el siguiente texto: "niños de 6 años o menores: utilizar una cantidad del tamaño de una arveja bajo la supervisión de un adulto durante el cepillado a fin de minimizar el riesgo de ingestión. En caso de recibir un aporte suplementario de flúor a través de otras fuentes, consulte a su odontólogo o médico de cabecera".
		b.- Enjuagues bucales			b.- -Contiene Fluoruro de octadecenil-amonio - Mantener fuera del alcance de los niños. -No usar en niños menores de 6 años
76	Fluorosilicato de sodio	a.- Dentífricos	A y b - 0,15% expresado como Flúor. Cuando se encuentre mezclado con otros compuestos fluorados permitidos, la concentración máxima total de flúor no excederá el 0,15%.		a.- Contiene Fluorsilicato de Sodio - Para cremas dentales conteniendo entre 0,1-0,15% de fluor, excepto si ya está rotulada como contraindicada para niños (por ej: sólo para adultos), deberá presentar en su rotulado el siguiente texto: "niños de 6 años o menores: utilizar una cantidad del tamaño de una arveja bajo la supervisión de un adulto durante el cepillado a fin de minimizar el riesgo de ingestión. En caso de recibir un aporte suplementario de flúor a través de otras

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

					fuentes, consulte a su odontólogo o médico de cabecera".
		b.- Enjuagues bucales			b.- - Contiene Fluorsilicato de Sodio - Mantener fuera del alcance de los niños. -No usar en niños menores de 6 años
77	Fluorsilicato de amonio	a.- Dentífricos	a y b - 0,15% expresado como Flúor. Cuando se encuentre mezclado con otros compuestos fluorados permitidos, la concentración máxima total de flúor no excederá el 0,15%		a.- - Contiene Fluorsilicato de amonio - Para cremas dentales conteniendo entre 0,1-0,15% de flúor, excepto si ya está rotulada como contraindicada para niños (por ej. sólo para adultos), deberá presentar en su rotulado el siguiente texto: "niños de 6 años o menores: utilizar una cantidad del tamaño de una arveja bajo la supervisión de un adulto durante el cepillado a fin de minimizar el riesgo de ingestión. En caso de recibir un aporte suplementario de flúor a través de otras fuentes, consulte a su odontólogo o médico de cabecera"
		b.- Enjuagues bucales			b.- -Contiene Fluorsilicato de amonio. -Mantener fuera del alcance de los niños. -No usar en niños menores de 6 años
78	Fluorsilicato de potasio	a.- Dentífricos	a y b - 0,15% expresado como Flúor. Cuando se encuentre mezclado con otros compuestos fluorados permitidos, la concentración máxima total de flúor no excederá el 0,15%		a.- - Contiene Fluorsilicato de potasio - Para cremas dentales conteniendo entre 0,1-0,15% de flúor, excepto si ya está rotulada como contraindicada

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

					para niños (por ej. solo para adultos), deberá presentar en su rotulado el siguiente texto: "niños de 6 años o menores: utilizar una cantidad del tamaño de una arveja bajo la supervisión de un adulto durante el cepillado a fin de minimizar el riesgo de ingestión. En caso de recibir un aporte suplementario de flúor a través de otras fuentes, consulte a su odontólogo o médico de cabecera".
		b - Enjuagues bucales			b.- -Contiene Fluorsilicato de potasio. - Mantener fuera del alcance de los niños. -No usar en niños menores de 6 años
79	Fluorsilicato de magnesio	a - Dentífricos	a y b - 0,15% expresado como Flúor. Cuando se encuentre mezclado con otros compuestos fluorados permitidos, la concentración máxima total de flúor no excederá el 0,15%		a.- - Contiene Fluorsilicato de magnesio Para cremas dentales conteniendo entre 0,1-0,15% de flúor, excepto si ya está rotulada como contraindicada para niños (por ej. sólo para adultos), deberá presentar en su rotulado el siguiente texto: "niños de 6 años o menores: utilizar una cantidad del tamaño de una arveja bajo la supervisión de un adulto durante el cepillado a fin de minimizar el riesgo de ingestión. En caso de recibir un aporte suplementario de flúor a través de otras fuentes, consulte a su odontólogo o médico de cabecera".

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

		b.- Enjuagues bucales			b.- -Contiene Fluorsilicato de magnesio. -Mantener fuera del alcance de los niños. -No usar en niños menores de 6 años
80	Hidróxido de litio	a) Alisantes para cabello 1.- Uso general	a) 1.- 2% en masa 2.- 4,5% en masa a) 1 y 2 La concentración de hidróxido de litio es calculada en peso de hidróxido de sodio. En el caso de mezclas, la suma no debe exceder la concentración máxima autorizada en el producto final		a) 1.- Contiene álcali Evite el contacto con los ojos. Puede causar ceguera. Mantener fuera del alcance de los niños. a)2.- Sólo para uso profesional Contiene álcali Evite el contacto con los ojos. Puede causar ceguera
		b) Para ajuste de pH en depilatorios	b) Hasta pH 12,7		b) y c) Contiene álcali. Evite el contacto con los ojos. Mantener fuera del alcance de los niños
		c) Para ajuste de pH en otros productos (sólo para productos destinados a ser enjuagados)	c) Hasta pH 11		
81	Hidróxido de calcio	a.- Alisantes para cabello conteniendo dos componentes: hidróxido de calcio y una sal de guanidina	a.- 7% en peso de hidróxido de calcio		a.- Contiene álcali. Evite el contacto con los ojos. Puede causar ceguera. Mantener fuera del alcance de los niños
		b.- Para ajuste de pH en depilatorios	b.- Hasta pH 12,7		b.- Contiene álcali. Evite el contacto con los ojos. Mantener fuera del alcance de los niños
		c.- Otras aplicaciones (por ej. ajuste de pH, auxiliar en el proceso de fabricación de productos)	c.- Hasta pH 11		
83	Perborato de sodio	a) Productos para la higiene bucal	a) 0,1%	a) No usar en niños menores de 3 años	a) No ingerir a) y b) Para productos de uso adulto: "No usar en niños" Para productos destinados al público infantil: "No utilizar en niños menores de 3 años" No usar sobre piel lesionada o irritada
		b) Otros productos	b) 3,0%		

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

84	Cloruro, bromuro y sacarinato de benzalconio	a.- Productos para el cuidado de los cabellos con enjuague	a.- 3% (calculado como cloruro de benzalconio)	a.- En el producto terminado, las concentraciones de cloruro, bromuro y sacarinato de benzalconio de cadena alifática con número de átomos de carbono igual o inferior a 14, no deben superar el 0,1% (calculado como cloruro de benzalconio)	a. y b. - Evitar el contacto con los ojos
		b.- Otros productos	b.- 0,1% (calculado como cloruro de benzalconio)		
85	Nitrato de Plata	Solamente para productos destinados a la coloración de cejas y pestañas	4%		Contiene nitrato de plata. Lavar inmediatamente en caso de contacto con los ojos.
86	Cloruro de metileno		35% (cuando se encuentra mezclado con 1,1,1 - tricloroetano, la concentración total no debe ser superior a 35 %)	0,2% como máximo contenido de impurezas	
87	Poliacrilamidas	a) Productos para el cuidado corporal que no se enjuagan		a) Contenido máximo de acrilamida residual: 0,1 mg/kg.	
		b) Otros productos		b) Contenido máximo de acrilamida residual: 0,5 mg/kg.	
89	6-metil-cumarina	Productos de higiene bucal	0,003%		
90	Almizcle xileno (CAS N° 81-15-2)	Todos los productos excepto los productos para la higiene bucal	a) 1% en fragancias finas b) 0,4 % en eau de toillette c) 0,03 % en otros productos		
91	Almizcle cetona (CAS Nº 81-14-1)	Todos los productos, excepto los productos para la higiene bucal	a) 1,4 % en fragancias finas. b) 0,56 % en eau de toillette c) 0,042 % en otros productos		
92	Glioxal (CAS N° 107- 22-2)		100 mg/ Kg		

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

93	Sulfitos y Bisulfitos inorgánicos	a) oxidante en tinturas para el cabello	a) 0,67% expresado como SO_2 libre		
		b) productos alisadores del cabello	b) 6,7% expresado como SO_2 libre		
		c) autobronceadores faciales	c) 0,45 % expresado como SO_2 libre		
		d) otros autobronceantes	d) 0,40 % expresado como SO_2libre		
94	Triclocarban (CAS Nº 101-20-2)	en productos que se enjuagan	1,5%	Criterios de pureza: 3, 3', 4, 4'-Tetrachloroazobenzene menor o igual que 1ppm; 3, 3', 4, 4'-Tetrachloroazoxybenzene menor o igual que 1ppm	
95	Tolueno (CAS N° 108-88-3)	producto para las uñas	25%		manténgase fuera del alcance de los niños Sólo para adultos
96	3- oxido de 2,4-Diammo - pirimidina (CAS Nº 74638-76-9)	Formulaciones para el cuidado del cabello	1,5 %		
97	1,1,2,3,3,6-Hexametillindan-5-il-metil cetona (CAS Nº 15323-35-0)	a) productos que no se enjuagan b) productos que se enjuagan	a) 2%		
98	Aceite y extracto frutal de Cuminum cyninum (CAS Nº 84775-51-9)	a) en productos que no se enjuagan b) en productos que se enjuagan	a) 0,4% de Aceite de Comino		
99	(Z) - 1-(2,6,6 - trimetil - 2 - ciclohexen -1-il - 2-buten - 1 - ona (CAS N° 23726-91-2)	a) productos de higiene bucal b) otros productos	b) 0,02%	la suma de estas sustancias usadas en combinacion no debe exceder los limites indicados en la columna d)	
100	p- menta - 1,8 - dien - 7- al (CAS Nº 2111 - 75-3)	a) productos de higiene bucal b) otros productos	b) 0,1%		
101	1-(5,6,7,8 - tetrahidro-3,5,5,6,8,8-hexametil - 2-naftil) etan - 1-ona (CAS Nº 21145-77-7 y 1506-02-1)	Todos los productos, excepto los productos para la higiene bucal	a) productos que no se enjuagan: 0,1% excepto productos hidroalcohólicos: 1% , Fragancia fina: 2,5%, crema perfumada: 0,5% b) productos que se enjuagan 0,2%		

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

102	Dietilenglicol (DEG) (CAS Nº 111-46-6)	como impurezas (Trazas en otros ingredientes cosméticos)	0,1 %		
103	Éter monobutílico de Dietilenglicol (DEGBE) (CAS Nº 112-34-5)	Solvente en tinturas capilares	9%	No usar en sistemas pulverizables (aerosoles y sprays)	
104	Éter monobutílico de etilen glicol (EGBE) (CAS Nº 111-76-2)	a) solvente en productos de coloración capilar oxidante b) solvente en productos de coloración capilar no oxidante	a) 4% b) 2%	a y b) No usar en sistemas pulverizables (aerosoles y sprays)	

Algunas sustancias fueron identificadas como causa importante de reacciones alérgicas de contacto en los consumidores sensibles a fragancias y aromas. De esta forma la presencia de esas sustancias en la formulación debe ser indicada en la descripción de los ingredientes en el rotulado del producto (en la lista de los ingredientes o composición) de modo de facilitar la identificación de estas sustancias por los consumidores que no las toleran. Por lo tanto las sustancias abajo listadas deben ser indicadas en el rotulado del producto por la nomenclatura INCI cuando su concentración supere: el 0,001 % en los productos que no deben enjuagarse y el 0,01 % en los productos que se enjuagan

	Sustancia	INCI			
1.	2-(4-tert-Butylbenzyl)propionaldehyde (CAS No 80-54-6)	BUTYLPHENYL METHYLPROPIONAL			
2.	3-Methyl-4-(2,6,6-trimethyl-2-cyclohexen-1-yl)-3-buten-2-one (CAS No 127-51-5)	alpha-ISOMETHYL IONONE			
3.	Amyl cinnamal (CAS No 122-40-7)	AMYL CINNAMAL			
4.	Amylcinnamyl alcohol (CAS No 101-85-9)	AMYLCINNAMYL ALCOHOL			
5.	Anisyl alcohol (CAS No 105-13-5)	ANISE ALCOHOL			
6.	Benzyl alcohol (CAS No 100-51-6)	BENZYL ALCOHOL			
7.	Benzyl benzoate (CAS No 120-51-4)	BENZYL BENZOATE			
8.	Benzyl cinnamate (CAS No 103-41-3)	BENZYL CINNAMATE			

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

9.	Benzyl salicylate (CAS No 118-58-1)	BENZYL SALICYLATE			
10.	Cinnamal (CAS No 104-55-2)	CINNAMAL			
11.	Cinnamyl alcohol (CAS No 104-54-1)	CINNAMYL ALCOHOL			
12.	Citral (CAS No 5392-40-5)	CITRAL			
13.	Citronellol (CAS No 106-22-9)	CITRONELLOL			
14.	Coumarin (CAS No 91-64-5)	COUMARIN			
15.	d-Limonene (CAS No 5989-27-5)	d-LIMONENE			
16.	Eugenol (CAS No 97-53-0)	EUGENOL			
17.	Farnesol (CAS No 4602-84-0)	FARNESOL			
18.	Geraniol (CAS No 106-24-1)	GERANIOL			
19.	Hexyl cinnamaldehyde (CAS No 101-86-0)	HEXYL CINNAMAL			
20.	Hydroxy-citronellal (CAS No 107-75-5)	HYDROXYCITRONELLAL			
21.	Hydroxymethylpentylcyclohexenecarboxaldehyde (CAS No 31906-04-4)	HYDROXYISOHEXYL 3-CYCLOHEXENE-CARBOXALDEHYDE			
22.	Isoeugenol (CAS No 97-54-1)	ISOEUGENOL			
23.	Linalool (CAS No 78-70-6)	LINALOOL			
24.	Methyl heptin carbonate (CAS No 111-12-6)	METHYL 2-OCTYNOATE			
25.	Oak moss extract (CAS No 90028-68-5)	EVERNIA PRUNASTRI EXTRACT			
26.	Treemoss extract (CAS N° 90028-67-4)	EVERNIA FURFURACEA EXTRACT			

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 132 29 DE MARZO DE 2016
205°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN

Incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución GMC Nº 25/05. **ACTUALIZACIÓN DE LA RES. GMC Nº 71/00 REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR "LISTA DE FILTROS ULTRAVIOLETAS, PERMITIDOS PARA PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMÉTICOS Y PERFUMES.**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822 de la misma fecha, de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.174, Extraordinaria de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo Nº 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) Nº 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión Nº 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

La importancia estratégica del proceso de adhesión plena de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR.

CONSIDERANDO

Que el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", establece, en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que según lo establecido en los artículos 38, 40 y 42 del Protocolode Ouro Preto, las Normas MERCOSUR aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico Nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su legislación.

CONSIDERANDO

Que conforme a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas por vía aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la citada Decisión establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Incorporar al Ordenamiento Jurídico Nacional la Resolución GMC Nº 25/05. **"Actualización de la Res. GMC Nº 71/00 Reglamento Técnico Mercosur "Lista de Filtros Ultravioletas, Permitidos para Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes".**

ARTÍCULO 2. La Resolución correspondiente a la "Actualización de la Res. GMC Nº 71/00 Reglamento Técnico Mercosur "Lista de Filtros Ultravioletas, Permitidos para Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes", será obligatoria a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese, junto con el texto de la Resolución GMC Nº 25/05.

LUISANA MELO SOLORZANO
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016
Gaceta Oficial Nº 40.822 del 06 de enero de 2016

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 25/05

ACTUALIZACIÓN DE LA RES. GMC Nº 71/00 REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR "LISTA DE FILTROS ULTRAVIOLETAS, PERMITIDOS PARA PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMÉTICOS Y PERFUMES"

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 20/02 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 110/94, 25/95, 133/96, 28/97, 38/98, 08/99, 54/99, 71/00 y 56/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que los productos de higiene personal, cosméticos y perfumes deben ser seguros bajo las condiciones normales o previsibles de uso.

Que es necesaria la actualización periódica de los listados a fin de asegurar la correcta utilización de las materias primas en la fabricación de productos de higiene personal, cosméticos y perfumes.

EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar la actualización de la Res GMC Nº 71/00 Reglamento Técnico MERCOSUR "Lista de Filtros Ultravioletas, permitidos para Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes", que figura como Anexo, y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Ministerio de Salud / Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica – ANMAT.

Brasil: Ministério da Saúde / Agência Nacional de Vigilância Sanitária – ANVISA.

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social / Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria – MSPyBS.

Uruguay: Ministerio de Salud Pública / División Productos para la Salud – MSP.

Art. 3 - La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 4 - Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 23/II/2006.

LIX GMC – Montevideo, 23/VIII/05

ANEXO

LISTA DE FILTROS ULTRAVIOLETAS PERMITIDOS PARA PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMÉTICOS Y PERFUMES

1.- Para el propósito de este listado, los filtros ultravioletas son sustancias que, cuando se adicionan a los productos para la protección solar, tienen la finalidad de filtrar ciertos rayos ultravioletas con el fin de proteger la piel de ciertos efectos dañinos causados por estos rayos.

2.- Estos filtros ultravioletas pueden ser adicionados en las formulaciones de productos dentro de los límites y condiciones abajo detalladas.

3.- Otros filtros de radiación ultravioleta utilizados en productos de higiene personal, cosméticos y perfumes solamente con la finalidad de preservarlos de la degradación fotoquímica, no están incluidos en esta lista.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Nº ORD.	Sustancia (NOMBRE INCI)	CONCENTRACIÓN . MÁXIMA AUTORIZADA
1	Metil sulfato de N,N,N-trimetil-4-(2, oxoborn-3- ilidenometil)anilinio CAMPHOR BENZALKONIUM METHOSULFATE	6%
2	3,3'-(1,4- fenilendimetilen)bis(ácido 7,7-dimetil-2-oxo-biciclo-(2.2.1) 1-heptilmetanosulfónico y sus sales TEREPHTALYLIDENE DICAMPHOR SULFONIC ACID(&SALTS)	10%(expresado como ácido)
3	1-(4-ter-butilfenil)-3-(4-metoxifenil)propano-1,3-diona BUTYL METHOXIDIBENZOYL METHANE	5%
4	Ácido alfa-(2-oxoborn-3-ilideno)tolueno-4-sulfónico y sus sales de potasio, sodio y trietanolamina BENZYLIDENE CAMPHOR SULFONIC ACID & SALTS	6%(expresado como ácido)
7	2-ciano 3,3'-difenil acrilato de 2-etilhexilo OCTOCRYLENE	10%(expresado como ácido)
8	4-Metoxicinamato de 2-etoxietilo CINOXATE	3%
9	2,2' -Dihidroxi- 4-metoxibenzofenona BENZOPHENONE-8	3%
10	Antranilato de mentilo MENTHYL ANTRANILATE	5%
11	Salicilato de trietanolamina TEA SALICILATE	12%

Nº ORD.	Sustancia (NOMBRE INCI)	CONC. MÁX. AUTORIZADA
15	Acido 2-fenilbencimidazol-5-sulfónico y sus sales de sodio, potasio y trietanolamina PHENYLBENZYLIMIDAZOL SULFONIC ACID (& Sodium, potassium, TEA SALTS)	8% (expresado como ácido)
16	4-metoxi-cinamato de 2-etilhexilo OCTYL(o ETHYLHEXYL) METHOXYCINNAMATE	10%
17	2-hidroxi-4-metoxi-benzofenona(oxibenzona) BENZOPHENONE-3	10%
18	Ácido2-hidroxi-4-metoxibenzofenona-5-sulfónico y su sal de sodio (sulisobenzona y sulisobenzona sódica) BENZOPHENONE-4 (ACID)	10%(expresado como ácido)
18 a	BENZOPHENONE-5 (Na)	5%(expresado como ácido)
19	Ácido 4-aminobenzoico PABA	15%
20	Salicilato de homomentilo HOMOSALATE	15%
21	Polímero de N-{(2 y 4)[(2-oxoborn-3-ilideno) metil] bencil} acrilamida POLYACRYLAMIDOMETHYL BENZYLIDENE CAMPHOR	6%

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

22	Dióxido de titanio TITANIUM DIOXIDE	25%
24	N-etoxi-4-aminobenzoato de etilo PEG-25 PABA	10%
25	4-dimetil-aminobenzoato de 2-etilhexilo OCTYL(o ETHYLHEXYL) DIMETHYL PABA	8%
26	Salicilato de 2-etilhexilo OCTYL(o ETHYLHEXYL) SALICILATE	5%
27	4-metoxicinamato de isopentilo ISOAMYL p-METHOXYCINNAMATE	10%
28	3-(4'-metilbencilideno)-d –l - alcanfor 4 - METHYL BENZYLIDENE CAMPHOR	4%
29	3-bencilideno alcanfor 3-BENZYLIDENE CAMPHOR	2%
30	2,4,6-trianilino-(p-carbo-2'-etil-hexil-1'-oxi) – 1,3,5-triazina OCTYL(o ETHYLHEXYL) TRIAZONE	5%
31	Óxido de zinc ZINC OXIDE	25%
32	2-(2H-benzotriazol-2-il)-4-metil-6-{2-metil-3-(1,3,3,3-tetrametil-1-((trimetilsilil)oxi)-disiloxanil)propil} fenol DROMETRIZOLE TRISILOXANE	15%

[1] Para concentraciones mayores que 0.5% incluir advertencia en el rotulado: contiene oxibenzona

Nº ORD.	Sustancia (NOMBRE INCI)	CONC. MÁX. AUTORIZADA
33	Ácido benzóico,4,4'-[[6-[[4-[[(1,1-dimetil-etil)amino]carbonil]fenil]amino]-1,3,5-triazina-2,4-diil]diimino]bis-,bis(2-etilhexil) DIOCTYL (o DIETHYLEXYL) BUTAMIDOTRIAZONE	10%
34	2,2'-metileno-bis-6-(2H-benzotriazol-2-il)-4-(tetrametil-butil)-1,1,3,3-fenol Metileno bis-benzotriazolil tetraetil butil fenol METHYLENE BIS-BENZOTRIAZONYL TETRAMETHYLBUTYLPHENOL	10%
35	Sal monosódica del ácido 2,2'-bis-(1,4-fenilen)- 1H-bencimidazol-4,6-disulfónico BISIMIDAZYLATE	10%(expresado como ácido)
36	(1,3,5)-triazina-2,4-bis{[4-(2-etil-hexiloxi)-2-hidróxi]-fenil}-6-(4-metoxifenil) ANISOTRIAZINE	10%
37	Diemeticodietilbenzalmalonato POLYSILICONE - 15	10%
38	Acido benzoico, 2-[4-(dietilamino)-2-hidroxibenzoil]-,hexilester DIETHYLAMINO HYDROXYBENZOYL HEXIL BENZOATE	10%

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 133 **29 DE MARZO DE 2016**
205º, 157º y 17º

RESOLUCIÓN

Incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución GMC Nº 26/06. **"CONTRATACIÓN DE TERCERIZACIÓN PARA PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMÉTICOS Y PERFUMES".**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822 de la misma fecha, de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.174, Extraordinaria de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo Nº 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) Nº 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión Nº 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

La importancia estratégica del proceso de adhesión plena de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR.

CONSIDERANDO

Que el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", establece, en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que según lo establecido en los artículos 38, 40 y 42 del Protocolode Ouro Preto, las Normas MERCOSUR aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico Nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su legislación.

CONSIDERANDO

Que conforme a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas por vía aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la citada Decisión establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Incorporar al Ordenamiento Jurídico Nacional la Resolución GMC Nº 26/06. **"Contratación de Tercerización para Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes".**

ARTÍCULO 2. La Resolución correspondiente a la "Contratación de Tercerización para Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes", será obligatoria a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese, junto con el texto de la Resolución GMC Nº 26/06.

LUISANA MELO SOLÓRZANO
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016
Gaceta Oficial Nº 40.822 del 06 de enero de 2016

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 26/06

CONTRATACIÓN DE TERCERIZACIÓN PARA PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMÉTICOS Y PERFUMES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 20/02 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 110/94 y Nº 41/96 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es necesario garantizar el control y la fiscalización sanitaria de los productos de higiene personal, cosméticos y perfumes elaborados bajo el régimen de tercerización.

Que para poder cumplir con este objetivo se debe proceder al dictado de normas para reglamentar la participación de terceros en la fabricación de los mismos.

Que es necesario definir las responsabilidades relativas a la tercerización de acuerdo a la legislación vigente.

EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar la "Contratación de Tercerización para Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Ministerio de Salud y Ambiente/Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica – ANMAT

Brasil: Ministério da Saúde/Agência Nacional de Vigilância Sanitária- ANVISA

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social/Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria - DNVS

Uruguay: Ministerio de Salud Pública/División Productos para la Salud - MSP

Art. 3 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 22/XII/2006.

LXIII – Buenos Aires, 22/VI/06

ANEXO

CONTRATACIÓN DE TERCERIZACIÓN PARA PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMÉTICOS Y PERFUMES

OBJETIVO: Establecer criterios relativos a la Tercerización de etapas de fabricación o fabricación total de Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

ALCANCE: Esta norma se aplica a empresas debidamente habilitadas por la Autoridad Sanitaria competente para ejercer actividades objeto de la tercerización de Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes en el ámbito del MERCOSUR.

Art. 1- A los efectos de la presente norma se adoptan las siguientes definiciones:

Tercerización: Es la contratación de servicios de terceros para la ejecución de etapas de fabricación o fabricación total de Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes.

Empresa contratante: Empresa titular de productos que desarrolla como mínimo una etapa del proceso de fabricación y contrata servicios de fabricación total o parcial de productos y servicios de control de calidad y/o almacenamiento de terceros. Responsable por todos los aspectos legales y técnicos vinculados con el producto o proceso objeto de la Tercerización.

Empresa contratada: Empresa que ejecuta etapas de fabricación o fabricación total de Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes, co-responsable por los aspectos técnicos y legales inherentes a la actividad objeto de Tercerización, también llamada empresa tercerista.

Contrato: Es el documento debidamente legalizado en cada Estado Parte que establece el vínculo entre las empresas involucradas en las actividades objeto de esta reglamentación.

Fabricación/Manufactura: Todas las operaciones de producción y control relacionados que fueran necesarias para la obtención de los productos.

Producción: Etapa de la fabricación que comprende desde la recepción, almacenamiento y pesaje de materiales hasta la elaboración del granel, el envasado y el acondicionamiento del producto terminado.

Elaboración: Etapas de producción que permiten que materias primas preparadas a través de un proceso definido resulten en la obtención de un granel.

Representante Legal: Persona que representa a la empresa y responde administrativa, civil, comercial y penalmente por la misma.

Responsable Técnico / Director Técnico / Regente: Profesional legalmente habilitado por la Autoridad Competente para ejercer la responsabilidad técnica de las actividades desarrolladas por la empresa y reguladas por la legislación sanitaria vigente.

Art. 2- Será permitido el Contrato de Tercerización entre empresas para ejecución de etapas de fabricación o fabricación total de Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto por la presente norma.

Art. 3- Las empresas contratantes y contratadas que realicen Contratos de Tercerización deben disponer de autorización de funcionamiento / habilitación / licencia de funcionamiento vigentes expedidos por las Autoridades Sanitarias Competentes, antes del inicio de las actividades. Las empresas contratadas deben contar con la habilitación para las actividades objeto del Contrato.

Art. 4- Para las etapas de fabricación derivadas a terceros, la planta y distribución física industrial del contratado, se consideran como extensión de la empresa contratante y, como tal, son pasibles de inspección por la Autoridad Sanitaria Competente, en conformidad con las Buenas Prácticas de Fabricación vigentes.

Art. 5- La Tercerización de los servicios de almacenaje solamente está permitida para los productos debidamente regularizados ante la Autoridad Sanitaria Competente.

Art. 6- El control de calidad en proceso en la etapa de elaboración es privativo de la empresa fabricante del producto por lo tanto no puede ser tercerizado.

Art. 7- El fabricante puede contratar a terceros para la realización de controles de calidad solamente cuando:

a) el grado de complejidad del análisis hace necesario la utilización de equipos o recursos altamente especializados.
b) la frecuencia con que se efectúan ciertos análisis es tan baja que hace injustificable la adquisición de equipamiento para tal fin.

Los fabricantes deben realizar Contratos, en los casos previstos en este artículo, con laboratorios analíticos capacitados y reconocidos por la Autoridad Sanitaria competente.

Art. 8 - La Tercerización prevista en esta norma debe ser objeto de Contrato entre ambas partes que exprese claramente las etapas de fabricación, como así también cualquier aspecto técnico y operacional acordado respecto del objeto de Contrato.
El inicio de la prestación de servicios por terceros del que trata el Art. 2 queda condicionado a la presentación ante la Autoridad Sanitaria Competente de una comunicación conteniendo las siguientes informaciones:

a) Empresa contratante: razón social, dirección, Representante legal, Responsable técnico, habilitación ante la Autoridad Sanitaria Competente;
b) Empresa contratada: razón social, dirección, Representante legal, Responsable técnico, habilitación ante la Autoridad Sanitaria Competente;
c) Actividades tercerizadas;
d) Vigencia del Contrato: fecha de inicio y de término;
e) Listado de los productos objeto del Contrato.

Art. 9 - Las alteraciones efectuadas durante la vigencia del Contrato de Tercerización deben ser presentadas a la Autoridad Sanitaria Competente a través de comunicación.

Art. 10- Cada Contrato de Tercerización debe definir las obligaciones específicas del contratante y del contratado, ser firmado por los respectivos Representantes Legales y Responsables Técnicos y estar disponible para su presentación a las Autoridades Sanitarias Competentes.

Art. 11- En el Contrato debe constar la forma por la cual el Responsable Técnico de la empresa contratante va a ejercer su responsabilidad en cuanto a la aprobación de los lotes de los productos para la venta y en cuanto a la emisión del certificado de análisis de calidad.

Art. 12 - Además de las exigencias previstas en esta norma, deben constar en el Contrato de Tercerización a ser acordado entre las empresas:

1- Las obligaciones específicas del contratante y del contratado ratificadas por los respectivos Representantes Legales y Responsables Técnicos.
2- Etapas de fabricación, así como cualquier otro aspecto técnico y operacional acordado

Art. 13 - Las empresas contratantes de servicios previstos en esta norma deben presentar a la Autoridad Sanitaria Competente la comunicación prevista en el artículo 8.

Art. 14 - Le corresponde a la empresa contratante en cumplimiento de esta norma:

1- Suministrar al contratado las informaciones necesarias para que se realicen las actividades objeto de la contratación, de conformidad con los datos de regularización del producto ante la Autoridad Sanitaria Competente.
2- Asegurar que la contratada sea informada de forma documentada de cualquier condición especial asociada al producto, servicios o ensayos que puedan poner en riesgo la calidad del producto, como así también las instalaciones del contratado, sus equipamientos, su personal, demás materiales y otros productos.

Art. 15 - La empresa contratada, su Responsable Técnico y su Representante Legal son solidariamente responsables ante las Autoridades Sanitarias, junto con el contratante, por los aspectos técnicos, operacionales y legales inherentes a la actividad objeto de la Tercerización.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Art. 16 - Los establecimientos de empresas contratantes y contratadas, cuyo objeto de Contrato incluyan etapas de fabricación, deben cumplir con las Buenas Prácticas de Fabricación y Control correspondientes, de acuerdo con la legislación sanitaria vigente.

Art. 17 - Las empresas contratadas quedan sujetas a inspección de sus instalaciones en cualquier momento por las empresas contratantes.

Art. 18 - El contratado debe poseer instalaciones, equipamientos, conocimiento adecuado además de experiencia y personal competente para desempeñar satisfactoriamente el servicio solicitado por el contratante de acuerdo a los requisitos de Buenas Prácticas de Fabricación y Control correspondientes.

Art. 19 - El contratado debe mantener registro documental referente a las informaciones de las actividades que ejerce inherentes a los productos bajo contrato y ponerlo a disposición del contratante.

Art. 20 - La empresa contratante solamente puede requerir del contratado la fabricación de Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes debidamente regularizados ante la Autoridad Sanitaria Competente.

Art. 21 - En el rotulado del producto deben constar los datos previstos en la legislación vigente.

Art. 22 - La empresa titular debe mantener en su poder los documentos que contienen las informaciones necesarias para la rastreabilidad del producto como las actividades tercerizadas para ser presentadas a la Autoridad Sanitaria cuando sean solicitadas.

Art. 23 - La inobservancia de lo dispuesto en esta norma constituye infracción de naturaleza sanitaria, quedando los infractores sujetos a penalidades previstas en la legislación vigente.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO Y MINERÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIODEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO Y MINERÍA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 14 de abril de 2016 205º, 157º y 17º

R E S O L U C I Ó N N° 045

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en el numeral 3 del Artículo 120 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en el Artículo 12 de los Estatutos Sociales de la Fundación Oro, protocolizado ante la Oficina Subalterna del Tercer Circuito de Registro del Departamento Libertador del Distrito Federal, bajo el N° 20, Folio 63, Tomo 13, Protocolo Primero, de fecha 18 de septiembre de 1979, cuya última modificación estatutaria quedó registrada en la misma Oficina de Registro, en fecha 15 de septiembre de 2005, bajo el N° 6, Tomo 55, Protocolo Primero, y de acuerdo con la atribución conferida por el Artículo 6 del Decreto Ley N° 677 del 21 de junio de 1985, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.574, Extraordinario de la misma fecha, contentivo de las "Normas sobre las Fundaciones, Asociaciones y sociedades civiles del Estado y el control de los aporte públicos a las instituciones privadas similares", se designa al ciudadano **ORLANDO RAMÓN ORTEGANO QUEVEDO**, titular de la Cédula de Identidad N° 4.305.837, a partir de la publicación de la presente Resolución, como Presidente de la **FUNDACIÓN ORO NEGRO**, adscrita al Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería, ejerciendo las atribuciones conferidas en el Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Fundación.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DÍAZ
Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIODEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO Y MINERÍA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 14 de abril de 2016 205º, 157º y 17º

R E S O L U C I Ó N N° 046

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y de acuerdo con el numeral 3 del Artículo 120 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se designa a la ciudadana **ANA KARINA REQUENA HERNÁNDEZ,** titular de la Cédula de Identidad N° 11.945.968, a partir de la publicación de la presente Resolución, Presidente de la **FUNDACIÓN GUARDERÍA INFANTIL LA ALQUITRANA**, adscrita al Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería, ejerciendo las atribuciones conferidas en el Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Fundación.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DÍAZ
Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 073
CARACAS, 29 DE MARZO DE 2016
205°, 157°, 17°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.824 de fecha 08 de enero de 2016, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 65 y 78, numerales 3 y 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y el artículo 19 en su último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública;

RESUELVE

Artículo 1. Designar la ciudadana **LEANNY KARINA HERNÁNDEZ TORREALBA**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 12.179.402**, como **DIRECTORA ESTADAL FALCÓN DE HÁBITAT Y VIVIENDA**

Artículo 2. En virtud de la presente designación, la ciudadana mencionada tendrá las atribuciones que a continuación se especifican:

1. Firmar la correspondencia destinada a las demás Direcciones y oficinas de los demás Ministerios, sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deba iniciar, continuar y/o concluir, conforme a sus competencias.
2. Firmar la correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsímil, en contestación a las peticiones dirigidas por particulares sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Oficina a su cargo.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

3. Autorizar y tramitar los viáticos del personal a su cargo, necesarios para el desarrollo de las funciones propias de la Oficina a su cargo.
4. Certificar copias de documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Oficina a su cargo.
5. Elaborar el Plan Anual de Construcción de Viviendas y Equipamiento Urbano y demás instrumentos de planificación estratégica de los asentamientos humanos en su estado, en coordinación con el Director Regional y el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano y con las vocerías del Consejo Presidencial para las Comunas en su entidad federal, de acuerdo a los lineamientos emanados por el Ministro o la Ministra.
6. Mantener actualizada la base de datos de estadísticas e indicadores para la elaboración de los instrumentos de Planificación de Vivienda y Ordenación Urbana, en estricta vinculación con el Director Regional y el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano.
7. Mantener actualizado el Sistema de Información Geográfica para la elaboración de los instrumentos de Planificación de Vivienda y Ordenación Urbana, en estricta vinculación con el Director Regional y el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano.
8. Realizar estudios y diagnósticos urbanos para la elaboración de los planes de ordenamiento de los centros poblados, por instrucciones y con lineamientos del Director Regional y el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano.
9. Elaborar planes de ordenamiento de los centros poblados de su entidad federal, haciendo énfasis en la normativa urbana, uso y tenencia de la tierra, articulando con los entes gubernamentales estadales, municipales y el Poder Popular, con lineamientos del Director Regional y Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano.
10. Propiciar la participación del Poder Popular organizado en el proceso de formulación, ejecución y seguimiento de los Planes Estratégicos de Desarrollo Urbano y en el proceso de formulación, ejecución y seguimiento de los instrumentos de ordenación urbana.
11. Ejercer las acciones de seguimiento, control y coordinación de todas las obras e inspecciones de obras que se ejecuten en su jurisdicción, en coordinación con el Director Regional y el Viceministro o Viceministra de Gestión, Supervisión y Seguimiento de Obras.
12. Realizar y hacer seguimiento al plan anual de requerimiento de insumos, maquinarias y mano de obra en su jurisdicción.
13. Elaborar los informes de control y seguimiento de obras e informar al Director Regional y al Viceministerio de Gestión, Supervisión y Seguimiento de Obras y a la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas.
14. Mantener actualizado el sistema automatizado de control y seguimiento de obras que lleva adelante la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas.
15. Ejecutar y/o supervisar los planes especiales asignados por el Coordinador Regional y el Viceministerio de Gestión, Supervisión y Seguimiento de Obras.
16. Ejecutar acciones vinculadas a la aplicación de la Ley Contra la Estafa Inmobiliaria, según lineamientos del Director Regional y el Viceministerio de Gestión, Supervisión y Seguimiento de Obras.
17. Promover la incorporación de constructores privados en el Plan 0800-MIHOGAR, de acuerdo a lineamientos del Director Regional y el Viceministerio de Gestión, Supervisión y Seguimiento de Obras.
18. Llevar el registro del Poder Popular organizado relacionado con la naturaleza y competencias del Ministerio en su jurisdicción, y remitir la información pertinente el Director Regional y al Viceministerio de Redes Populares en Vivienda.
19. Conformar, organizar y conducir las asambleas de viviendo venezolanos en su jurisdicción, de acuerdo con lineamientos del Director Regional y el Viceministerio de Redes Populares en Vivienda.
20. Promover la organización de los comités multifamiliares de gestión en los diferentes urbanismos, de acuerdo con lineamientos del Director Regional y el Viceministerio de Redes Populares en Vivienda.
21. Coordinar con el Director Regional y el Viceministerio de Redes Populares en Vivienda y el Órgano Estadal o Distrital de Vivienda la revisión, evaluación y selección de beneficiarios para la asignación, venta y protocolización de viviendas construidas por el Estado.
22. Implementar procesos de divulgación de información y formación en materia de normas de convivencia, higiene, prevención de enfermedades, educación sexual y urbanidad, educación para el mantenimiento y conservación del espacio público en los urbanismos construidos por el Estado, para el desarrollo armónico de los asentamientos humanos.
23. Establecer o fortalecer la red de viveros de plantas forestales, frutales y ornamentales, para la recuperación de espacios públicos en los diferentes desarrollos habitacionales desarrollados por el Estado y en otras áreas que lo requieran.
24. Organizar y realizar, por instrucciones del Director Regional y el Viceministerio de Redes Populares en Vivienda, las auditorías necesarias para garantizar la correcta tenencia de viviendas construidas por el Estado, y recuperar las vivienda ocupadas de manera irregular.
25. Coordinar las acciones y supervisar a los representantes de los entes adscritos al Ministerio que tengan actividad permanente u ocasional en su estado.
26. Formular, ejecutar y controlar el presupuesto de la Dirección Estadal de Hábitat y Vivienda, así como rendir cuenta en los plazos establecidos a las instancias respectivas, con el Director Regional, la Oficina de Planificación y Presupuesto, y de Gestión Administrativa.
27. Informar a la Consultoría Jurídica del Ministerio, sobre las notificaciones efectuadas por los Tribunales de la República, la Procuraduría General de la República, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público y demás instituciones del Estado, a fin de obtener la asesoría correspondiente.
28. Iniciar, sustanciar, decidir, sancionar y hacer seguimiento a las medidas dictadas en los expedientes administrativos como consecuencia de las transgresiones a la normativa en materia de hábitat y vivienda y hacerlas del conocimiento a los órganos competentes.
29. Las demás funciones que le confieren las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos en materia de su competencia.

Artículo 3. Delegar en la ciudadana **LEANNY KARINA HERNÁNDEZ TORREALBA**, titular de la Cédula de Identidad **N° V.- 12.179.402**, como **DIRECTORA ESTADAL FALCÓN DE HÁBITAT Y VIVIENDA,** la competencia para la firma de documentos de protocolización de inmuebles, ubicados en el estado, con el carácter de Miembro de Pleno Derecho del Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat.

Artículo 4. Queda plenamente facultada la ciudadana **LEANNY KARINA HERNÁNDEZ TORREALBA**, titular de la Cédula de Identidad **N° V.- 12.179.402**, como **DIRECTORA ESTADAL FALCÓN DE HÁBITAT Y VIVIENDA,** para realizar todos los procedimientos previos necesarios, a fin de proceder a ocupar de forma temporal o urgente un inmueble en el estado Guárico, todo ello en el marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela y en lo dispuesto en la Ley que rige la materia.

Artículo 5. Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.Esta delegación podrá ser revocada o modificada, total o parcialmente por este Despacho Ministerial.

Artículo 6. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Administración Pública, respectos de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 7. La prenombrada ciudadana deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de la delegación prevista en la presente Resolución.

Artículo 8. La designación y delegación contenidas en la presente Resolución serán ejercidas por la prenombrada ciudadana a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Manuel Quevedo Fernández
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

CORPORACIÓN
BARRIO NUEVO BARRIO TRICOLOR
DESPACHO DEL PRESIDENTE

CARACAS, 10 DE FEBRERO DE 2016
205°, 157°, 17°
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 001-2016

De conformidad a las disposiciones contenidas en los artículos 101, 103, y 104 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, el artículo 1 del Decreto Presidencial N° 1388, de fecha 13 de noviembre de 2.014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.540 de la misma fecha, mediante el cual se autoriza la creación de la **"CORPORACIÓN BARRIO NUEVO BARRIO TRICOLOR S.A."**, adscrita al Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda; Decreto N° 1.701, de fecha 07 de abril de 2.015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de la misma fecha; y por último la Cláusula Trigésima Sexta, literal J del Documento Constitutivo Estatutario, inscrito en el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y estado Miranda, en fecha 22 de enero de 2.015, bajo el número 39, tomo 15-A, de los libros llevados por esa Oficina de Registro;

CONSIDERANDO

Que se debe garantizar la continuidad administrativa y operatividad de la **"CORPORACIÓN BARRIO NUEVO BARRIO TRICOLOR S.A."**, en el ejercicio efectivo de las competencias que le han sido atribuidas;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Presidente o Presidenta de la **"CORPORACIÓN BARRIO NUEVO BARRIO TRICOLOR S.A."**, administrar, nombrar y remover al personal de la misma;

ACUERDA

Artículo 1.- Se designa al ciudadano **JOSE ALEJANDRO ROJAS REYES,** titular de la cédula de identidad **N° V-6.692.973,** como **DIRECTOR GENERAL** de la Corporación.

Artículo 2.- Será competencia del designado, cumplir con las responsabilidades que le sean atribuidas y las funciones que le correspondan de acuerdo a las leyes y reglamentos que regulen la materia y al Manual de Organización y Funcionamiento de la Corporación.

Artículo 3.- La presente Providencia Administrativa entró en vigencia desde el diez (10) de febrero del presente año.

Comuníquese y Publíquese,

MANUEL QUEVEDO FERNÁNDEZ
Presidente

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 025

CARACAS, 16 DE MARZO DE 2016
206°, 156° y 17°

El Ministro del Poder Popular para la Cultura, **FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad **N° V-13.113.260**, designado mediante Decreto N° 2.181, de fecha 06 de Enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 de fecha 12 de Enero de 2016, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78 en sus numerales 3°, 19°, 27° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, conforme a lo establecido en el artículo 5 numeral 2° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y según lo dispuesto en la Cláusula Décima Primera de los Estatutos Sociales de la Fundación Cinemateca Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.640 de fecha 23 de marzo de 2011.

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **BLANCA ELENA REY GONZÁLEZ,** titular de la cédula de identidad número **V-11.043.139**, como **PRESIDENTA**, de la **FUNDACIÓN CINEMATECA NACIONAL**, ente adscrito a este Ministerio.

Artículo 2. Conforme a lo dispuesto en la Cláusula Décima Sexta de los Estatutos Sociales de la Fundación Cinemateca Nacional, queda facultada la referida ciudadana para ejercer las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la máxima dirección, administración y representación legal de la Fundación, otorgando los poderes judiciales y extrajudiciales a que haya lugar.

2. Celebrar contratos y convenios de obras, servicios y adquisición de bienes, así como todos los actos vinculados con el objeto de la Fundación, previa información al Consejo Directivo.

3. Cumplir y hacer cumplir la política, plan y programas, así como las normas técnicas de organización y funcionamiento de la Fundación.

4. Convocar, asistir y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo.

5. Presentar a la consideración del Consejo Directivo las propuestas de política, plan y programas de la Fundación, Reglamento Interno, normas técnicas de organización y funcionamiento, plan operativo anual institucional y presupuesto de la Fundación.

6. Ejercer las atribuciones en materia de personal establecidas en la legislación, en cumplimiento y estricta sujeción a las políticas, medidas y decisiones adoptadas por el órgano de adscripción en esta materia.

7. Abrir y movilizar las cuentas bancarias con dos (02) firmas principales: la suya y la del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva. De igual forma, autorizar dos (02) firmas secundarias.

8. Delegar la firma o suscripción de los actos jurídicos que le corresponda, siempre con la autorización previa del órgano de adscripción y del cumplimiento de las formalidades legales.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

9. Presentar cuenta y todos los informes que sean requeridos por el órgano de adscripción.

10. Establecer y mantener un sistema de control interno adecuado a la naturaleza, estructura y fines de la fundación.

11. Mantener informado a los trabajadores y trabajadoras y su Consejo, de forma periódica, sobre la gestión y los proyectos de la Fundación.

12. Girar lineamientos para el diseño y formulación de los proyectos a desarrollar por la Fundación, conforme a las directrices del órgano de adscripción.

13. Las demás que le atribuya la legislación y el Reglamento Interno.

Artículo 3. La presente resolución entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 026
CARACAS, 04 DE ABRIL DE 2016
205°, 157° y 17°

El Ministro del Poder Popular para la Cultura, FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad **N° V-13.113.260**, designado mediante Decreto N° 2.181, de fecha 06 de Enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 de fecha 12 de Enero de 2016, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 78 en sus numerales 3°, 13°, 19° y 27° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, concatenado con lo dispuesto en los artículos 10, 15, 19, 23 y 24 *ejusdem*, y en concordancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto de Supresión y Liquidación N° 2.180 de fecha 05 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.821 de la misma fecha, mediante el cual se ordena la Supresión y Liquidación de la Fundación Vicente Emilio Sojo,

CONSIDERANDO

Que es compromiso del Estado cumplir a cabalidad con los Principios de eficacia, transparencia, cooperación y eficiencia previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines del Estado el Ejecutivo Nacional debe adoptar distintos mecanismos administrativos y legales que permitan los cambios en las estructuras públicas, ejecutando los actos de disposición relacionados con los activos, bienes y derechos que formen parte o se encuentren en posesión o bajo la administración de la Fundación Vicente Emilio Sojo.

CONSIDERANDO

Que en virtud de la supresión y liquidación de la Fundación Vicente Emilio Sojo, que estableció el lapso de noventa (90) días continuos, prorrogable por un mismo período, en el caso que fuese imposible su culminación, y visto el reciente nombramiento de los miembros de la Junta Liquidadora de la Fundación Vicente Emilio Sojo, mediante Resolución N° 021 de fecha 10 de febrero de 2016 y publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.871 de fecha 17 de marzo de 2016.

RESUELVE

Artículo 1. Se prorroga el proceso de liquidación de la Fundación Vicente Emilio Sojo, por un lapso de noventa (90) días continuos, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, establecido en el artículo 13 del Decreto de Supresión y Liquidación N° 2.180 de fecha 05 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.821 de la misma fecha.

Artículo 2. El Ministro del Poder Popular para la Cultura, vencido el plazo indicado en el artículo anterior, dictará concluido el proceso de liquidación mediante Resolución.

Artículo 3. Los miembros principales de la Junta Liquidadora de la Fundación Vicente Emilio Sojo, designados mediante Resolución N° 021 de fecha 10 de febrero de 2016 y publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.871 de fecha 17 de marzo de 2016, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la culminación de la prórroga indicada en el artículo 1° de la presente Resolución

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN Nº 005/16
CARACAS, 29 DE MARZO DE 2016
205°, 157° Y 17°

El Ministro del Poder Popular para la Juventud y el Deporte, ciudadano **MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA**, titular de la cédula de identidad Nº**.V.- 17.456.328**, designado mediante el Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822, reimpreso por fallas en los originales en fecha 12 de enero de 2016, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826, actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, 65 y 78, numeral 3 y 19, del Decreto Nº 1.424, con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 extraordinaria de fecha 17 de noviembre de 2014 y en concordancia con lo previsto 5 numeral 2, 19, y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.522 del 06 de septiembre de 2002, en concordancia con los artículos 16 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 2.818 Extraordinario, de fecha 01 de julio de 1981.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **PEDRO MANUEL PRIETO CASTRO**, titular de la cédula de identidad Nº **V-11.738.658**, como Director de Administración, adscrito a la Dirección General de Gestión Administrativa del Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte, cargo de alto nivel, libre nombramiento y remoción.

Artículo 2.- Los actos y documentos emitidos firmados deberán indicar nombre de quien la suscribe, titularidad con la que actúa, fecha y número de la presente Resolución y la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde haya sido publicada.

Artículo 3.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 7 de marzo de 2016.

Dado en Caracas, Distrito Metropolitano, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de 2016. Años 205º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE

Según designación en Decreto Presidencial Nº 2.181, de fecha 06/01/2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.824, de fecha 8 de enero de 2016, reimpreso por fallas en los originales en fecha 12 de enero de 2016, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 12 de abril de 2016
Años 205° y 157°

RESOLUCIÓN **Nº 531**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **MAILING DAYANA MARCANO CASTELLANOS**, titular de la cédula de identidad Nº 19.564.044, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Centésima Décima Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA 51 NACIONAL PLENA**, cargo vacante, a partir del 14 de abril de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese,

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 13 de abril de 2016
Años 205° y 157°

RESOLUCIÓN **Nº 547**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el encabezamiento del artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 25 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 55 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, crea las Fiscalías del Ministerio Público a nivel municipal;

CONSIDERANDO:

Que constituye un objetivo del Ministerio Público, fortalecer los procesos que contribuyan al logro de una justicia efectiva, accesible y de carácter social, con el fin de alcanzar una sociedad más justa y humanitaria;

CONSIDERANDO:

Que la creación de las Fiscalías del Ministerio Público a nivel municipal, contribuirán al descongestionamiento de las Fiscalías de Proceso y favorecerán el acercamiento del Ministerio Público a la población;

CONSIDERANDO:

Que dentro del marco del proceso de humanización de la justicia que se ha venido desarrollando en la Institución, se hace necesario satisfacer las necesidades jurídicas que demandan los habitantes de determinados Municipios distantes de la ciudad capital del estado Falcón.

RESUELVE:

PRIMERO: Crear la Fiscalía Municipal Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Falcón, con competencia territorial en los Municipios Buchivacoa, Urumaco, Democracia, Dabajuro y Mauroa y sede en Capatárida, adscrita a la Fiscalía Superior de la citada Circunscripción Judicial.

SEGUNDO: La Fiscalía a que se refiere el artículo anterior, ejercerá las atribuciones establecidas en el artículo 56, ordinales 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

TERCERO: Las Direcciones de Secretaría General, Infraestructura y Edificación, Recursos Humanos, Presupuesto, y Administración y Servicios, quedan encargadas de la ejecución de la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 05 de abril de 2016
Años 205° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 497**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Licenciada **TATIANA DEL VALLE GUEVARA CAMPEROS,** titular de la cédula de identidad Nº 15.379.838, **JEFE DE LA DIVISIÓN DE ORDENACIÓN DE PAGO (ENCARGADA)**, en la Dirección de Administración y Servicios, adscrita a la Dirección General Administrativa de este Despacho, a partir del 18/04/2016 y hasta la reincorporación de su titular, ciudadana Jocabed Barrozo. La referida ciudadana Tatiana del Valle Guevara Camperos, se viene desempeñando como Analista Financiero V en la referida División.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 12 de abril de 2016
Años 205° y 157°

RESOLUCIÓN **Nº 532**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 ejusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar con carácter de **SUPLENTE** a la ciudadana Abogada **LILIANA MARÍA AUMAITRE MÉNDEZ,** titular de la cédula de identidad Nº 9.863.077, en la **FISCALÍA SUPERIOR** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, con sede en Puerto La Cruz, a los fines de cubrir la falta temporal producida por la Fiscal Superior, ciudadana Abogada Siria Law Chung. La Abogada Liliana María Aumaitre Méndez, se desempeña como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Vigésima Tercera del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 15 de abril de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial
G-20001758-5



DILE NO A LOS GESTORES

Estimados usuarios

El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial facilita a todas las personas naturales, jurídicas y nacionalizadas la realización de los trámites legales para la solicitud de la Gaceta Oficial sin intermediarios.



Recuerde que a través de nuestra página usted puede consultar o descargar de forma rápida y gratuita la Gaceta Oficial visite:

http://www.imprentanacional.gob.ve

Requisitos para solicitar Gaceta Certificada de Naturalización

✓ El trámite es PERSONAL.
✓ En caso de no acudir la persona, un familiar deberá consignar autorización con parentesco hasta 3er grado de consanguinidad (Padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos, tíos o sobrinos).
✓ En su defecto consignar poder debidamente autenticado.

Conoce Nuestros Servicios
(+58212) 576-80-86 / 576-43-92.

Síguenos en Twitter
@oficialgaceta
@oficialimprenta

Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información | Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial | Juventud Bicentenaria

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIII - MES VII Número 40.886

Caracas, miércoles 20 de abril de 2016

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial Nº 37.818
http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 80 Págs. costo equivalente a 32,45 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.